

# REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

Octava Época • Año VI  
Número 53 • Abril 2021



# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---

---

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Rafael Anzures Uribe

**Directora General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Lic. Adriana Bracho Alegría

**Director de Difusión**  
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

**Cuidado editorial**  
L. en C. Constanza Bertha López Morales

**Coordinación editorial**  
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,  
elaboración de índices, correcciones  
tipográficas de la edición**  
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas  
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

**Diagramación editorial**  
Lic. María Cristina Armenta Llamas

---

---

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año VI, Núm. 53  
Abril 2021, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa  
con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial  
Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx), correo electrónico de  
la Revista: [publicaciones@tfja.gob.mx](mailto:publicaciones@tfja.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-  
100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de  
Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O",  
Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810,  
Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate  
Cupa, fecha de última modificación 25 de junio de 2021.

---

---

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los  
contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal  
o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia  
Administrativa.

## CONTENIDO:

### PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR..... 5

### SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 34

### TERCERA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES..... 235

### CUARTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES..... 258

### QUINTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL..... 283

### SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES..... 305



# **PRIMERA PARTE**

## JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

---



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-151

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO.- DEBE EXISTIR CONSTANCIA FEHACIENTE QUE DEMUESTRE SU RECEPCIÓN.-** En términos del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la notificación de la resolución definitiva puede realizarse válidamente mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio. De ahí que es válido que la autoridad notifique la resolución definitiva, mediante correo electrónico adjuntándola a este; pero, el referido artículo 35 prevé claramente que ello está supeditado al cumplimiento de las condiciones siguientes: a) cuando así lo haya aceptado expresamente el particular, y b) siempre que pueda comprobarse incontrovertiblemente que el destinatario recibió el correo electrónico, así como la resolución definitiva de forma íntegra como archivo adjunto. En consecuencia, la autoridad debe asegurarse plenamente de que el particular lo recibió, a través de un acuse de recibo que lo demuestre en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tal motivo, debe considerarse que la notificación del acto impugnado no se realizó, por correo electrónico, si la autoridad solo exhibe una impresión que no contiene datos que demuestren indubitablemente su recepción, es decir, si no exhibe el acuse de recibo correspondiente. La conclusión alcanzada se corrobora con el hecho

de que la situación analizada puede generar la improcedencia o sobreseimiento del juicio por extemporaneidad, y por ende, conforme al principio pro actione debe estar probada fehacientemente la notificación por correo electrónico y la recepción íntegra de la resolución.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/5/2021)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-143**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3005/16-17-02-8/1193/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2017, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2017)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 203

### **VIII-P-SS-231**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3772/17-17-03-4/4211/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2018, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 132

### **VIII-P-SS-494**

Queja interpuesta en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3772/17-17-03-4/4211/17-PL-09-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 18 de noviembre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 283

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-152**

### **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**

**PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- NO ES APLICABLE A LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES EL PLAZO DE 120 DÍAS, EN EL CUAL LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DEBE PRONUNCIARSE CON RELACIÓN A LAS RESPUESTAS FORMULADAS POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.- RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.-** En primer lugar, los sujetos del procedimiento pueden cuestionar la auditoría efectuada en contra de la entidad fiscalizada, ello en aplicación, por analogía, de la jurisprudencia 2a./J. 8/2008, cuyo rubro es: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Ahora bien, en términos del artículo 79 constitucional, así como en los artículos 13, 28, 29, 30, 32 y 33 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación desprendemos lo siguiente: 1) El 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública fenece el plazo para que la autoridad presente el Informe del Resultado; 2) A los 10 días posteriores a la fecha en

que sea entregado el Informe del Resultado, la autoridad debe enviar a las entidades fiscalizadas, las acciones promovidas y recomendaciones correspondientes; 3) Dentro del plazo de 30 días hábiles, las entidades fiscalizadas deberán presentar la información y las consideraciones que estimen pertinentes a la autoridad para su solventación o atención, y 4) En un plazo máximo de 120 días hábiles, la autoridad deberá pronunciarse respecto a las respuestas de las entidades fiscalizadas, y en caso de no hacerlo se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. Sin embargo, por disposición expresa del artículo 79, fracción II, párrafo tercero, constitucional; y el artículo 32 de la referida Ley, el plazo de 120 días no es aplicable al pliego de observaciones del cual deriva el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria. Así, la conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión a los particulares, porque su garantía de seguridad jurídica está salvaguardada por el plazo de la prescripción establecido en el artículo 73 de la multicitada Ley.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2021)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-463**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente:

Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 445

### **VIII-P-SS-464**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 445

### **VIII-P-SS-496**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9089/19-17-05-3/1459/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 288

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-153**

### **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN**

#### **PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- NO ES APLICABLE LA CADUCIDAD, SINO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD.- RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.-**

En términos de la fracción V del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación debe notificar la resolución, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria, dentro de los noventa días naturales posteriores a la última audiencia de ley de los sujetos del procedimiento. Sin embargo, en las ejecutorias emitidas en los amparos directos en revisión 6318/2018 y 5165/2018, ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron, en aplicación por analogía de la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), que la inobservancia del plazo de noventa días no genera la caducidad del procedimiento sin que ello vulnere la garantía de seguridad jurídica de los sujetos del procedimiento, dado que esta es salvaguardada por el artículo 73 de esa Ley, el cual prevé el plazo de 5 años para la prescripción de la facultad de la autoridad para imponer la responsabilidad resarcitoria. De modo que, para el cómputo de la prescripción debe considerarse lo siguiente: 1) Inicia a partir del día hábil siguiente en que fue realizada la conducta infractora o hayan cesado sus

efectos si fuese continua; 2) Es suspendida con la notificación del citatorio para la audiencia del procedimiento de responsabilidad resarcitoria; 3) La suspensión fenece el día en que es realizada la última audiencia de los sujetos del procedimiento; y 4) El cierre de instrucción del procedimiento opera de pleno derecho el día en que es realizada la última audiencia de ley, pues no está condicionado a la emisión de un acuerdo. De ahí que, el cómputo debe realizarse de la manera siguiente: 1) Debe calcularse el tiempo transcurrido entre el día hábil siguiente en que fue realizada la conducta infractora o hayan cesado sus efectos, y el día en que fue notificada la resolución impugnada; 2) Debe calcularse el tiempo transcurrido entre el día en que fue notificado el citatorio para la audiencia de ley y el día en que fue realizada la última audiencia de los sujetos al procedimiento; y 3) Este plazo deberá restarse al primeramente calculado para determinar si transcurrieron o no los 5 años de la prescripción.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/2021)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-SS-465**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de julio de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de agosto de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 447

### **VIII-P-SS-466**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de septiembre de 2020, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 30 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 447

### **VIII-P-SS-497**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9089/19-17-05-3/1459/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 291

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a dis-

tancia el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## SEGUNDA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-114

#### LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

**ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO Y EFECTIVAMENTE PAGADO CONTRA EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DETERMINADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere el artículo 1 de dicha Ley, las deducciones autorizadas, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto calculado en el ejercicio de que se trate, asimismo, que contra la diferencia que se obtenga, se podrá acreditar la cantidad que se determine de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175 y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia, teniendo que el impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efec-

tivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en ese sentido, si no existe impuesto sobre la renta efectivamente pagado, no puede operar el acreditamiento, el cual solo la contribuyente puede efectuar a través de sus declaraciones anuales de impuestos, por lo que no pueden ser acreditados de oficio por la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2021)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-272**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 227

### **VIII-P-2aS-449**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/982-24-01-03-06-OL/18/4-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 196

### **VIII-P-2aS-594**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2910/16-11-01-1/1140/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2020)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 286

### **VIII-P-2aS-677**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10243/16-07-03-9-OT/3887/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 432

### **VIII-P-2aS-678**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2867/17-11-01-7/2004/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión realizada a distancia el 26 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 432

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-115

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS. FORMA DE ACREDITARLOS CUANDO SE REALICE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el actor en el juicio se encuentra obligado a probar los hechos de los que deriva su derecho y el demandado de sus excepciones, en ese sentido, si la parte actora impugna la determinación presuntiva efectuada por la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la cual se refiere a depósitos registrados en sus cuentas bancarias, aduciendo que los mismos constituyen un traspaso entre sus cuentas propias, entonces es ella quien se encuentra obligada a aportar la documentación idónea (como lo sería estados de cuenta, papel de trabajo, copia del recibo en donde se especifique el monto y la cuenta de donde proviene el depósito, forma de pago, el número de cheque o reporte de transferencia, número y nombre de la cuenta bancaria abierta a su nombre de donde se visualice la salida del depósito, origen del importe depositado, entre otras) a efecto de demostrar que dichos depósitos y registros contables provienen de un concepto distinto al determinado por la autoridad fiscal y adicionalmente ofrecer la prueba pericial contable, y con ello, se verifique el registro

de cada operación, correspondencia de cantidades entre sus cuentas y que no se incrementó su patrimonio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2021)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-275**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018. p. 231

### **VIII-P-2aS-537**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 720/17-13-01-3/1348/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 303

### **VIII-P-2aS-580**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 576/18-11-01-8/1139/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 463

### **VIII-P-2aS-636**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 674/18-27-01-5/341/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de julio de 2020)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 534

### **VIII-P-2aS-679**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10243/16-07-03-9-OT/3887/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de noviembre de 2020)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 435

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-116

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR RECORRIDOS FÍSICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS O BODEGAS UBICADOS EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN.-** En términos del artículo 16 constitucional, así como los artículos 42, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, la visita implica una invasión válida a la privacidad e intimidad del contribuyente y su domicilio, razón por la cual, por disposición constitucional, debe sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos. De ahí que, puede revisarse físicamente, durante la visita, los bienes y las mercancías, lo cual se corrobora con el hecho de que el contribuyente debe permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la misma; la verificación de bienes y mercancías, así como el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores. Por tales motivos, y en términos del criterio expuesto, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2808/2012, la visita domiciliaria comprende la posibilidad de efectuar recorridos físicos en los lugares señalados en la orden de visita. Lo anterior, porque la palabra “acceso” no permite una actuación arbitraria de la autoridad, ya que refiere a que el contribuyente debe permitir a los visitadores la entrada al lugar objeto de la visita. Por consiguiente, el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, esto es, su re-

corrido físico, se limita a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2021)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-419**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 236

### **VIII-P-2aS-552**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 693/18-19-01-1/89/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselín Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 179

### **VIII-P-2aS-635**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galдино Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de julio de 2020)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 531

### **VIII-P-2aS-680**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2867/17-11-01-7/2004/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de noviembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 439

### **VIII-P-2aS-681**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1174/18-06-02-5/879/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de diciembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de diciembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 439

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-117

### LEY DE COMERCIO EXTERIOR

**CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD PARA EMITIR LAS RESOLUCIONES PRELIMINAR Y FINAL, NO CADUCA CUANDO SE DICTA FUERA DE LOS PLAZOS DE 90 Y 210 DÍAS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 59 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.-** El procedimiento de investigación para la aplicación de cuotas compensatorias, fue establecido por el legislador para contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional; así, se establece que la Resolución Preliminar debe dictarse por la Secretaría de Economía dentro del plazo de 90 días, contados a partir del siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la Investigación en el Diario Oficial de la Federación; y la Resolución Final se debe dictar en un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la Investigación en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, el hecho de que dichas resoluciones se dicten fuera de los plazos en mención, no hace caducar la facultad de mérito, pues se trata de determinaciones que por su naturaleza, atienden a aspectos trascendentales para la economía del país y la producción nacional, que son de orden público, por lo que no puede atribuirse al incumplimiento de la autoridad una consecuencia que la ley no prevé expresamente, siendo importante mencionar que la caducidad, entendida como la extinción de facultades de la autoridad por su falta de actividad dentro de un lapso determinado, requiere necesariamente estar prevista en la ley, pues su existen-

cia no puede inferirse por la condición normativa del establecimiento de un plazo para que la autoridad despliegue una conducta, sobre todo cuando dicho lapso concierne a una facultad legal de la autoridad. Aunado a que en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, tampoco se establece disposición relativa al tema, pues solo indica el plazo de duración de las investigaciones, contado a partir de su inicio, que es de un año o de 18 meses; por lo que si se da el caso que entre la publicación de la Resolución de Inicio y la Resolución Final, transcurran 18 meses, se cumple con lo dispuesto en el tratado internacional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2021)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-431**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/07-17-11-4/832/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 507

### **VIII-P-2aS-294**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/16-EC1-01-4/2843/16-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 378

### **VIII-P-2aS-513**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/15-04-01-7/1825/16-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 230

### **VIII-P-2aS-637**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1809/17-EC1-01-4/2030/18-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de julio de 2020)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 537

### **VIII-P-2aS-685**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 780/17-EC1-01-2/223/19-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 450

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

## **SEGUNDA PARTE**

### PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

---

## PLENO

### LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

#### VIII-P-SS-550

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES DEBE DESAHOGARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES AL INICIAR LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.-** La Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del 19 de julio de 2017, establece en su Artículo Tercero Transitorio que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. En ese tenor, considerando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es evidente que en la substanciación del procedimiento administrativo se debe aplicar solo uno de estos ordenamientos; ello, toda vez que las fases que componen el procedimiento administrativo de sanción a servidores públicos, están estrechamente vinculadas, dado que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior, siendo

indispensable que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución. En ese tenor, es evidente que el procedimiento al que se refirió el legislador en el Artículo Tercero Transitorio aludido, se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; en consecuencia, si la investigación se inició antes del 19 de julio de 2017, las normas procesales aplicables serán las previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y si la investigación dio inicio el 19 de julio de 2017 o en una fecha posterior, el procedimiento deberá seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14275/19-17-14-2/1710/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de abril de 2021)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** [...]

Una vez conocidos los argumentos planteados por las partes, esta Juzgadora estima que los conceptos de im-

pugnación en análisis resultan **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, debe precisarse que las **litis** a dilucidar en este Considerando se circunscriben en determinar:

a) Si la resolución impugnada proviene de un procedimiento viciado de origen, atendiendo a que el procedimiento de investigación 2018/PFER/DE10 y el procedimiento de responsabilidades administrativas PAR/0001/ 2018, al iniciarse con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debieron sustanciarse y resolverse con base en lo previsto en la citada Ley y no así conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Si la conducta por la que se sancionó al hoy actor ha dejado de tener el carácter de antijurídica y por ende, no es susceptible de ser sancionada, en atención a que la misma estaba prevista en las fracciones I y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual quedó abrogada el 19 de julio del 2017 con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez establecido lo anterior, es necesario indicar que la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 103/2020**, resolvió que para determinar la legislación aplicable en los

casos en que la infracción presuntamente cometida por el servidor público haya ocurrido antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; **debe atenderse a la fecha en la que se inició la investigación correspondiente.**

Para ello, analizó el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, en el cual se estableció:

[N.E. Se omite transcripción]

Derivado del transitorio antes mencionado, se advierte que **el primer día de vigencia** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas **fue el 19 de julio de 2017**, por lo que después de esa fecha, los procedimientos pendientes de resolución deben concluir con base en las leyes aplicables a su inicio.

Asimismo, dicho transitorio establece que **solo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se sustanciarán conforme a la Ley anterior; es decir, no puede aplicarse la nueva legislación a los asuntos sobre los cuales se hubiere iniciado la investigación correspondiente.**

Lo anterior, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé un

nuevo procedimiento en materia de responsabilidad administrativa, el cual está compuesto de diversas etapas:

1. Diligencias para adquirir información y medios de prueba, iniciadas de oficio, con motivo de una auditoría o a partir de una denuncia, que concluyen si la autoridad advierte la comisión de irregularidades, con su calificación y la emisión de un informe;
2. La integración del expediente a partir de la admisión del informe, el emplazamiento y la citación a las partes, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, así como alegatos, y el cierre de instrucción; y,
3. El dictado de la resolución.

Asimismo, distingue labores que asigna a autoridades diferentes entre sí, aun cuando pertenezcan al mismo órgano contralor, da paso a la participación de diversos agentes, además de a la autoridad y a los imputados, da el carácter de terceros a quienes se puedan ver afectados por la resolución final, incluyendo la parte denunciante.

Derivado de ello, surgen nuevas obligaciones, como lo es la notificación a estos últimos, a fin de que las resoluciones alcanzadas puedan ser materia de impugnación a través de recursos ordinarios.

Así también, los deberes a cargo del investigador también se amplían, con la formulación del informe de presunta responsabilidad, en el cual, entre otros aspectos, se califica como grave o no grave la conducta imputada, y se da noticia de las pruebas que serán ofrecidas para acreditar la irregularidad.

Todo esto influye en gran medida en el nuevo procedimiento regulador por parte de la Ley General, puesto que, con la anterior ley, la mencionada calificación previa de la conducta solamente tenía efectos relevantes en cuanto a la decisión de fondo, mientras que actualmente influye en aspectos adjetivos.

De tal modo, se advierte la incorporación de instituciones jurídicas novedosas que conllevan, por una parte, el establecimiento de derechos procesales a favor de quien denunció los hechos y de quien resiente la imputación, así como de mecanismos para abonar a la seguridad jurídica de las partes involucradas y para coadyuvar en la correcta solución del caso; por otra, la ya referida creación de un procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática.

Es decir, las diversas fases, desde la investigación hasta la resolución, están estrechamente vinculadas, ya que su diseño corresponde al de un mecanismo secuencial, en el que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior.

Ahora bien, contrario a lo anterior, en las normas abrogadas, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no había participación directa de las partes durante la investigación (además, no se reconocía ese grado de intervención al denunciante), tampoco había asunción de responsabilidad como incentivo para coadyuvar en aquella; medios de defensa ordinarios durante la etapa de sustanciación ni una actuación específica para determinar la gravedad (como es el informe de presunta responsabilidad), sino hasta la imposición de la medida sancionatoria.

**No obstante, aun cuando la nueva legislación prevé derechos procesales que no existían, debe destacarse que tratándose de normas procesales no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio), aunado a que la combinación de ambos regímenes generaría una incompatibilidad que podría generar un perjuicio en la investigación y eventual sanción de irregularidades.**

De manera que, si el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que **solo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se sustanciarán conforme a la ley anterior; no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados.**

Por lo tanto, es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ello en atención a que la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; de manera relevante, la investigación hacia la resolución, con motivo del tratamiento diferenciado entre conductas calificadas como graves y las que no lo fueron, en contraste, las leyes anteriores no prevén realizar esa calificación previa a la etapa de sustanciación y tampoco un método para definir quién debe resolver sobre la sanción.

Por tanto, por la estrecha vinculación entre la fase de investigación –la cual prevé elementos antes inexistentes– y las posteriores, se cuenta con elementos para advertir la modificación de las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que esta contiene, particularmente, en cuanto al tránsito de la fase de investigación a la de resolución que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación, para definir

el órgano competente para determinar la actualización de responsabilidades.

**Luego, si la autoridad efectuó la investigación sin someterse a las reglas de la Ley General, someterla a iniciar el procedimiento, en su fase de sustanciación, con base en esta, la obligaría a hacerla sin calificación previa sobre la gravedad de las conductas, contenida en el informe de presunta responsabilidad, que determina tanto la competencia como las reglas de trámite, lo cual, inclusive podría ocasionar la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, con el riesgo de obstaculizar el cumplimiento de los fines de la norma e, inclusive, impunidad por conductas constitutivas de responsabilidad, con motivo de vicios adjetivos de carácter formal.**

**En otras palabras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la Ley abrogada o a las disposiciones derogadas, por lo que en la substanciación del procedimiento administrativo debe regir la aplicación de uno solo de estos ordenamientos.**

**Es decir, si los actos de índole adjetiva en una etapa son llevados de acuerdo con las reglas de una ley, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto aquellos se verán reflejados en esta y son un presupuesto de su adecuada finalización.**

En conclusión, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; por tanto, **si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

En virtud de lo expuesto, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, arriban a la determinación que, de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 103/2020, así como con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, que contiene la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual entró en vigor el 19 de julio de 2017, **los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluirse según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, entendiéndose que el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación, de suerte que si el área encargada condujo esta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio.**

Al respecto, resulta aplicable, la jurisprudencia **PC.I.A. J/157 A (10a.)**, sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2020920, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, Materia: Administrativa, página: 3205, la cual resulta obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, y que es del tenor literal siguiente:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).”** [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora procede a resolver la litis identificada con el inciso **a)**, consistente en determinar si la resolución impugnada proviene de un procedimiento viciado de origen, atendiendo a que el procedimiento de investigación **2018/PFER/DE10** y el procedimiento de responsabilidades administrativas **PAR/0001/2018**, al iniciarse con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debieron sustanciarse y resolverse con base en lo previsto en la cita-

da Ley y no así conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Para lo cual, es necesario **determinar la fecha en la que inició la investigación que dio origen al procedimiento administrativo de responsabilidades, cuya legalidad es controvertida en la presente instancia**, siendo indispensable tener presente los siguientes ANTECEDENTES:

1. El **20 de enero de 2017**, el Delegado de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en Pemex Fertilizantes, **EMITIÓ ACUERDO DE RADICACIÓN**, mediante el cual en atención al texto noticioso de 13 de enero de 2017, publicado en el periódico “Reforma Corazón de México”, se conoció que “Pemex malgasta en plantas y ahora las vende”, **acordó tener por recibido el citado texto noticioso y anexos, ordenándose radicar y registrarse el asunto en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Función Pública, con el número de expediente 2017/PFER/DE3, para el inicio de la investigación correspondiente** documental visible a fojas 01 a 08 del expediente administrativo, misma que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

2. El **24 de enero de 2017**, el Delegado de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en Pemex Fertilizantes, dictó un acuerdo de trámite en el expediente 2017/PFER/DE3, mediante el cual **consideró necesario solicitar diversa información al Director General de Pemex Fertilizantes y al Auditor Interno de Petróleos Mexicanos,**

para el debido perfeccionamiento e integración del citado expediente –documental visible a fojas 09 a 10 del expediente administrativo–, la cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

**3. Mediante acuerdo de radicación de 10 de abril de 2018**, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos en Pemex Fertilizantes, dio cuenta con el oficio número AECF/0450/2018 de 26 de febrero de 2018, mediante el cual la Auditoría Superior de la Federación hace del conocimiento que emitió la promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria 16-9-90T9N-02-0468-08-002, para que la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente por las irregularidades de los servidores públicos que en su gestión autorizaron la compra de \*\*\*\*\* y subsidiarias (\*\*\*\*\*), ordenándose radicar y registrar el asunto en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Función Pública, con el número de expediente 2018/PFER/DE3, para el inicio de la investigación correspondiente (documental visible a fojas 120 a 122), misma que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

**4. Por ACUERDO DE ACUMULACIÓN de 11 de junio de 2018**, el Delegado de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos en Pemex Fertilizantes, indicó que

por oficio número AECF/0450/2018 de fecha 26 de febrero de 2018, el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación remitió entre otras a la Titular de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria número 16-9-90T9N-02-0468-08-002, en el que se hace de conocimiento presuntas irregularidades consistentes en actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión autorizaron la compra de \*\*\*\*\* y subsidiarias \*\*\*\*\*.

Asimismo, se indicó que resulta un hecho notorio para el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, que en el expediente número 2017/PFER/DE3, se dio cuenta con un texto noticioso publicado el 13 de enero de 2017, en el periódico “Reforma Corazón de México”, en el cual se consigna la denuncia “*Paga PEMEX 730 mdd por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* malgasta en plantas... y ahora las vende*”.

Que en virtud de lo anterior, los hechos presuntamente irregulares denunciados a través del contenido del oficio y del texto noticioso de marras, **resultan sustancialmente semejantes entre sí, por referirse ambos al proceso de compra de los activos de la empresa denominada \*\*\*\*\***.

Que ante la evidente similitud en los hechos denunciados que se ventilan en los expedientes 2017/PFER/DE3 y 2018/PFER/DE10, resultaba conveniente atender a lo que disponen los artículos 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de la figura procesal de la

acumulación de autos, ordenamiento legal que resulta de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo que dispone su numeral 47.

**Que al tenerse radicados dos diferentes expedientes que atienden a los mismos hechos denunciados; resultaba evidente que en beneficio del principio de economía procesal y para evitar el dictado de acuerdos y resoluciones contradictorias entre sí, se debía acordar la acumulación del expediente 2018/PFER/DE10, al que primero conoció del asunto planteado por el texto noticioso del día trece de enero de dos mil diecisiete, que se publicó en el periódico “REFORMA CORAZÓN DE MÉXICO”, mismo que se desahogaba bajo el número de expediente 2017/PFER/DE3.**

De ese modo, **se determinó acordar la acumulación del expediente 2018/PFER/DE10, al expediente que previno en primer lugar en el conocimiento de los hechos denunciados que corresponde al número de expediente 2017/PFER/DE3; por lo que, se ordenó agregar los autos el expediente 2018/PFER/DE10, al diverso 2017/PFER/DE3, en el cual se continuaría la secuela del procedimiento** (documental visible a foja 326 a 328 del expediente administrativo), misma que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

**5. Por acuerdo de radicación del 03 de septiembre de 2018,** el Titular del Área de Responsabilidades de la

Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en Pemex Fertilizantes, tuvo por recibido el oficio número AQ-DI-PFER105212018, de 31 de agosto de 2018, por medio del cual se remitió el expediente número 2017/PFER/DE3 y su acumulado 2018/PFER/DE10, integrado con motivo de la investigación de hechos presuntamente irregulares en los que se encuentra involucrado el ciudadano \*\*\*\*\* en su calidad de Director General de Pemex Fertilizantes, lo anterior, a efecto que, en caso de que fuera procedente, se diera inicio al procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en consecuencia, se admitió a trámite el asunto, ordenándose registrarlo en el Libro de Gobierno así como en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas, bajo el expediente administrativo número **PAR/0001/2018** (documental visible a foja 954 del expediente administrativo), la cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

6. Mediante **acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades de 04 de septiembre de 2018**, el Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en Pemex Fertilizantes, ordenó instruir el procedimiento administrativo de responsabilidades administrativas bajo el número **PAR/0001/2018**, previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano \*\*\*\*\*; por lo que para tal efecto, se instruyó emitir el respectivo oficio citatorio, para que compareciera el hoy actor al desahogo de

la audiencia de ley, a rendir personalmente su declaración en torno a los hechos que se le imputaban.

[N.E. Se omite imagen]

Conocidos los antecedentes del caso, es dable advertir que el procedimiento de **investigación 2018/PFER/DE10 inició con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, cuando aún se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

Lo anterior es así, ya que tal y como se advierte del apartado de antecedentes, **los hechos relacionados con la compra de la empresa denominada \*\*\*\*\* fueron investigados por la autoridad en materia de responsabilidades desde el mes de enero de 2017, esto es, con anterioridad, a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos –19 de julio de 2017–.**

En efecto, a través del Acuerdo de Radicación de **20 DE ENERO DE 2017**, el Delegado de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, ordenó radicar y registrar en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Función Pública, con el número de expediente **2017/PFER/DE3** y para el **INICIO DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE**, el asunto relativo al texto noticioso mediante el cual se hizo del conocimiento hechos referentes con que Petróleos Mexicanos pagó 730 millones

de dólares por “\*\*\*\*\* *malgasta en plantas ahora las vende*”, así como que en enero de 2016, se desembolsó 255 millones de dólares del dinero de los mexicanos en la adquisición de \*\*\*\*\*.

Ahora bien, una vez iniciada dicha investigación, la cual quedó radicada bajo el número **2017/PFER/DE3**, **mediante oficio número AECF/0450/2018 de 26 de febrero de 2018 el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación remitió a la Titular de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos**, la promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria número 16-9-90T9N-02-0468-08-002, en el que se **hizo del conocimiento presuntas irregularidades consistentes en actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión autorizaron la compra de \*\*\*\*\* radicándose dicha denuncia con el 2018/PFER/DE10.**

Sobre el particular, y siendo que los hechos denunciados que se ventilaban en los expedientes **2017/PFER/DE3** y **2018/PFER/DE10**, **eran similares**, ya que estos versaban sobre la compra de la empresa \*\*\*\*\* **se determinó la acumulación del expediente 2018/PFER/DE10 al 2017/PFER/DE3, al ser el primero que conoció del asunto y en el cual ya se habían ordenado diversas investigaciones.**

En ese contexto, es evidente que **al procedimiento de investigación 2018/PFER/DE10, no le era aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, dado que **si bien es cierto**, el Auditor Especial de Cum-

plimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, **remitió** a la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, **la denuncia** relativa a las irregularidades consistentes en actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión autorizaron la compra de la empresa \*\*\*\*\* **con fecha posterior al inicio de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; también lo es, que los hechos que se denunciaron, ya eran objeto de una investigación en curso –2017/PFER/DE3–, motivo por el cual la autoridad investigadora decidió acumular ambas denuncias.**

Lo anterior, adquiere relevancia, toda vez que ante la acumulación decretada, el procedimiento debía desahogarse conforme a las normas vigentes en 2017, fecha de la primera investigación a la cual se acumuló la denuncia enviada por la Auditoría Superior de la Federación.

Al respecto, es de señalarse que la doctrina ha establecido que la acumulación de procesos consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de resoluciones contradictorias, evitando así tal riesgo, pues una vez que se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en un procedimiento único.

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 72, 73 y 75, –ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad

con lo que dispone su numeral 47– regula la figura de acumulación de procesos, preceptos legales que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre esa guisa, de una interpretación a los preceptos legales anteriormente transcritos, es de señalarse que, cuando en dos o más procedimientos deba resolverse, total o parcialmente, una misma controversia, procede su acumulación, la cual se podrá ordenar de oficio, cuando los referidos procedimientos se encuentren radicados bajo un mismo Órgano, lo anterior, a efecto que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola resolución.

**Ahora bien, en el caso que nos ocupa el procedimiento de investigación 2018/PFER/DE10, al ser el más reciente, implicó que se acumulara al más antiguo, esto es el diverso procedimiento de investigación 2017/PFER/DE3.**

**De ese modo, si la investigación primigenia estaba siendo tramitada bajo la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es evidente que resultaba incompatible escindir la normativa procesal para desahogar la investigación del procedimiento de investigación 2018/PFER/DE10.**

Es decir, ante la acumulación decretada, no era jurídicamente viable desahogar una investigación bajo 2 leyes procedimentales, como lo pretende el actor, dado que implicaría

que el mismo hecho generador de la investigación sea ventilado bajo diversas ópticas procesales, sesgando la economía procesal, principio que se persigue con la acumulación.

Sostener lo contrario, implicaría que al tramitar dos investigaciones respecto de los mismos hechos, uno bajo la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y otro conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desnaturalizaría la figura de la acumulación.

Lo anterior, ya que atendiendo las particularidades en la investigación entre una ley y otra, se propiciaría que diferentes autoridades resolvieran la misma cuestión, pues en relación a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, resolvería la Unidad en Materia de Responsabilidades Administrativas en Petróleos Mexicanos y en relación a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad investigadora, tendría que identificar la gravedad de la conducta, a efecto de determinar la autoridad a la cual se enviaría la investigación.

**En virtud de lo expuesto, se arriba a la determinación que el procedimiento de investigación 2018/PFER/DE10, se siguió bajo la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atendiendo a la acumulación decretada, de ahí que resulte apegado a derecho que la autoridad demandada aplique la Ley Federal en comento, para la substanciación del mismo, por lo que, los argumentos formulados por el demandante resulten **INFUNDADOS**.**

Ahora bien, por lo que respecta al procedimiento de responsabilidades administrativas **PAR/0001/2018**, es de señalarse que contrario a lo argüido por el impetrante de nulidad, el hecho que haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **no implica que deba desahogarse conforme a dicha legislación, toda vez que, como ya se señaló, debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de iniciar la investigación, las cuales serán aplicadas durante el desahogo del procedimiento de responsabilidades administrativas respectivo.**

De ese modo, si el citado procedimiento de responsabilidades administrativas, tuvo su origen en el procedimiento de investigación 2017/PFER/DE3 y su acumulado 2018/PFER/DE10, tal y como se advierte de los antecedentes descritos al inicio del presente Considerando, **el cual se inició con anterioridad a la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta apegado a derecho que la autoridad demandada substanciará dicho procedimiento de responsabilidades administrativas conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.**

En efecto, como fue demostrado, el procedimiento de investigación 2017/PFER/DE3 y su acumulado 2018/PFER/DE10, **se inició cuando aún se encontraba vigente la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos siendo evidente que el procedimiento de responsabilidades administrativas que recayó a dicha investigación, esto es, el identificado con el número**

PAR/0001/2018, debía substanciarse conforme a la citada legislación, tal y como en la especie aconteció.

Sobre el particular, cabe reiterar que la fecha de inicio de la investigación es la que determina la legislación aplicable, ya que los procedimientos de investigación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es sustancialmente diferente a la investigación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que implica que no puedan coexistir ambas legislaciones para desahogar el mismo procedimiento.

Es decir, la mecánica de investigación es de tal relevancia que constituye el elemento fundamental para determinar la legislación aplicable al desahogo del procedimiento de sanción.

**Por lo que, contrario a lo indicado por el actor, el procedimiento de investigación y el de sanción no pueden ser desvinculados el uno del otro, ya que la forma en que se desahoga uno, impacta directamente en el otro.**

**Dicho en otras palabras, si la investigación se realizó conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el procedimiento de responsabilidades tendrá que desahogarse conforme a dicha legislación, pues existe incompatibilidad entre el procedimiento de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de ahí que resulte **INFUNDADO** el argumento en estudio.**

[...]

En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente sentencia, y al haber resultado infundados los conceptos de impugnación que fueron planteados por la actora, subsiste la presunción de legalidad de la resolución impugnada; por ende, esta Juzgadora procede a reconocer su validez.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**I.-** La parte actora **no acreditó los extremos de su pretensión**, por lo tanto;

**II.-** Se reconoce la **legalidad y validez de la resolución impugnada**, precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracción II, 93 y el Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión a distancia de **07 de octubre de 2020**, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano

Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe. Estuvo ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **16 de octubre de 2020** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 12, 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública el Nombre de la parte actora y Terceros, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de Terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-SS-551

**CONFLICTO COMPETENCIAL. LOS RAZONAMIENTOS VERTIDOS EN LA EJECUTORIA DICTADA EN EL MISMO, SOLO ATAÑEN A LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL QUE HABRÁ DE CONOCER EL ASUNTO.-** De conformidad con el artículo 37 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, se encuentran facultados para resolver los conflictos de competencia en los que sea parte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; sin embargo, conforme a la naturaleza propia de los conflictos competenciales es evidente que la finalidad de la ejecutoria dictada en los mismos, es determinar el Órgano Jurisdiccional que deberá conocer y resolver en definitiva un determinado juicio. En ese sentido, aquellos razonamientos vertidos por el Tribunal Colegiado de Circuito en la ejecutoria respectiva, deberán entenderse aplicables solo a la luz del conflicto competencial y no así como pronunciamientos tendentes a dilucidar el fondo del asunto, pues sostener lo contrario haría nugatoria la naturaleza de los conflictos competenciales y las facultades del Órgano Jurisdiccional que resulte competente, ya que la finalidad de dichos conflictos es precisamente determinar qué Tribunal deberá realizar el estudio de la controversia planteada en el juicio originario y resolverlo en definitiva.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11246/17-SAM-8/1252/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 17 de febrero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel .- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de abril de 2021)

## **REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO**

### **VIII-P-SS-552**

**RELACIÓN LABORAL. DEBE SER ACREDITADA POR LOS EMPLEADOS LOCALES CONTRATADOS POR EL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, CUANDO SE RECLAMEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.-** El artículo 27 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, establece que las representaciones mexicanas en el extranjero podrán contratar empleados locales, mismos que no serán considerados miembros del Servicio Exterior Mexicano ni trabajadores de la Secretaría de Relaciones Exteriores; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3068/2017, estableció que la porción normativa referida contiene un vicio de inconstitucionalidad ya que impide a la parte contratada acreditar la existencia de una relación laboral. En ese sentido, las personas contratadas bajo dicho esquema que reclamen prestaciones derivadas

de una relación laboral, deberán ofrecer las pruebas necesarias a fin de demostrar que entre el Estado y ellos existe un vínculo laboral y por lo tanto que tienen el carácter de trabajadores al servicio del Estado, lo anterior a fin de que pueda resolverse sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11246/17-SAM-8/1252/18-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 17 de febrero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de abril de 2021)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO.-** [...]

Una vez conocidos todos los argumentos esgrimidos por las partes durante el presente juicio, este Pleno Jurisdiccional determina que las litis a dilucidar en el presente Considerando, **EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA,** son las siguientes:

1. Si de conformidad con los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3068/2017, existió o no un vínculo laboral entre la autoridad demandada y el actor.
2. Derivado de lo anterior si el hecho de que la autoridad demandada no renovara el contrato del actor para el año de 2016 resultó legal o si ello constituyó una separación injustificada de su empleo.
3. Consecuentemente, deberá dilucidarse si el actor tiene derecho a las prestaciones que reclama.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos del actor resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

Primeramente, respecto de la litis 1 consistente en dilucidar si de conformidad con los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3068/2017, existió o no relación laboral entre la autoridad demandada y el actor, resulta conveniente traer a la vista los razonamientos expuestos por nuestro Máximo Tribunal en la ejecutoria de mérito, cuya parte conducente se transcribe a continuación.

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, podemos advertir que nuestro Máximo Tribunal estableció que el último párrafo

del artículo 27 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano admite una interpretación conforme con la Constitución Federal a fin de salvar su constitucionalidad, para lo cual debe leerse en el sentido que la prohibición de considerar como trabajadores a quienes se encuentran en el régimen que establece, tiene como **excepción aquellos casos en los que judicialmente se demuestre que la relación que los une con la autoridad constituye un vínculo laboral por el poder de mando que ejerce el patrón y la correspondiente subordinación del actor.**

Asimismo, que la suscripción de un contrato de prestación de servicios en términos de la legislación civil no demuestra por sí solo que la relación haya sido de tal naturaleza, puesto que **el referido instrumento debe estudiarse conjuntamente con el resto del material probatorio para resolver lo conducente; de ahí que si en el juicio se acreditan los elementos de subordinación suficientes para demostrar que existió relación de trabajo debe permitirse el acceso del interesado a los tribunales laborales para que examinen esta pretensión.**

En ese sentido para determinar si en el caso que nos ocupa existió relación laboral entre la autoridad demandada y el actor es necesario estudiar, además de los contratos celebrados entre dichas partes, el caudal probatorio presentado ante este Tribunal, y analizar si en su conjunto demuestran la existencia de la relación señalada.

En esa guisa, este Pleno considera pertinente señalar qué debe entenderse por trabajador y por relación de tra-

bajo en el orden jurídico nacional. Asimismo, al ser un concepto de importancia para el análisis que se realizará, se estima necesario precisar el concepto de “subordinación”.

A ese efecto conviene allegarse de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las cuales, si bien es cierto, regulan situaciones jurídicas distintas, y las cuales podrían no ser aplicables al momento de resolver la cuestión de fondo planteada, en este punto, serán solo utilizadas para resolver una cuestión eminentemente conceptual, que servirá para analizar el fondo del asunto.

Veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones legales transcritas se desprende que **trabajador es la persona que presta un trabajo físico, intelectual o de ambos géneros, de manera subordinada**, independientemente del grado de preparación técnica requerido.

Por su parte, **“patrón” es la persona física o moral que utiliza el servicio de uno o varios trabajadores.**

**Por otro lado, relación de trabajo es la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.**

Ahora bien, en materia doctrinaria tenemos que para el tratadista José Dávalos la relación de trabajo tiene dos tipos de elementos: 1) subjetivos, los cuales se constituyen por el trabajador y el patrón y 2) los elementos objetivos que se refieren a la prestación de un trabajo personal subordinado y el pago de un salario.<sup>1</sup>

Como se ha referido al plantear el concepto de trabajador en las líneas que anteceden, este es la persona que presta un trabajo personal **subordinado**.

Para entender el concepto de **subordinación** es necesario volver a invocar la Ley Federal del Trabajo, insistiéndose que esta alusión es solo para marcar las coordenadas conceptuales que apoyaran a resolver sobre el fondo del asunto y no supone una aplicación directa de ese cuerpo de normas.

Dicho lo anterior, se reproduce el contenido del artículo 134 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

[N.E. Se omite transcripción]

De la fracción citada se desprende que es obligación de los trabajadores desempeñar el servicio prestado bajo la dirección del patrón a cuya autoridad estarán subordinados.

---

<sup>1</sup> Dávalos, José, Derecho del Trabajo I, Porrúa, Octava Edición, 1998, México, pp. 106

El Poder Judicial de la Federación, en relación a esta disposición ha determinado que la subordinación, se traduce en un poder jurídico de mando por parte del patrón hacia el trabajador, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, **apuntado que sin dicho elemento no puede existir una relación de carácter laboral.**

Sustenta lo anterior los siguientes criterios judiciales:

**“RELACIÓN LABORAL. SI NO EXISTE EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN DEL TRABAJADOR HACIA EL PATRÓN NO PUEDE EXISTIR LA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 203851. Aislada. Materias(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II. Noviembre de 1995. Tesis: XX.18 L. Página: 590]

**“RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 243757. Aislada. Materias(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Volumen 70, Quinta Parte. Página: 35]

De lo anterior es dable concluir que, para determinar la existencia de subordinación en la relación entre dos personas, es necesario que se verifique que existía un poder de mando por parte del patrón y un correlativo deber de obediencia por parte del trabajador.

**En las relatadas consideraciones, a fin de verificar la existencia de un vínculo laboral es necesario tomar en cuenta, los siguientes supuestos:**

1. Si se prestó un servicio físico y/o intelectual;
2. Si el prestador de servicios se sujetó a la dirección de un jefe y de las leyes o reglamentos, es decir, si existió subordinación.
3. Si todo ello se hizo a cambio de una remuneración.

**Debiendo señalarse además que, vinculados a la subordinación, podrán advertirse los siguientes supuestos:**

4. Si existió continuidad, es decir si no hubo interrupción en la prestación del servicio;
5. Si el servicio se prestó en un lugar y en un horario determinados;

Lo anterior, dado que los elementos 1, 2 y 3 derivan del estudio conceptual que se ha referido, y los elementos 4 y 5 se han considerado relevantes para robustecer el elemento de subordinación entre patrón y trabajador, por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 168/2004-SS, cuya parte conducente se inserta enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso concreto para poder resolver si se acreditaron los supuestos referidos, es necesario traer a la vista los contratos celebrados por las partes; los correos electrónicos ofrecidos como prueba por la parte actora y los recibos de honorarios exhibidos por la autoridad (de los cuales solo se inserta uno por economía procesal), probanzas que deben ser analizadas en su conjunto.

Siendo necesario apuntar que los contratos y los recibos de honorarios aludidos al ser documentos públicos por haber sido suscritos los primeros y expedidos los segundos por una autoridad pública se valoran de conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por los que se les otorga valor probatorio pleno; por lo que hace a las comunicaciones privadas referidas, estas son valoradas de conformidad con el artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197, 203 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 1° de la primer Ley referida.

## **CONTRATO CELEBRADO EL 10 DE MAYO DE 2010**

[N.E. Se omiten imágenes]

**CONTRATO CELEBRADO EL 06 DE AGOSTO DE 2010.**

[N.E. Se omiten imágenes]

**CONTRATO CELEBRADO EL 01 DE ENERO DE 2011.**

[N.E. Se omiten imágenes]

**CONTRATO CELEBRADO EL 01 DE ENERO DE 2012.**

[N.E. Se omiten imágenes]

**CONTRATO CELEBRADO EL 01 DE ENERO DE 2013.**

[N.E. Se omiten imágenes]

**CONTRATO CELEBRADO EL 01 DE ENERO DE 2014.**

[N.E. Se omiten imágenes]

**CONTRATO CELEBRADO EL 01 DE ENERO DE 2015.**

[N.E. Se omiten imágenes]

Habiendo quedado insertados los contratos celebrados entre las partes se procede a su análisis.

Del contrato celebrado el 01 de enero de 2015 suscrito entre las partes, (señalándose que, en obvio de repeticiones innecesarias, dicho análisis es aplicable al resto de los contratos insertos ya que su contenido es idéntico)

se advierte que se denomina “**De Prestación de Servicios Profesionales Independientes**”, y es firmado por triplicado, en la Ciudad de Laredo, Texas, Estados Unidos de América, el 1° de enero de 2015; celebrado:

- ✓ Por una parte, el Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América, representado por el Cónsul General, MIGUEL ÁNGEL ISIDRO RODRÍGUEZ en adelante denominado “LA REPRESENTACIÓN”;
- ✓ Por otra parte, el Sr. \*\*\*\*\* a quien en lo sucesivo se le denomina como “EL PRESTADOR”. (Actor en el presente juicio).

Asimismo, en la **Declaración número I.1** se advierte que el Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América (“LA REPRESENTACIÓN”) **requiere de la prestación de los servicios del C. \*\*\*\*\* quien prestará sus servicios durante la vigencia del contrato**, en el Consulado General de México en Laredo, Texas, ubicado en Calle Farragut, número 1612, Código Postal 58040.

En la **Declaración número II**, el C. \*\*\*\*\* (“EL PRESTADOR”) declaró que tiene capacidad para contratar y obligarse en los términos de dicho contrato, y que cuenta con la preparación técnica para ello, declarando bajo protesta de decir verdad y para efectos del instrumento el siguiente domicilio \*\*\*\*\* .

En la **Declaración III**, se advierte que las partes (Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América y el C. \*\*\*\*\*) **manifiestan su voluntad en suscribir el contrato de prestación de servicios profesionales independientes**, conforme a las cláusulas ahí señaladas.

Así pues, en la **Cláusula Primera** se señala que el actor se obliga a prestar sus servicios al Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América como apoyo en el Departamento de Protección de Consulados Móviles, en guardias de días festivos y cuando así se requiriese por necesidades de LA REPRESENTACIÓN.

En la **Cláusula Segunda**, se observa que el Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América **se compromete con el hoy actor a retribuirle por concepto de honorarios por los servicios prestados la cantidad de \$\*\*\*\*\*** lo que se liquidará los días 15 y 30 de cada mes. Dicha cantidad no podrá variar durante la vigencia del presente contrato. Asimismo, se dispone que cuando por necesidades de “LA REPRESENTACIÓN” se requiera de los servicios del actor durante los fines de semana, le sería cubierta una compensación, la cual no formaría parte de los honorarios pactados en el contrato ni será considerada como prestación adicional. El pago de esta compensación estaría sujeto a la aprobación previa que para el efecto reciba “LA REPRESENTACIÓN”.

De la **Cláusula Tercera** queda de relieve que dicho contrato tendrá una vigencia del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015, sin responsabilidad para el Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América (“LA REPRESENTACIÓN”) de renovarlo o prorrogarlo al término de su vigencia.

En la **Cláusula Cuarta** se observa que el C. \*\*\*\*\* y el Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América acuerdan que se podrá dar por **terminado anticipadamente** el contrato a solicitud de alguna de las partes o por acuerdos de ambas.

Del contenido de la **Cláusula Quinta** se observa que las partes acuerdan que durante la vigencia del presente contrato el Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América podrá **rescindirlo en cualquier momento sin ninguna responsabilidad** dando aviso por escrito al actor con diez días de anticipación, y señala como **motivos de rescisión**, los siguientes:

- A) Por concurrir el actor a prestar sus servicios en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
- B) Por no dar seguimiento a las recomendaciones que le proporcione el Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América en relación con los servicios que se obligó a prestar.

- C) Cuando el actor no se presente al Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América a realizar los servicios contratados durante 5 días, en un periodo de 30 días naturales, sin que lo haya solicitado por escrito.
- D) Cuando su actitud sea contraria a los intereses de representación.
- E) Cuando las acciones o las omisiones del actor puedan afectar las funciones del Consulado General de México en Sacramento California, Estados Unidos de América.
- F) Por ostentarse en la localidad como funcionario o personal del Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América, cuando no esté ejerciendo una comisión oficial inherente a los servicios objeto del presente instrumento.
- G) Por no guardar absoluta reserva y debido sigilo sobre los asuntos oficiales de los cuales tenga conocimiento.
- H) Por engañar al actor al Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América respecto de su capacidad, aptitudes o facultades para la prestación de los servicios por los que fue contratado.

- I) Por ocasionar el actor intencionalmente o por negligencia perjuicios o daños materiales durante la prestación de sus servicios al Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América.
- J) Por incurrir el actor durante la prestación de sus servicios en faltas de probidad, faltas de honradez, actos de violencia, amago, injurias, amenazas o malos tratos en contra del Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América o de su personal.
- K) Por cometer el actor actos inmorales en el lugar donde presta sus servicios.
- L) Por prestar servicios a persona o institución distinta del Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América, sin la previa y expresa autorización del titular de la misma.
- M) Por incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el presente contrato.

Por su parte, la **Cláusula Sexta** dispone que cuando por cualquier motivo se cierre el Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América, se rescindirá el contrato automáticamente, sin responsabilidad para esta.

De la **Cláusula Séptima** se observa que a la conclusión de la vigencia del contrato el C. \*\*\*\*\* (“EL PRESTADOR”) deberá entregar al Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América (“LA REPRESENTACIÓN”) un informe detallado de los servicios que prestaba, y devolver el mobiliario y/o equipo que le haya sido proporcionado para el desempeño de los mismos.

Del contenido de la **Cláusula Octava**, queda de relieve que el Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América se obliga con el C. \*\*\*\*\* (“PRESTADOR”) a lo siguiente:

- A) Cubrirle los honorarios en la forma y tiempo pactados.
- B) Incorporarlo al seguro de vida y gastos médicos únicamente durante el tiempo de vigencia del presente contrato.
- C) Darle un trato amable y respetuoso.
- D) Otorgarle en el mes de diciembre, una gratificación anual equivalente a un mes de honorarios pactados en la cláusula segunda del presente contrato o la parte proporcional de acuerdo a la vigencia del contrato.

Por su parte, la **Cláusula Novena** dispone que “LA REPRESENTACIÓN” liberará de sus obligaciones (vacaciones) al C. \*\*\*\*\* por lapsos de una duración total de

treinta días naturales que, previa autorización del Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América podrán ser disfrutados durante la vigencia del contrato, en dos periodos de quince días naturales cada uno o la parte proporcional que corresponda.

También, de la Décima Cláusula se advierte que el C. \*\*\*\*\* se obliga con el Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América, a lo siguiente:

- A) Prestar los servicios contratados en la forma y términos establecidos y desarrollar los mismos en las mejores condiciones de eficiencia, calidad y seguridad.
- B) Realizar el servicio encomendado asistiendo a las oficinas que ocupa el Consulado General de México en Laredo, Texas a las siete treinta horas, permaneciendo en las mismas hasta las 17:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, durante la vigencia del presente contrato.
- C) El C. \*\*\*\*\* se obliga con el Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América a participar en todos aquellos servicios que tenga encomendados dicho Consulado.
- D) Obedecer las leyes locales, observar una conducta honesta y honorable dentro del Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos

de América, y no demeritar con su conducta la imagen de la misma.

- E) Guardar absoluta reserva y debido sigilo sobre los asuntos oficiales de los cuales tenga conocimiento, esta obligación subsistirá aun después de haber dejado de prestar sus servicios al Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América.
- F) Hacer buen uso de los fondos, valores, bienes, documentos y en general utensilios y material que le hubieren sido facilitados para el desempeño de sus servicios.
- G) Entregar al funcionario competente del Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América los fondos, valores, bienes, documentos y en general utensilios para el desarrollo de sus servicios, cuando termine de prestar los mismos.
- H) No prestar servicios a persona o institución distinta del Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América sin la previa y expresa autorización del titular de la misma la autorización no podrá ser concedida cuando exista incompatibilidad, si los servicios fueran contrarios a los intereses de “LA REPRESENTACIÓN”.

- I) Mantener una actitud acorde a los intereses de “LA REPRESENTACIÓN”.
- J) No ostentarse como funcionario o personal de la representación, en virtud del carácter con el que presta sus servicios.
- K) El C. \*\*\*\*\* se obliga a cubrir ante las autoridades competentes del país en el que presta sus servicios cualquier impuesto o gravamen que genere el presente contrato, sin ninguna responsabilidad para “LA REPRESENTACIÓN”.

Finalmente, de la **Cláusula Undécima** se advierte que tanto el Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América como el C. \*\*\*\*\* convienen en que para todo lo no previsto en el contrato, serán aplicables las disposiciones legales del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, así como en el caso de conflicto o controversia suscitado con motivo de la interpretación o aplicación del presente contrato serán competentes para resolverlo los Tribunales del Distrito de Columbia, sin que ello implique una renuencia a los privilegios e inmunidades conferidos a la representación conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Habiendo analizado el contenido de los contratos se procede a insertar los correos electrónicos traídos a juicio por el actor:

**CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 30 DE ABRIL  
DE 2015 ENTRE ALAN HUBBARD Y \*\*\*\*\*.**

[N.E. Se omite imagen]

**CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 06 DE MAYO  
DE 2015 ENTRE ALAN HUBBARD Y \*\*\*\*\*.**

[N.E. Se omite imagen]

**CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 25 DE JUNIO 2015  
ENTRE ALAN HUBBARD Y \*\*\*\*\*.**

[N.E. Se omite imagen]

**CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 08 DE JULIO  
DE 2015 ENTRE ALAN HUBBARD Y \*\*\*\*\*.**

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, procediendo con el análisis del caudal probatorio, es necesario señalar que, **DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS TRAÍDOS A JUICIO POR EL ACTOR**, se desprende lo siguiente:

Del correo electrónico de fecha **30 de abril de 2015**, se desprende que la comunicación electrónica se hizo entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo el primero de ellos el remitente y el segundo de ellos el destinatario.

En el mismo se observa que \*\*\*\*\* le solicita a \*\*\*\*\* si puede ayudarlo a investigar con los Marshals (cuerpo de policía estadounidense) cuándo será liberado un hombre que sufre una disminución de sus capacidades cognitivas a fin que pueda ser recibido con un Doctor.

Del correo electrónico de fecha **06 de mayo de 2015**, se desprende que la comunicación se hizo entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo el primero de ellos el remitente y el segundo de ellos el destinatario.

Del mismo se observa que \*\*\*\*\* le solicita a \*\*\*\*\* ayudarlo con la preparación de un informe, el cual a partir del mes en que se realizó la comunicación le pediría asistencia para recabar la información para elaborar el mismo.

Del correo electrónico de fecha **25 de junio de 2015**, se desprende que la comunicación se hizo entre \*\*\*\*\* y una persona de nombre \*\*\*\*\* siendo el primero de ellos el remitente y el segundo y tercero de ellos los destinatarios.

De ellos se desprende medularmente que \*\*\*\*\* les solicita a los destinatarios acordar qué días realizarían las visitas a centros de detención.

Finalmente, del correo electrónico de fecha **08 de julio de 2015**, se desprende que la comunicación se hizo entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* siendo el primero de ellos el remitente y el segundo de ellos el destinatario.

Del mismo se desprende medularmente que \*\*\*\*\* le solicita a \*\*\*\*\* hablar con dos personas para averiguar cuál es el motivo de su queja.

Habiendo quedado analizados los correos electrónicos traídos a juicio, se procede a hacer lo propio con los recibos de honorarios exhibidos por la autoridad demandada.

## RECIBO DE HONORARIOS

[N.E. Se omite imagen]

Del **RECIBO DE HONORARIOS** inserto, se observa la fecha del mismo, y seguidamente la leyenda “Recibí de la Secretaría de Relaciones Exteriores la cantidad de:” seguido del importe por la cantidad de \$\*\*\*\*\* la frase “Concepto de: Honorarios”; y la frase “Periodo: 2<sup>a</sup> Quincena de diciembre de 2015”.

Es importante hacer notar que, como se ha mencionado la remuneración mensual del actor según los contratos analizados ascendía a \$\*\*\*\*\* dólares americanos, por lo que los recibos de honorarios exhibidos mismos que eran expedidos por la cantidad de \$\*\*\*\*\* cada quincena, ello es consistente con lo pactado como remuneración mensual. Por lo que se crea convicción que la cantidad establecida en dichos recibos se refiere únicamente a la remuneración pactada y no a otros conceptos.

En obvio de repeticiones innecesarias se señala que el resto de los recibos de honorarios exhibidos como prueba

son de contenido idéntico, salvo por la fecha de expedición y del periodo de pago.

Habiendo analizado el caudal probatorio presentado ante este Tribunal, se procede a resolver con el mismo, se acredita la existencia de un vínculo laboral entre la autoridad demandada y el hoy actor, para lo cual, como fue referido en párrafos anteriores, es necesario constatar la existencia de los siguientes supuestos:

**1. EXISTENCIA DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO FÍSICO Y/O INTELLECTUAL.** Es de señalarse en primer término que la existencia de la prestación de un servicio es un punto sobre el que no existe contradicción entre las partes, ya que ambas coinciden en que el hoy actor brindó un servicio físico e intelectual para la autoridad demandada, sin que obste que haya desacuerdo sobre la naturaleza de ese servicio.

Asimismo, de los contratos insertos previamente, se observa de los capítulos de declaraciones, así como de las cláusulas PRIMERA de cada uno de ellos, que las partes convinieron en la prestación de un servicio físico por parte del actor en favor de la autoridad en el “ÁREA DE PROTECCIÓN”, mismo que requería de conocimientos técnicos, los cuales el actor declaró tener; lo que se evidencia de la siguiente inserción.

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se resuelve que, en el caso, **SÍ SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN SERVICIO PERSONAL FÍSICO E INTELECTUAL QUE ADEMÁS REQUERÍA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PRESTADO POR EL ACTOR EN FAVOR DEL CONSULADO DEMANDADO.**

**2. EXISTENCIA DE LA SUJECCIÓN A LA DIRECCIÓN DE UN JEFE, ES DECIR DE SUBORDINACIÓN.** Del análisis realizado al contenido de la CLÁUSULA NOVENA del primer contrato y de la CLÁUSULA DÉCIMA del resto de ellos, se advierte que las partes acordaron que el actor auxiliaría en todos aquellos servicios que se le encomienden, **por instrucción de sus superiores.**

Asimismo, en esas mismas cláusulas se pactó que el actor **no podía prestar servicios a persona o institución distinta a persona o institución distinta de la autoridad sin su previa y expresa autorización.** Para clarificar lo dicho, se inserta de manera ilustrativa uno de los contratos en la parte conducente.

[N.E. Se omite imagen]

Aunado a ello de la CLÁUSULA QUINTA, de los contratos digitalizados, se advierte como una causa de rescisión **el desobedecer el actor las instrucciones que le girara la autoridad respecto de los servicios encomendados.**

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, de los correos electrónicos entre \*\*\*\*\* es decir, el hoy actor, y \*\*\*\*\* a quien el propio actor identificó como Cónsul de Protección en su capítulo de hechos en la demanda de nulidad, (situación que no fue controvertida por la autoridad), se observa que dicho Cónsul le solicita realizar una serie de actos, como lo son el asistir a un centro de detención; requerir información a autoridades, y la preparación de un informe.

En esas consideraciones se concluye que del causal probatorio exhibido por las partes **se desprende que la autoridad demandada efectivamente ejercía un poder de mando respecto del actor, pues como se ha visto, este debía obedecer las instrucciones de la autoridad y demás superiores; aunado a que su desobediencia constituía motivo de rescisión.**

**Asimismo, se advierte que existía una dependencia laboral total entre el actor y la autoridad al determinar la autoridad que el actor no podía prestar sus servicios personales a ninguna otra persona sin autorización del Consulado.**

**De ello se desprende la falta de autonomía del hoy demandante para decidir la forma en que este realizaría su trabajo pues por el contrario, se advierte plena subordinación a la autoridad demandada, por lo que en esas condiciones este Pleno alcanza la CONVICCIÓN QUE EXISTÍA UNA SUBORDINACIÓN ENTRE EL ACTOR Y LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

**3. REMUNERACIÓN.** De la CLÁUSULA SEGUNDA de cada uno de los contratos, se observa que las partes pactaron una remuneración de USD \$\*\*\*\*\* como se observa en la siguiente inserción.

[N.E. Se omite imagen]

**Dicha remuneración se pagaba en dos partes de forma quincenal**, como se desprende de los recibos de honorarios exhibidos por la autoridad **POR LO QUE SE LLEGA A LA CONVICCIÓN QUE SÍ SE REALIZÓ EL SERVICIO A CAMBIO DE UNA REMUNERACIÓN.**

**4. CONTINUIDAD.** De la serie de contratos en análisis se observa que el actor prestó sus servicios entre el mes de mayo de 2010 hasta el mes de diciembre de 2015, sin que obre constancia en el sentido que ese servicio se hubiera interrumpido durante ese lapso, **POR LO QUE SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE SÍ EXISTIÓ CONTINUIDAD EN EL SERVICIO PRESTADO.**

**5. HORARIO Y LUGAR DE TRABAJO.** De la CLÁUSULA NOVENA inciso B) del primer contrato y CLÁUSULA DÉCIMA inciso B) del resto de los contratos, así como de los capítulos de declaraciones de cada uno de ellos, se advierte que las partes pactaron que el actor prestaría su servicio a la autoridad en el Consulado General de México en Laredo Texas, ubicado en 1612 Farragut Street, Laredo, Texas, EUA, 78040; asimismo, que se realizarían en dichas oficinas en un horario de 08:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes, ello se visualiza de la siguiente inserción:

[N.E. Se omite imagen]

**POR LO QUE SE CREA LA CONVICCIÓN QUE SÍ SE PRESTARON LOS SERVICIOS EN UN LUGAR Y EN UN HORARIO DETERMINADO.**

Bajo esas consideraciones este Pleno Jurisdiccional, **SIGUIENDO LAS LÍNEAS DE ANÁLISIS DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL Y EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA**, arriba a la conclusión que **SÍ EXISTIÓ UN VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL**; sin que obste a lo anterior que los contratos celebrados lleven la denominación de “prestación de servicios profesionales independientes”, ni que la remuneración pactada tuviera el nombre de “honorarios”, pues lo que determina el carácter de la relación entre las partes no es la denominación que se dé contractualmente, sino la naturaleza de los servicios y de las prestaciones pactadas.

Así lo ha determinado nuestro Máximo Tribunal, como se aprecia de la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.”** [N.E. Se omite transcripción]

consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178849. Jurisprudencia. Materias(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXI. Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 20/2005. Página: 315]

En ese sentido, y **EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA**, este Pleno Jurisdiccional determina que por lo que hace a la litis 1, la cual se ciñe a dilucidar si de conformidad con los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3068/2017, existió o no una relación laboral entre la autoridad demandada y el demandante, resulta **FUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, YA QUE DEL CAUDAL PROBATORIO ANALIZADO DE CONFORMIDAD CON LAS LÍNEAS DE ANÁLISIS DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL, SE DEMOSTRÓ QUE SÍ EXISTIÓ UN VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL ENTRE EL ACTOR Y LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Debiendo señalarse en cuanto a esta última determinación, que este Pleno Jurisdiccional no soslaya que el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, al emitir la ejecutoria de fecha 13 de julio de 2017, que resuelve el Conflicto Competencial que fijó la competencia de este Tribunal, para conocer del presente asunto, estableció que la prestación de servicios al Estado, proveída por el aquí actor, es de naturaleza administrativa y no se encuentra regulada por el artículo 123 apartado B constitucional ni por su Ley Reglamentaria; sin embargo, a juicio de

este Pleno Jurisdiccional, dicho pronunciamiento solo atañe a la fijación de la competencia del Órgano Jurisdiccional que resolverá el presente juicio, más no así a la materia del fondo mismo, pues para ello debe atenderse a la norma que conforme a su naturaleza, regule la relación de trabajo existente entre el actor y la autoridad demandada, aunado a que considerar lo contrario haría nugatoria la naturaleza de la resolución del conflicto competencial, cuya finalidad es únicamente fijar la competencia del órgano jurisdiccional que resolverá sobre el fondo del asunto materia del conflicto; así como la de la sentencia definitiva dictada en el juicio, la cual debe resolver la controversia en lo sustantivo, en el caso, atendiendo a la naturaleza del vínculo que rige la relación entre las partes.

Sirve de apoyo a la anterior precisión, la tesis I.16o.T.63 L (10a.), sustentada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, cuya voz y contenido a continuación se transcriben:

**“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL. LA APLICACIÓN DE UNA LEGISLACIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA ESTÁ DETERMINADA POR LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2021780. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.63 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II. Página 901. Tipo: Aislada]

Ahora bien, precisado lo anterior y continuando con el cumplimiento a la ejecutoria motivo de este fallo, cuya parte considerativa ha quedado debidamente reproducida en el Considerando Primero de este fallo, y de conformidad con el artículo 50 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que establece los principios de congruencia y exhaustividad, este Pleno, una vez que ha resuelto que sí existió un vínculo de carácter laboral entre el actor y la autoridad demandada, procede bajo esa misma línea ordenadora a resolver la **LITIS 2** del presente Considerando consistente en dilucidar si el hecho que la autoridad demandada no renovara el contrato del actor para el año 2016 resultó legal o si ello constituyó una separación injustificada de su empleo.

En primer lugar, este Pleno jurisdiccional estima necesario tomar en consideración que en la especie, la autoridad demandada lo es el CONSUL DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN LA CIUDAD DE LAREDO, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, autoridad dependiente de una Secretaría de Estado de la Administración Pública Federal, perteneciente al Poder Ejecutivo, como se aprecia de los artículos 26 y 28 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 1° y 12 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, mismos que se insertan enseguida.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales anteriores se puede concluir que, si los Consulados dependen de la Secretaría de Re-

laciones Exteriores, misma que es parte de la Administración Pública Federal Centralizada, y dependiente del Poder Ejecutivo Federal,<sup>2</sup> es claro que el actor tenía una relación laboral con un órgano del Estado perteneciente al Poder Ejecutivo, es decir, nos encontramos ante una relación laboral entre un particular y el Estado-patrón.

Ahora bien, como regla general ese tipo de relaciones laborales encuentran su regulación en el artículo 123 apartado B, de nuestra Constitución Federal y su respectiva Ley Reglamentaria, es decir la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; no obstante, dicha disposición constitucional establece que será la propia Ley Reglamentaria referida la que determinará los cargos que serán considerados de confianza, de donde se advierte que habrá trabajadores al servicio del Estado que están limitados en cuanto a la aplicación del régimen de la citada ley reglamentaria.

Por ello, conviene conocer el contenido del apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna, así como de los artículos 3º, 4º, 5º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, (vigentes al momento en que sucedieron los hechos), para poder comprender qué tipo de trabajadores son regulados por dicho cuerpo normativo.

[N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>2</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

De manera medular, del precepto constitucional transcrito podemos advertir lo siguiente:

Que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Que entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores la jornada máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho horas y el trabajo extraordinario será pagado y no excederá de tres horas diarias ni por tres veces consecutivas.

Que por cada seis días de trabajo el trabajador disfrutará un día de descanso.

Que los trabajadores gozarán de vacaciones que no serán menores de veinte días al año.

Que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos y no serán inferiores al salario mínimo.

Que a trabajo igual corresponderá salario igual.

Que solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en la ley.

Que la designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.

Que los trabajadores gozarán de derechos de escalafón.

Que los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada.

Que en caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización correspondiente.

Que tendrán derecho de asociación para defender sus intereses.

Que la seguridad social cubrirá los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; que en caso de enfermedad se conservará el derecho al trabajo; que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable; que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica; que se establecerán centros para vacaciones; que se proporcionarán habitaciones baratas en arrendamiento o venta.

Que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Que el banco central y las entidades de la Administración Pública Federal registrarán sus relaciones laborales por el presente apartado.

**QUE LA LEY DETERMINARÁ LOS CARGOS QUE SERÁN CONSIDERADOS DE CONFIANZA, Y QUE LAS PERSONAS QUE LOS DESEMPEÑEN DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Por otro lado, **de los preceptos legales transcritos se aprecia de manera medular que** trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud de un nombramiento.

Que **los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.**

**Que son trabajadores de confianza en el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado “B” del artículo 123 constitucional y que desempeñen funciones de dirección; inspección, vigilancia y fiscalización;** manejo de fondos o valores; auditoría; control directo de adquisiciones; en almacenes e inventarios; investigación científica; **asesoría o consultoría;** secretarías particulares o ayudantías; Secretarios Particulares, Subsecretario, Oficial Mayor y Director General; los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal; los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas.

**QUE QUEDAN EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º;** en tanto que se establece que **LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y ARMADA NACIONAL CON EXCEPCIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LAS SECRETARÍAS DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE MARINA; EL PERSONAL MILITARIZADO O QUE SE MILITARICE LEGALMENTE; LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO;** el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios **SE REGISTRÁN POR SUS PROPIAS LEYES.**

En ese contexto, este Pleno Jurisdiccional concluye que el apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna, regula las relaciones entre el Estado-patrón y sus trabajadores de base, excluyendo de la aplicación de su Ley Reglamentaria a ciertos grupos de trabajadores y además, acotando que será la propia Ley en cita quien definirá **a los trabajadores de confianza.**

Lo anterior se verifica, pues el propio apartado B del artículo 123 constitucional, en sus fracciones XIII y XIV establece por un lado que los trabajadores de ciertos grupos especializados como son el Servicio Exterior Mexicano se registrarán por sus propias leyes y por el otro que la ley establecerá los cargos que serán considerados de confianza, los cuales gozarán de las garantías relativas a la protección al salario y a la seguridad social.

Así, como hemos visto la Ley Reglamentaria de dicho apartado constitucional es consistente con dicha exclusión y limitación, pues su artículo 8° establece que quedan excluidos de la aplicación de dicha Ley los miembros de ciertos grupos de trabajadores como militares y los miembros del Servicio Exterior Mexicano (exclusión), así como los trabajadores de confianza (limitación), entendiéndose estos los que cumplen las funciones listadas en el artículo 8 de esa misma Ley.

En esas consideraciones resulta importante para este Pleno Jurisdiccional constatar si el actor se encuentra en alguno de los casos de excepción planteados en la norma constitucional y en su correlativa Ley Reglamentaria, por lo que se deberá verificar si el actor es miembro del Servicio Exterior Mexicano, o bien si se trata de un trabajador de confianza al servicio del Estado.

Esto último, atendiendo a la naturaleza de las funciones desempeñadas por el actor y atribuciones desarrolladas por este, ello en virtud que, si bien generalmente dichas funciones son congruentes con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.

Por tanto, para respetar lo previsto en la fracción XIV del multicitado artículo 123, apartado B constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, **cuando sea**

**necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.**

Cobra aplicación, la siguiente jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal.

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175735. Jurisprudencia. Materias(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P./J. 36/2006. Página: 10]

En razón de lo expuesto, resulta necesario señalar que el artículo 27 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende que los titulares de las representaciones **podrán contratar emplea-**

**dos localmente**, previa autorización de la Secretaría, siempre y cuando estén contemplados en la plantilla autorizada.

Asimismo, dispone que la contratación de este personal será bajo el régimen de prestación de servicios por honorarios y por tiempo determinado, con excepción de aquellos países en los que la legislación interna no lo permita, en cuyo caso deberá ajustarse a la legislación del país sede de la representación, y al principio de reciprocidad.

De igual forma señala que por ningún motivo los contratos podrán exceder del 31 de diciembre de cada año, **pero podrán renovarse a recomendación del titular de la representación**, si la calidad de los servicios prestados y las necesidades de personal así lo ameritan.

Señala que el personal contratado en estos términos **no será considerado, bajo ninguna circunstancia, miembro del Servicio Exterior o trabajador de la Secretaría.**

Siendo importante recordar que como ha quedado claro al resolver la litis 1 en el presente Considerando, nuestro Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 3068/2017, estableció que de una interpretación conforme del último párrafo del artículo 27 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, este acepta la excepción que el demandante pueda demostrar en juicio ser trabajador de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual, en la especie, sí sucedió.

No obstante, este Pleno Jurisdiccional arriba a la convicción que el hoy actor **NO ES MIEMBRO DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO** pues subsiste lo previsto en el artículo 27 del Reglamento citado, referente a que el personal contratado localmente en las representaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el extranjero, no puede ser considerado miembro del Servicio Exterior Mexicano, aunado a que en la especie el demandante es omiso en exhibir elementos de convicción que acrediten que cumplió con los requisitos legales para ser considerado como tal, pues contrario a ello su propia pretensión es no ser reconocido como miembro del citado Servicio exterior.

Por otro lado, del caudal probatorio presentado ante este Órgano Jurisdiccional, se desprende que por las funciones realizadas y por lo establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional en relación con los diversos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **EL HOY ACTOR TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.**

Lo anterior, se constata del análisis a las labores que realizaba el actor al prestar sus servicios, mismas que encuadran con el catálogo de actividades dispuestas por el citado artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es, como ha quedado claro, la norma que limita en lo general a los trabajadores de confianza del régimen de esa propia Ley, en relación con el diverso 8°.

Ahora bien, en primer lugar, en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, mismo que ha quedado transcrito en párrafos antecedentes, el actor estableció que tenía como principales funciones el **“apoyo en el área de protección”**.

Por otra parte, en todos y cada uno de los contratos ofrecidos por las partes ante este Tribunal, mismos que igualmente han quedado debidamente transcritos, en su respectiva cláusula PRIMERA, establecen que el actor se obliga a prestar sus servicios **“EN LABORES DENTRO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN”**.

Por su parte, la autoridad demandada en el capítulo de hechos en su oficio de contestación a la demanda, mismo que de igual manera ha quedado inserto en párrafos anteriores, refirió que: **“los servicios que prestó el coligante para el Consulado General de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América, pueden ser considerados de confianza ya que debía de contar con la experiencia, pericia, conocimientos técnicos y demás para solventar sus actividades, de inspección y vigilancia...”**

Finalmente, de los correos electrónicos ofrecidos por el actor como prueba, mismos que de igual manera han sido insertados en su literalidad en párrafos anteriores, se desprende que Alan Hubbard Frías, a quién el actor identificó como Cónsul de Protección, –manifestación que no fue objetada en forma alguna por la autoridad demandada– le ordena al actor realizar una serie de actividades o acciones preparatorias entre las que destacan atender a dos perso-

nas que iban a ser presentadas ante la Corte; por lo menos dos visitas a centros de detención; la preparación de un informe para el cual se necesitaba recabar información y finalmente consultar con los US Marshals (Cuerpo de Alguaciles de los Estados Unidos de Norteamérica) el día de liberación de un detenido.

Sentado lo anterior, podemos concluir que el actor realizaba actividades y funciones en el “Área de protección”, sin que se defina por ninguna de las dos partes que se encarga dicha área.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado derivado del análisis al caudal probatorio ofrecido en el presente juicio, arriba a la convicción que el “Área de protección” se refiere a protección consular, servicio que debe prestar cualquier representación de esa índole.

Lo anterior, pues de acuerdo con la información pública que obra en la página del Gobierno de México, en el rubro de acciones y programas de la Secretaría de Relaciones Exteriores,<sup>3</sup> –misma que se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, la Protección Consular se define de la siguiente forma:

---

<sup>3</sup> Disponible en <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/asistencia-y-proteccion-consular#:~:text=Este%20sitio%20ofrece%20una%20explicaci%C3%B3n,mexicana%20fuera%20de%20territorio%20nacional.>

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que la protección consular es el conjunto de acciones que debe realizar la representación nacional en el extranjero a fin de salvaguardar los derechos de sus connacionales, incluyendo garantizarles el debido proceso y evitar las acciones arbitrarias de parte de autoridades extranjeras.

Asimismo, se desprende que el fundamento de dichas acciones se encuentra en los artículos 5° y 36 de la **Convención de Viena sobre Relaciones Consulares**,<sup>4</sup> mismos que se insertan a continuación.

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos convencionales transcritos se desprende esencialmente que **las representaciones consulares deben prestar ayuda y asistencia a sus nacionales, asimismo de manera particular velar por garantizar el debido proceso de estos cuando se encuentren detenidos en el extranjero o deban comparecer ante un tribunal.**

Lo anterior es consistente con lo establecido por las partes en el presente juicio, en lo referente a las funciones

---

<sup>4</sup> La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares fue firmada por México el 07 de octubre de 1963 y fue promulgada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 1968.

que realizaba el actor para la autoridad demandada, **pues se insiste en que ambas partes refieren que el hoy actor se encontraba adscrito al área de protección y bajo el mando del Cónsul de Protección, y que dentro de sus actividades se encontraba asistir a centros de detención, así como estar en comunicación con autoridades extranjeras respecto de la liberación de personas (que en el caso concreto se señala que la persona que iba a ser liberada padecía una afectación en sus capacidades cognitivas); la elaboración de informes y entablar comunicación con personas detenidas que debían comparecer ante una Corte extranjera.**

En las relatadas consideraciones, este Pleno Jurisdiccional alcanza la convicción que **LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL ACTOR EN FAVOR DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, EFECTIVAMENTE CORRESPONDEN A LOS DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA.**

Lo anterior, ya que las actividades realizadas encuadran en los supuestos de inspección y vigilancia de los referidos en el artículo 5° fracción II, inciso b) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ya que según el diccionario de la Real Academia Española **vigilancia** significa:

*“1. f. **Cuidado** y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”.*

“2. f. Servicio ordenado y dispuesto para vigilar”.

En tanto que por, **inspección** entendemos que significa:

“1. f. *Acción y efecto de inspeccionar.*”

“2. f. *Cargo y cuidado de velar por algo.*”

“4. f. Casa, despacho u oficina del inspector”.

Definiciones anteriores, **de las cuales se observa que la inspección y la vigilancia se refieren a deberes de cuidado sobre algo o sobre alguien, lo que es consistente con las actividades de Protección Consular realizadas por el actor, pues de los artículos transcritos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y del caudal probatorio analizado en líneas anteriores se concluye que el actor ejercía labores de protección que conllevaban el cuidado de los intereses y derechos de los ciudadanos mexicanos en el extranjero**, sobre todo si se considera que de las comunicaciones electrónicas traídas a juicio por el propio actor, se desprende que realizaba sus actividades en centros de detención o bien en asistencia a personas detenidas o que debían comparecer a juicio ante Cortes extranjeras, siendo inconcuso que dichas actividades son de confianza por la naturaleza de las mismas.

**En ese sentido resulta INFUNDADO el argumento del actor en el sentido que a su consideración no era un trabajador de confianza, pues como ha quedado de-**

**mostrado, conforme a las funciones que este desarrollaba, sí tenía tal carácter.**

Verifica lo anterior el criterio jurisprudencial P./J. 36/2006, emitido por nuestro Máximo Tribunal, cuya transcripción se reitera a continuación:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175735. Jurisprudencia. Materias(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P./J. 36/2006. Página: 10]

Del criterio jurisprudencial anterior se desprende que para determinar si un trabajador al servicio del Estado, tiene el carácter de base o de confianza, debe atenderse a la naturaleza de sus funciones, independientemente de la denominación de su nombramiento o de la denominación del contrato que haya generado la relación laboral.

En ese entendido, se insiste que derivado del análisis a la naturaleza de las actividades desarrolladas por el actuante, mismas que se desprenden de las probanzas que obran en el presente juicio, **se alcanza la conclusión**

**que el actor realizaba actividades propias de un trabajador de confianza ya que tenía a su cargo realizar tareas cuyo fin era la Protección Consular de ciudadanos mexicanos en el extranjero, es decir su finalidad era prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado mexicano en el extranjero; velar por los intereses de estos; velar por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado mexicano, tal y como lo refiere la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.**

Ahora bien, prosiguiendo con el estudio que nos ocupa es necesario señalar que, una vez dilucidado que existió una relación laboral, y que el actor tenía carácter de trabajador de confianza, el siguiente punto de análisis será determinar si el actor se encontraba dentro del esquema de los trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera, o bien, si era un trabajador de confianza de libre designación.

Para lo anterior, es necesario señalar que el Servicio Profesional de Carrera se define como un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad. Ello de conformidad con el artículo 2° de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 2.- El Sistema de Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso

La mencionada Ley fue publicada el 10 de abril del año 2003, con el fin de profesionalizar el servicio público de los trabajadores de confianza que laboran en las dependencias de la Administración Pública Federal, como se aprecia de su exposición legislativa, misma que se inserta enseguida.

[N.E. Se omite transcripción]

De la citada exposición se desprende la voluntad del legislador de profesionalizar y dar continuidad a los servidores públicos que laboran en la Administración Pública Federal, a través de la creación de un sistema de carrera que pueda garantizar la continuidad del empleo y de las políticas públicas, en el que medie la capacitación y la evaluación de los servidores públicos.

Bajo ese contexto, conviene traer a la vista los artículos 1°, 3° fracción IX, 4° y 5° de la Ley de referencia, a fin de establecer qué trabajadores deben ser considerados integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

[N.E. Se omite transcripción]

---

a la función pública con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de la sociedad.

El Sistema dependerá del titular del Poder Ejecutivo Federal, será dirigido por la Secretaría de la Función Pública y su operación estará a cargo de cada una de las dependencias de la Administración Pública. Serán principios rectores de este Sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

De los preceptos legales citados se desprende que el Servidor Público de Carrera es la persona física que desempeña un cargo de confianza en alguna dependencia de la Administración Pública Federal, y que haya ingresado al Sistema de Servicio Profesional de Carrera a través de un concurso de selección y ocupe el cargo de Director General, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento o Enlace.

Dicho lo anterior, es importante recalcar que en oposición a los Servidores Públicos de Carrera existen los Servidores Públicos de Libre Designación, señalados en el penúltimo párrafo del artículo 5° transcrito, así como en el artículo 6° de la misma Ley.

Veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

Sentado lo anterior, es necesario delimitar las diferencias entre aquellos trabajadores de confianza que pertenecen al Sistema del Servicio Profesional de Carrera y aquellos que no, es decir los que se consideran de libre designación.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, la diferencia entre ambos tipos de trabajadores de conformidad con el marco legal previamente analizado, estriba en que los trabajadores del Servicio Profesional de Carrera acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar la función pública, mediante la implemen-

tación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los trabajadores de confianza de libre designación no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera al ser designados de forma libre.

Asimismo, otra crucial diferencia consiste en que los trabajadores del Servicio Profesional de Carrera gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, mientras que los trabajadores de confianza no gozan de dicho derecho, situación que es consistente con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Abona al criterio alcanzado por este Pleno Jurisdiccional, los razonamientos vertidos por nuestro Máximo Tribunal en la tesis siguiente:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.” [N.E.**

Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro. digital: 2011127. Jurisprudencia. Materias(s): Laboral. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 27. Febrero de 2016, Tomo I. Tesis: 2a./J. 18/2016 (10a.). Página: 837]

De la jurisprudencia anterior se observa que nuestro Alto Tribunal estableció que la diferencia entre los trabajadores integrantes al Servicio Profesional de Carrera y los de libre designación, estriba en el hecho que los primeros acceden a un sistema cuyo objetivo es eficientar, transparentar y profesionalizar el servicio público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera al ser designados de forma libre.

Asimismo, establece que los integrantes del Servicio Profesional de Carrera cuentan con estabilidad y permanencia en el empleo, mientras que los de libre designación no gozan de tal estabilidad, pero sí disfrutan de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social.

Sentado lo anterior, del análisis a los argumentos de las partes y al caudal probatorio desahogado por las mismas, se concluye que el actor **PERTENECE A LA CATEGORÍA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN.**

Lo anterior ya que no existen elementos que generen convicción en el sentido que el actor ingresó a laborar al Consulado mexicano por medio de un concurso de oposición, o haber aprobado los exámenes o pruebas requeridas para formar parte del sistema de referencia; pues contrario a ello del análisis a los contratos que dieron origen al vínculo laboral existente entre la autoridad demandada y el hoy

actuante así como a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, se advierte que la contratación del hoy actuante se llevó a cabo por designación del Jefe o Titular de la Representación Consular.

En ese sentido, debe entenderse que al no acreditarse ningún elemento que permita concluir que el actor formaba parte del Servicio Profesional de Carrera, **ES EVIDENTE QUE TENÍA EL CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN.**

Habiendo quedado claro el carácter y la naturaleza de la relación laboral entre la autoridad demandada y el actor, este Pleno Jurisdiccional alcanza la convicción que **RESULTA INFUNDADO EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN DEL ACTOR, YA QUE RESULTÓ LEGAL QUE LA AUTORIDAD NO RENOVARA SU CONTRATO PARA EL AÑO DE 2016.**

Lo anterior, ya que, al tener el carácter de trabajador de libre designación, **el actor no gozaba del derecho a la estabilidad en el empleo**, lo que se traduce en que el Estado-patrón tiene la prerrogativa de removerlo libremente, o bien como en el caso aconteció, no renovar su contratación.

En el caso particular, el actor celebró una serie de contratos anuales, mismos que hacen las veces de nombramientos, de conformidad con el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación.

**“TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN EL QUE QUIEN HA PRESTADO SERVICIOS EN UNA DEPENDENCIA BUROCRÁTICA TIENE LA CALIDAD DE, AUNQUE NO SE LE HAYA EXPEDIDO NOMBRAMIENTO.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 224290. Aislada. Materias(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII. Enero de 1991. Página: 509]

Bajo ese contexto, **resulta claro que el actor en todo momento conoció la duración de su nombramiento como servidor público, sin que el hecho que estos fueran por una temporalidad determinada le causara perjuicio alguno, ya que, se insiste, por la naturaleza de las labores que realizaba y al no pertenecer al Servicio Profesional de Carrera, no gozaba del derecho a la estabilidad y continuidad en el empleo.**

La veda de este derecho está señalada en el propio apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna, cuya fracción XIV establece que los trabajadores de confianza disfrutarán solo de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Lo anterior resulta consistente con el régimen constitucional en materia de derechos humanos actual, como lo ha señalado nuestro Máximo Tribunal a través de la siguiente jurisprudencia:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005825. Jurisprudencia. Materias(s): Constitucional Laboral. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Libro 4. Marzo de 2014, Tomo I. Tesis: 2a./J. 21/2014 (10a.). Página: 877]

De la jurisprudencia anterior se desprende que el hecho de que los trabajadores de confianza puedan ser libremente removidos no contraviene el esquema constitucional de protección a los Derechos Humanos, ya que por las funciones que realizan o bien por su cercana colaboración con los titulares de las dependencias están supeditados a la libertad configurativa que tienen dichos titulares de integrar libremente su equipo de trabajo para garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Bajo ese contexto, es evidente que existe una libertad configurativa en favor de los Titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal para integrar sus equipos de trabajo, por lo que pueden designar y remover libremente a aquellos trabajadores de confianza que no gocen del derecho a estabilidad en el empleo.

Por consiguiente, los titulares de las dependencias en que laboraron los trabajadores de confianza, no tienen necesidad de justificar los motivos de cese de los efectos del nombramiento de dichos empleados, ya que son objeto de libre remoción, por ser sobre quienes, de acuerdo a las funciones que realizan, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden o porque tengan una íntima relación de colaboración con el titular responsable; por ello la libre remoción se justifica por ser la más elemental atribución de los superiores de elegir a su equipo de trabajo, a fin de garantizar el buen funcionamiento del servicio público.

Ahora bien, en el caso particular, si bien es cierto que el actor clama que fue removido injustificadamente de su empleo, del caudal probatorio analizado, se ha evidenciado que en la especie **no se verificó una remoción injustificada del empleo**, pues como se ha visto, el actor no gozaba del derecho a la estabilidad en el empleo, y por su calidad de trabajador de confianza de libre designación podía ser libremente removido o bien **como en el caso aconteció, válidamente podía determinarse por parte de la autoridad no renovar su nombramiento**.

En ese sentido, el nombramiento del actor culminó el 31 de diciembre de 2015, como se desprende del contrato relativo, mismo que ha quedado inserto en párrafos anteriores, por lo que **DEBE CONSIDERARSE LEGAL EL HECHO QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO HAYA RENOVADO DICHO NOMBRAMIENTO**, pues, se insiste, esta prerrogativa es consistente con la libertad configurativa de

los Titulares para componer su equipo de trabajo, sin que dicha circunstancia afecte la esfera jurídica del gobernado.

No obsta a lo anterior que el actor refiera que el día 20 de diciembre de 2015, al llegar a su centro de trabajo se le negó el acceso y se le indicó “que ya no trabajaba ahí”, ya que del caudal probatorio no se demuestra dicha circunstancia, y aunado a ello, la autoridad demandada exhibió con su oficio de contestación a la demanda, el recibo de pago de fecha 23 de diciembre de 2015, correspondiente al pago en favor del actor por la segunda quincena de diciembre de 2015, sin que el actor al momento de formular su ampliación de demanda realizara manifestación alguna en el sentido de no haber recibido dicho pago, por lo que este Órgano Colegiado llega a la convicción que si el pago de la quincena correspondiente a los días 15 a 31 de diciembre se realizó y se recibió a entera satisfacción del actor, firmando incluso, el mencionado recibo, se presume que el actor siguió prestando sus servicios durante dicho periodo.

Dicho recibo de pago se inserta a continuación para mejor visualizar lo aquí argumentado y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[N.E. Se omite imagen]

Por lo anterior, es evidente que no nos encontramos ante una remoción o una separación injustificada del empleo, pues, si bien es cierto que el trabajador laboró durante

más de 4 años para la autoridad demandada, lo cierto es que lo hizo bajo nombramientos que justificadamente podían otorgarse por un periodo determinado, sin que se haya advertido supuesto legal del que se desprendera la obligación para la autoridad de renovarle dicho nombramiento, **POR LO TANTO, AL HABER LLEGADO A SU FECHA DE TERMINACIÓN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, NO EXISTÍA LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE RENOVAR EL MISMO, RESULTANDO POR ENDE LEGAL SU ACTUAR.**

En esas consideraciones ha quedado resuelta la segunda litis a resolver por este Pleno Jurisdiccional.

Ahora bien, de conformidad con lo resuelto en el punto de litis anterior, respecto de la **LITIS 3** consistente en si el actor tiene derecho a las prestaciones que reclama, este Pleno Jurisdiccional resuelve que **NO LE ASISTE LA RAZÓN AL ACTOR AL RECLAMAR LAS PRESTACIONES QUE LE HUBIEREN CORRESPONDIDO SI SE HUBIERA CONFIGURADO UNA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA, POR LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE RECONOCER SU DERECHO SUBJETIVO A LAS MISMAS.**

Sin embargo, nuestro Máximo Tribunal ha reconocido que, si bien es cierto que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, no gozan de los mismos derechos que aquellos de base, ello no significa que no gocen del derecho a determinadas prestaciones propias de su encargo, lo anterior quedó plasmado en la siguiente jurisprudencia.

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 170892. Jurisprudencia. Materias(s): Constitucional Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI. Noviembre de 2007. Tesis: 2a./J. 204/2007. Página: 205]

En ese sentido, es evidente que si el régimen del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los trabajadores de confianza los derechos relativos a la protección al salario y los inherentes a la seguridad social, tal como ha sido reiterado por nuestro Alto Tribunal, este Pleno Jurisdiccional resuelve que **DEBE RECONOCERSE EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR DE AQUELLAS QUE SU PROCEDENCIA SEA ACREDITADA.**

Ahora bien, a fin de determinar a las prestaciones sobre las cuales se reconoce el derecho subjetivo al actor, conviene listar cuáles fueron reclamadas en su escrito inicial de demanda, mismas que se transcriben a continuación:

- a) *El pago de la **INDEMINIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en TRES MESES de salario, que le corresponde a mi mandante por la SEPARACIÓN INJUSTIFICADA del que fue objeto por parte de los demandados.*
  
- b) *El pago de **SALARIOS CAÍDOS**, desde la fecha en que fue injustificadamente despedido, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al Laudo Condenatorio que habrá de dictar ese Tribunal.*
  
- c) *El pago de **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo comprendido del 01 al 20 de diciembre de 2015.*
  
- d) *El pago de **LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que les corresponde, en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.*
  
- e) *El pago de **LA PRIMA QUINQUENAL** a que se refiere el artículo 34 párrafo segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por el tiempo que duró la relación de trabajo.*
  
- f) *El pago de **AGUINALDO**, correspondientes al año 2015, mismo que el trabajador laboró y no le fue cubierto oportunamente, a razón de 40 días de salario.*

- g) *El pago de **VACACIONES**, correspondientes a los años de 2014 y 2015, mismos que el trabajador no pudo disfrutar, no obstante haberlos solicitado en diversas ocasiones, y que por haber sido por causas imputables a los demandados corresponde por consecuencia cubrirlos al hoy actor.*
- h) *El pago de la **PRIMA VACACIONAL**, correspondientes a los años 2014 y 2015, mismos que no le fueron cubiertos por los demandados, a razón de 30% del sueldo correspondiente a las vacaciones.*
- i) ***EL PAGO DE 10 HORAS EXTRAS** a la semana por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, mismas que fueron laboradas por el actor al servicio de los demandados y que no fueron pagadas.*
- j) *Entrega de las **CONSTANCIAS DE APORTACIONES AL ISSSTE**, con indicación del monto y periodo que se hicieron, en favor del actor.*
- k) *LA ENTREGA por parte de las demandadas, de **LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS DEL HOY ACTOR**, que contenga fecha de ingreso, última categoría, último salario percibido, número de semanas cotizadas ante el ISSSTE y monto de dichas cotizaciones.*
- l) *Entrega de las **CONSTANCIAS DE APORTACIONES al S.A.R.**, en favor del actor, con especifica-*

*ción del monto de aportaciones realizadas y periodo por el que se realizaron.*

Respecto de la prestación señalada en el **inciso a)** consistente en “**a) El pago de la INDEMINIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en TRES MESES de salario, que le corresponde a mi mandante por la SEPARACIÓN INJUSTIFICADA de la que fue objeto por parte de los demandados.” Se resuelve que **NO SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO A LA MISMA**, lo anterior toda vez que como ha quedado demostrado a lo largo del presente Considerando, el actor no acreditó que se haya separado injustificadamente de su empleo, aunado a que se resolvió legal el que la autoridad demandada no renovara su nombramiento para el año de 2016.

Respecto de la prestación señalada en el **inciso b)** “**b) El pago de SALARIOS CAÍDOS**, desde la fecha en que fue injustificadamente despedido, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al Laudo Condenatorio que habrá de dictar ese Tribunal.”. Se resuelve que **NO SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO A LA MISMA**, lo anterior toda vez que como ha quedado demostrado a lo largo del presente Considerando, el actor no acreditó que se haya actualizado una separación injustificada de su empleo, resolviéndose legal que la autoridad demandada no renovara su nombramiento para el año de 2016.

Respecto de la prestación señalada en el **inciso c)** “**c) El pago de SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo comprendido del 01 al 20 de diciembre de 2015.” Se re-

suelve que **NO SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO A LA MISMA**. Lo anterior ya que de las constancias que obran en autos se desprende que en la contestación a la demanda la autoridad demandada exhibió los recibos de pago de fechas 15 de diciembre de 2015 y 23 de diciembre de 2015 correspondientes al pago de la primera y segunda quincenas de diciembre de 2015, mismos que se encuentran firmados por el actor, sin que obre en su ampliación a la demanda concepto de impugnación alguno tendente a argumentar la falta de veracidad de los mismos, por lo que existe convicción en este Pleno que el salario mensual correspondiente al mes de diciembre de 2015 le fue debidamente pagado al actor.

Respecto de la prestación señalada con el **inciso d)** “**d) El pago de LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que les corresponde, en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.” Se resuelve que **NO SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO A LA MISMA**. Lo anterior ya que dicha prestación no está prevista por la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado; tal como ha sido determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia** publicada en la página 49, quinta parte 199-204, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Materia(s): Laboral, de rubro y texto siguientes:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones resulta evidente la improcedencia de dicha prestación, pues no existe disposición legal que reconozca ese derecho a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, y siendo que dicha prestación no se contempla en las medidas de protección al salario ni está relacionada con las prestaciones de seguridad social, es evidente que no puede reconocerse el derecho subjetivo a ella, lo que es consistente con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

Respecto de la prestación marcada con el **inciso e)** “e) *El pago de LA PRIMA QUINQUENAL a que se refiere el artículo 34 párrafo segundo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por el tiempo que duró la relación de trabajo.*” **SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO A LA MISMA.** Lo anterior en virtud que el pago del quinquenio sí está reconocido como una medida de protección al salario por lo que su pago es extensible a todos los trabajadores, máxime que el actor acreditó haber laborado para la autoridad demandada durante más de cinco años. Determinación que encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 204/2007 de nuestro Máximo Tribunal, misma que ha quedado transcrita en párrafos anteriores.

Respecto de la prestación señalada en el **inciso f)** **consistente en:** “f) *El pago de AGUINALDO, correspondiente al año 2015, mismo que el trabajador laboró y no le fue cubierto oportunamente, a razón de 40 días de salario.*” **SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO AL PAGO DEL MISMO.** Lo anterior pues el pago del aguinaldo sí está reconocido como una medida de protección al salario por

lo que su pago es extensible a todos los trabajadores, por lo tanto, este deberá pagarse conforme a derecho proceda por el año de 2015. Determinación que tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 204/2007 de nuestro Máximo Tribunal, misma que ha quedado transcrita en párrafos anteriores.

No obsta a lo anterior el hecho que, en el contrato celebrado entre las partes para el año de 2015, en la CLÁUSULA OCTAVA inciso D) se haya pactado una gratificación anual al actor, misma que podría equipararse al pago de un aguinaldo, pues de las constancias que obran en autos, se desprende que la autoridad demandada no exhibió documental alguna con la que comprobara que efectivamente se pagó dicha prestación al hoy actuante.

Respecto de las prestaciones señaladas en los **incisos g) y h), relativas a:** *“g) El pago de VACACIONES, correspondientes a los años de 2014 y 2015, mismos que el trabajador no pudo disfrutar, no obstante haberlos solicitado en diversas ocasiones, y que por haber sido por causas imputables a los demandados corresponde por consecuencia cubrirlos al hoy actor.”* y *“h) El pago de la PRIMA VACACIONAL, correspondientes a los años 2014 y 2015, mismos que no le fueron cubiertos por los demandados, a razón de 30% del sueldo correspondiente a las vacaciones.”* **NO SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO AL PAGO DE VACACIONES POR EL AÑO 2015, SIN EMBARGO, SÍ SE RECONOCE EL PAGO DE VACACIONES POR EL AÑO 2014 ASÍ COMO EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL POR LOS AÑOS 2014 Y 2015.**

Para llegar a dicha conclusión conviene en primer lugar invocar el siguiente criterio de nuestro Alto Tribunal:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, ACORDE CON LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176428. Aislada. Materias(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII. Diciembre de 2005. Tesis: P. LIV/2005. Página: 12]

De la tesis anterior se desprende que nuestro Alto Tribunal ha resuelto que tratándose de trabajadores de confianza al servicio del Estado, las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo sí constituyen prerrogativas que deben serles otorgadas al estar establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con independencia que esta sea inaplicable directamente a los trabajadores de confianza, por lo que se concluye que por disposición constitucional a dichos trabajadores les asiste el derecho a disfrutarlas cuando se ubican en los supuestos que justifican su pago.

Ahora bien, los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que los trabajadores al servicio del Estado que tengan más de seis meses de servicio gozarán el derecho a los periodos vacacionales de ley y a una prima vacacional equivalente al treinta por ciento sobre el sueldo que les corresponda, **y que durante dichos periodos de vacaciones recibirán su sueldo íntegramente.**

Ahora bien, el actor logró acreditar que estuvo más de seis meses en servicio, sin embargo, también resulta cierto que su reclamo es tendente al **pago de las vacaciones**, es decir, al pago que por derecho le correspondía recibir en los periodos vacacionales de ley, mismo que de conformidad con los artículos transcritos debía ser íntegro a su salario.

En esas consideraciones, la autoridad demandada con la exhibición de los recibos de honorarios del año 2015 acreditó haber cubierto al actor su salario de forma íntegra por todo el año calendario, lo que evidentemente incluye los periodos de vacaciones que en su caso le hubiera correspondido al actor, por lo que deviene **infundado** el reclamo de dicho pago.

Sin embargo, por lo que hace al pago de las mismas durante 2014, a pesar de la negativa de la hoy actora de haber recibido el pago de dicha prestación, la autoridad no trajo a juicio los recibos de pago correspondientes a dicho año ni ningún otro medio de convicción tendente a exceptuarse en contra del reclamo del actor, en esas consi-

deraciones, es evidente que debe reconocerse el derecho al pago correspondiente a veinte días de salario a los que tuvo derecho a disfrutar el hoy actuante por concepto de vacaciones en el año 2014, al haber sido una prestación devengada durante la vigencia de la relación laboral.

Cobra aplicación la **jurisprudencia** emitida por la Cuarta Sala de anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 20 del tomo número 81 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a Septiembre de 1994, Materia(s). Laboral, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.”** [N.E. Se omite transcripción]

De la jurisprudencia anterior se desprende que si bien es cierto no existe disposición en el sentido de pagar las vacaciones no disfrutadas en numerario mientras esté vigente la relación laboral, **estas sí podrán ser pagadas cuando hayan sido devengadas y no pagadas antes de que concluyera la relación de trabajo, como en el caso acontece con el pago de las vacaciones reclamadas por el actor para el año de 2014.**

Por otro lado, y toda vez que no obra prueba alguna que efectivamente se hayan pagado, debe reconocerse el derecho subjetivo a la prima vacacional correspondiente

para los años de 2014 y 2015, mismas que deberán ser calculadas y pagadas conforme a derecho proceda.

Respecto de la prestación señalada en el **inciso i)** “*j) EL PAGO DE 10 HORAS EXTRAS a la semana por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, mismas que fueron laboradas por el actor al servicio de los demandados y que no fueron pagadas.*” Se resuelve que **NO SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO A LA MISMA**. Lo anterior ya que el actor no demostró de manera efectiva haber laborado las mismas, aunado a que, en su ampliación de demanda, no se esgrimió ningún concepto de impugnación tendente a argumentar que los recibos de honorarios exhibidos por la autoridad demandada no se contemplaba el pago de las horas extra, o ningún otro que expresara inconformidad sobre lo asentado en los mismos, es decir, todos y cada uno de ellos, fueron expedidos a entera conformidad del actor.

Finalmente, respecto de las prestaciones señaladas en los **incisos j), k) y l)**, “*j) Entrega de las CONSTANCIAS DE APORTACIONES AL ISSSTE, con indicación del monto y periodo que se hicieron, en favor del actor.*”, “*k) LA ENTREGA por parte de las demandadas, de LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS DE EL HOY ACTOR, que contenga fecha de ingreso, última categoría, último salario percibido, número de semanas cotizadas ante el ISSSTE y monto de dichas cotizaciones*”, y “*l) Entrega de las CONSTANCIAS DE APORTACIONES al Sistema de Ahorro para el Retiro en favor del actor, con especificación del monto de aportaciones realizadas y periodo por el que se realizaron.*” **SE**

**RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO A LAS MISMAS.**

Lo anterior ya que las mismas se refieren a prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, mismo que está reconocido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna, y por ser ello consistente con la jurisprudencia 2a./J. 204/2007 de nuestro Máximo Tribunal, misma que ha quedado transcrita en párrafos antecedentes.

Al haberse demostrado en el presente juicio el derecho subjetivo del actor a las prestaciones que han resultado procedentes, debe declararse la **NULIDAD** de la resolución impugnada por lo que hace a la omisión de la autoridad de haber otorgado y pagado las mismas, para el efecto que la autoridad demandada proceda al cálculo, otorgamiento y pago de las mismas conforme a lo resuelto en la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, 52 fracciones I y V inciso a), segundo párrafo y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 3, fracciones II y XIII y 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I. En cumplimiento a la ejecutoria dictada el 30 de octubre de 2020 por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo con número de toca D.A. 453/2019, este Ple-

no Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante sesión de 06 de enero de 2021, dejó sin efectos la sentencia emitida el 12 de junio de 2019.

**II.** La actora demostró parcialmente su pretensión, en consecuencia:

**III.** Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada por lo que hace a la determinación de la autoridad demandada, consistente en no renovar el nombramiento del actor para el año 2016;

**IV.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada por lo que hace a la omisión por parte de la autoridad del pago y otorgamiento de las prestaciones a las que tenía derecho el actor y que han quedado acreditadas; en ese sentido:

**V.** Se condena a la autoridad demandada para que, en el plazo de **CUATRO MESES**, con base en lo resuelto en la presente sentencia, proceda al otorgamiento, cálculo y pago de las prestaciones sobre las cuales se reconoció el derecho subjetivo del actor, mismas que han quedado precisadas en la parte final del Considerando Quinto del presente fallo.

**VI.** En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada

de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de 30 de octubre de 2020, dictada por dicho Tribunal, relacionada con el D.A. 453/2019.

## VII. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11 fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia el **17 de febrero de 2021**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Juan Ángel Chávez Ramírez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **19 de febrero de 2021**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza

mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte actora y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

### VIII-P-SS-553

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON LA SOLA OBTENCIÓN DE UNA SENTENCIA FAVORABLE AL PROBABLE RESPONSABLE DICTADA POR UN ÓRGANO JUDICIAL.-** De conformidad con las tesis 1a. CLXII/2014 (10a.) y CLXXI/2014 (10a.) emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para adquirir el derecho a una reparación integral y justa indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, deben colmarse: 1) La actividad administrativa irregular; 2) La existencia de un daño o perjuicio causado (real y directo); y 3) El nexo causal entre ambos. Bajo ese orden de ideas, en el procedimiento penal, en la etapa de averiguación previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde al Ministerio Público realizar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del presunto responsable, a efecto de encontrarse en aptitud de ejercer la acción penal. En esa tesitura, se puede advertir que la actuación del Ministerio Público se concreta a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ejerciendo en su caso la acción penal, siendo al Juez, a quien le compete determinar de manera cautelar o definitiva la pri-

vación de la libertad del inculpado; asimismo, será quien resuelva en la sentencia definitiva si se encuentran acreditados los elementos del tipo penal. Bajo ese contexto, el solo hecho que los jueces emitan una sentencia absolutoria en el procedimiento penal, en la que se determine que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del presunto responsable, no conlleva que en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, deba otorgarse una indemnización por actividad administrativa irregular, ya que para ello la parte actora debe acreditar en el juicio contencioso administrativo, que el ente ministerial realizó una actuación “anormal” fuera de los parámetros establecidos constitucional y legalmente definidos, o que se hubiere prestado un servicio deficiente; por lo que, la sola obtención de un fallo absolutorio, no se traduce en sí mismo en la actualización de una actividad administrativa irregular por parte del Ministerio Público al haber ejercido la acción penal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1366/19-08-01-5/814/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 24 de febrero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de abril de 2021)

## CONSIDERANDO:

[...]

### SEXTO.- [...]

Una vez conocidos los argumentos planteados por las partes, esta Juzgadora estima que los mismos devienen **INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, debe precisarse que la *litis* a dilucidar en este Considerando, se circunscribe en determinar si en el presente asunto existió actividad irregular del Estado de la entonces Procuraduría General de la República a través del Ministerio Público, que dio lugar a la privación de la libertad del C. \*\*\*\*\*.

En principio, es dable señalar que, si bien la resolución impugnada debe declararse nula al no haber prescrito el derecho de la parte actora para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, este Cuerpo Colegiado procede a verificar si en la especie le asiste la razón a la parte actora, tendiente a acreditar el derecho subjetivo que le asiste relativo a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior se justifica dado que este Órgano Jurisdiccional no solo es de anulación sino además es de plena jurisdicción; es decir, toda vez que el actor además de pretender la nulidad del acto controvertido, aspira a que se

le reconozca un derecho subjetivo y se condene a la enjuiciada para que cumpla con la obligación correlativa, este Cuerpo Colegiado, se encuentra en posibilidad de analizar si le asiste el derecho de reclamación de la parte actora.

Ello, porque en la resolución impugnada de fecha 03 de junio de 2019, dictada por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República dentro del expediente número DGAJ/PRPE/009/2019, determinó que se encontraba prescrito su derecho para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado; y del escrito inicial de demanda, se desprende que el demandante pretende el reconocimiento de que tiene derecho a dicha indemnización.

En ese sentido, es pertinente establecer que antes de la adición del derogado último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación –antecedente del penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– si se impugnaba una resolución que negaba el reconocimiento o concesión de un derecho subjetivo, este Tribunal únicamente podía analizar la legalidad de dicha resolución y, en su caso, declarar su nulidad para efectos que se emitiera otra sin precisarse en qué sentido debía ser esta.

Esto es, a este Tribunal no le constaba –por no poder ser materia de *litis*– que el particular realmente tuviese acceso al derecho subjetivo que pretendía, lo cual redundaba en un retardo en la impartición de justicia, ya que la autoridad podía emitir una nueva resolución en la que re-

solviere, argumentando un motivo diverso de aquel que ya había sido materia de juicio y resuelto ilegal, obligando así al particular a promover otro juicio en el que se combatiera ahora esa “nueva” resolución.

Actualmente, el artículo 40 en relación con el quinto párrafo del diverso 50, así como la fracción IV del artículo 51 y la fracción V inciso a) del numeral 52, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas, se infiere que, en los juicios contenciosos administrativos de plena jurisdicción, este Tribunal tiene facultades para tutelar el derecho subjetivo de los particulares, razón por la cual estos tienen la carga de la prueba para demostrarlo.

Así, con relación a los alcances de la expresión “derecho subjetivo” es oportuno invocar la tesis aislada 2a. X/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE,**

**TIENEN ALCANCES DIFERENTES.” [N.E. Se omite transcripción]**

A su vez, se prevé que este Tribunal, para condenar a la autoridad, tiene la obligación de constatar PREVIAMENTE el derecho subjetivo alegado por el particular.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que esa obligación NO solo se actualiza con el examen de los conceptos de impugnación y la valoración de las pruebas exhibidas por el particular para demostrar su derecho subjetivo.

En efecto, el Alto Tribunal también ha establecido que **DEBE SER DE OFICIO** el análisis relativo a si le asiste o no al particular el derecho subjetivo alegado, ya que no sería válido condenar a la autoridad administrativa respecto a un derecho subjetivo, cuya existencia no fue probada en juicio.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 2a. XI/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1049, de rubro y texto siguientes:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATI-**

**VA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.” [N.E. Se omite transcripción]**

Ahora bien, la obligación de corroborar el derecho subjetivo se encuentra acotada a que se alleguen a este Tribunal los datos y pruebas suficientes y necesarias que acrediten que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen; puesto que, con ellos este Órgano Jurisdiccional verificará el marco jurídico que rige ese derecho y decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él.

Es aplicable la tesis aislada 2a. IX/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1048, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.” [N.E. Se omite transcripción]**

De modo que, cuando este Tribunal está frente a un juicio de plena jurisdicción, debe estudiarlo y resolverlo de la manera siguiente:

- i) Analizar la legalidad de la resolución impugnada.
- ii) Verificar la existencia del derecho subjetivo.

- iii) Condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación correlativa.

Bajo ese orden ideas, este Órgano Colegiado procede a analizar si el actor cuenta con el derecho subjetivo que pretende, esto es, el derecho a la indemnización que se prevé en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado a cargo de la Fiscalía General de la República.

A fin de resolver la litis planteada en el presente considerando, resulta necesario traer a la vista lo expuesto por la parte actora en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial del estado presentado ante la Dirección de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del Fiscal General de la República el 08 de abril de 2019, el cual a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que la parte actora solicitó:

La reparación del daño moral y material y por ende la indemnización económica por actividad administrativa irregular e indebida cometida por la Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General de la República.

A continuación, de los apartados denominados “PRIMERO” a “DÉCIMO SEGUNDO” realiza una relatoría de los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

Continúa argumentando que ante la acusación de la que aduce fue víctima, solicita la indemnización íntegra de los daños morales y materiales por los siguientes conceptos:

Por los nueve años que estuvo privado de su libertad, y considerando que percibía \$\*\*\*\*\* al mes, el pago de \$\*\*\*\*\*.

Por concepto de daño moral que fue víctima con su familia la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Por concepto de gastos erogados por su esposa e hijos durante los nueve años que estuvo sujeto al proceso penal, el pago de \$\*\*\*\*\*.

Por concepto de honorarios que el suscrito tuvo que erogar al contratar los servicios del Lic. \*\*\*\*\*, el pago de \$\*\*\*\*\*.

El daño integral por la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

En atención al escrito anterior, el 23 de abril de 2019, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, emitió un acuerdo en el que previno a la parte reclamante para que en el plazo de cinco días desahogara lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior se advierte que la demandada requirió del hoy actor lo siguiente:

**a)** Refiera de manera específica cuál es la actividad administrativa considerada irregular imputable a la Fiscalía General de la República que considera le causó daño a sus bienes y derechos de manera en particular, y respecto de la que no tenía el deber de soportar y la fecha de comisión de la misma; y

**b)** Precise con exactitud a qué autoridad o autoridades les atribuye la actividad administrativa irregular.

**c)** En caso que haya ofrecido pruebas documentales de su parte y no las acompañó a su escrito inicial, acompañe las constancias con las que acredite que previo a la fecha de presentación del escrito de reclamación, realizó las gestiones necesarias para su obtención.

**d)** En caso de haber ofrecido prueba pericial de inspección judicial y/o presuncional cumpla lo señalado en la legislación aplicable.

En cumplimiento a la resolución anterior, la parte actora mediante escrito presentado el 06 de mayo de 2019 ante la Dirección de la Unidad de Documentación y Análisis de la Oficina del Fiscal General de la República, dio cumplimiento al requerimiento anterior, señalando lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que la parte actora señaló en esencia lo siguiente:

a) Señaló como actividad irregular **la privación ilegal de su libertad personal.**

b) Señaló como imputables a los funcionarios públicos de la Fiscalía General de la República, concretamente a la \*\*\*\*\* y a los agentes federales de investigación.

c) Adjuntó como pruebas de su parte:

1. La sentencia de 17 de mayo de 2018 dictada por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit (sic).

2. Copia del oficio número UEIDCS/CGA/G/004/2009 de fecha 03 de febrero de 2009, por el que se ordena la localización y presentación del hoy actor ante la Agencia del Ministerio Público Federal.

3. Copia del informe rendido por los Agentes Federales de Investigación C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dan cumplimiento al oficio de localización y presentación.

4. Declaración ministerial rendida por el hoy actor ante el Ministerio Público el día 06 de febrero de 2009.

Expuestos los escritos que dieron origen a la presente instancia contenciosa administrativa, se procede a resolver la litis planteada.

**En principio, es dable precisar que del escrito de reclamación y de cumplimiento se advierte que el de-**

**mandante solicita como reparación material y moral, se le indemnice por la actividad irregular atribuida al Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía General de la República, consistente en HABERLO PRIVADO DE SU LIBERTAD sin elementos para ser consignado por los delitos de delincuencia organizada y delitos contra la salud.**

**Cabe destacar que del análisis practicado a los escritos referidos en el párrafo que antecede, así como del escrito inicial de demanda, la parte actora se limita a señalar que la actividad irregular del Estado se encuentra acreditada al haber obtenido una resolución favorable, sin que en ninguno de los apartados cuestione actuación alguna realizada por el Ministerio Público, de ahí que su único sustento es el haber obtenido una resolución absolutoria, por lo que el presente estudio se realizará a la luz de dicha pretensión.**

Precisado lo anterior, en principio resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en el artículo 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se advierte el establecimiento a nivel constitucional, como bien jurídicamente tutelado en favor de los particulares, de la exigibilidad de una actividad regular de la función administrativa del Estado y, para el caso de que no se dé, surge la figura de responsabi-

lidad patrimonial estatal por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa.

También establece el derecho de los particulares a recibir una indemnización, de conformidad con las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La anterior porción normativa constitucional, establece la responsabilidad del Estado, únicamente respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir, aquella que por acción u omisión incumpla los estándares promedio del funcionamiento de la actividad o servicio; en este supuesto, el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa), sin necesidad de acudir, en primer término, en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño, pues lo que determina la obligación y responsabilidad derivada es la realización objetiva del hecho dañoso, imputable al Estado (responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración.

De esta manera, cuando el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude a que la responsabilidad patrimonial del Estado surge si esta causa un daño al particular “*con motivo de su actividad administrativa irregular*”, en realidad está haciendo referencia a la responsabilidad objetiva, con abstracción de cualquier elemento vinculado con el dolo o la ilegalidad en la actuación del funcionario agente.

En efecto, se centra en aquellos actos propios del Estado realizados de manera anormal, es decir, sin atender las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración o derivados de la actividad específica que en el área de servicios sea razonable exigir.

La razón esencial de la responsabilidad de los servidores públicos y del Estado, es propiciar y garantizar, en primer momento, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad; de no cumplirse excepcionalmente estas condiciones, el objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado consistirá en la reparación de los daños producidos, debiendo dejar al sujeto activo de la relación, a partir de que ha resentido en sus bienes o derechos determinados daños derivados de la actividad administrativa, compensándolo económicamente de manera tal que restaure la integridad del afectado, cuando el daño ha surgido a partir de la actividad administrativa irregular del Estado, para ello debe partirse de la premisa que el sujeto activo o titular del derecho no tiene la obligación jurídica de soportar los daños, debido a que cuenta con el derecho a que la actividad administrativa se preste y desarrolle de manera regular.

A mayor abundamiento, relacionado con el tópico de la actividad irregular del Estado, debe atenderse a los razonamientos que sobre este aspecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales ha sostenido que la actividad irregular estatal en el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, a la luz de la teoría del riesgo, debe entenderse como los actos propios de la admi-

nistración realizados de manera ilegal o anormal, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración o pertinente de la actividad.

Dicho de otro modo, la actividad irregular estatal se identifica con la actuación desplegada por el ente público, sin satisfacer la normatividad propia o los estándares de calidad exigibles para la realización de dicha actividad.

Las anteriores consideraciones dan sustento a la jurisprudencia P./J. 42/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722, cuyo contenido literal establece:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, estos podrán demandar la responsabilidad estatal de forma “directa”, sin tener la carga procesal de acreditar la ilicitud o el dolo del servicio público causante del daño imputado, pero sí la carga de probar la irregularidad

de su actuación, al no tener que demandar previamente a dicho servidor.

De la definición de responsabilidad directa que propone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cuestión, se advierte como elementos torales de la responsabilidad objetiva vinculados con la definición transcrita, la irrelevancia jurídica de la licitud o el dolo del servidor público que causó el daño en los bienes reclamados.

En esa guisa, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro lado, se genera el derecho de los afectados a que sus daños sean reparados.

Así, debe entenderse que la actividad administrativa irregular del Estado, comprende también la prestación de un servicio público deficiente, que la doctrina denomina “funcionamiento anormal de un servicio público por falla o deficiencia en el servicio”.

Son aplicables las tesis 1a. CLXII/2014 (10a.) y la CLXXI/2014 (10a.) emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Décima Época, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, páginas 802 y 820, respectivamente, que rezan lo siguiente:

**“DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo las premisas apuntadas, la responsabilidad patrimonial debe evaluarse y considerarse de manera sistemática dentro del orden jurídico.

Así, para la procedencia del pago indemnizatorio deben colmarse los extremos siguientes:

1. Daño o perjuicio causado (real y directo)
2. Actividad administrativa irregular
3. Nexo causal
4. No concurren eximentes

Expuesto lo anterior se procede a analizar si la actuación de la entonces Procuraduría General de la República a través del Agente del Ministerio Público Federal fue irregular.

**1. La regularidad de los actos del Ministerio Público, la naturaleza del daño reclamado y la configuración de la responsabilidad objetiva del Estado.**

En principio, debe precisarse que la función “normal” o “regular” del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa, consiste en realizar **“las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado”** a efecto de encontrarse en aptitud de ejercer la acción penal.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se tiene a la vista lo dispuesto en el artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente a la época de los hechos el que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, los actos emitidos por dicho órgano administrativo en esta etapa indagatoria, están encaminados a investigar la existencia del ilícito, de allegarse de pruebas que demuestren este y la probable responsabilidad de quienes intervinieron en su comisión.

En esa tesitura, es claro que la realización de tales diligencias, por regla general, deben considerarse dentro de las facultades constitucionales y legales que norman su actuar, por lo que, con independencia de las determinaciones que lleguen a emitir los Jueces Federales respecto a la inocencia o culpabilidad de los procesados, no podría atri-

buírsele el carácter de actividad administrativa “irregular” o “anormal”; pues basta con que hayan cumplido con la carga investigatoria necesaria para considerar por satisfecha la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.

Es así, en virtud que el alcance de los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, las leyes y demás ordenamientos aplicables al Ministerio Público de la Federación, y por ende, del funcionamiento “normal” de tal ente administrativo, consiste en que se allegue de los elementos necesarios **para satisfacer ese estándar de “probabilidad”** en la responsabilidad penal de las personas que hayan intervenido en su comisión.

Siendo que, con base en esos elementos probatorios, es al Juez Federal a quien le compete determinar, en definitiva, sobre la culpabilidad de los indiciados y, el solo hecho de que emita una sentencia absolutoria, no implica en sí y por sí mismo, que la determinación ministerial constituya una actividad administrativa irregular, pues el ejercicio de la acción penal no está sujeto a un estándar de “plena” o “indubitable” culpabilidad del indiciado.

En efecto, el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito es distinto de aquel que el Juez realiza para acreditar la responsabilidad en la comisión delictiva.

La conformación de los elementos del tipo penal que **es materia de la sentencia definitiva, implica la aplicación de un estándar probatorio más estricto**, en virtud que

ello conlleva asegurar legal y fehacientemente que en los hechos existió una conducta típica, antijurídica y culpable.

En ese contexto, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público se concreta a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo, y por tanto, se dice que esto último implica un análisis de naturaleza presuntiva.

Atento a ello, el principio de presunción de inocencia conlleva a que el juzgador, al dictar el auto respectivo, pueda señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no asegurar que el inculcado es responsable del delito. La verdad que pretende alcanzarse solo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes.

Antes del dictado de la sentencia, el inculcado se considera inocente, por tanto, la determinación jurisdiccional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aún considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculcado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual solo se logra a través de los indicios que obran en el momento. Siendo que, al dictarse el fallo definitivo, es cuando el juzgador debe fundar y

motivar debidamente, por qué se encuentra acreditada en la causa penal, más allá de toda duda razonable, una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

Ahora bien, en el presente asunto el demandante señala como actividad irregular del Ministerio Público, la privación ilegal de su libertad, al haber sido consignado por el delito de delincuencia organizada, obteniendo una resolución favorable el 17 de mayo de 2018 en la que el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito en Tepic Nayarit en el toca 13/2018-II, resolvió que el C. \*\*\*\*\*, no es penalmente responsable del delito de delincuencia organizada.

La sentencia antes precisada en la parte que es de nuestro interés es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del fallo anterior, se pueden desprender los siguientes aspectos relevantes:

- Que resultaban fundados los agravios expresados en favor de los sentenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, así como los expresados por \*\*\*\*\*.
- Lo anterior, toda vez que el Tribunal Unitario, disiente de la determinación del *Ad quo* por cuanto hace a la comprobación de la responsabilidad de los acusados en la comisión del delito de delincuencia organizada.

- Sostiene que los medios de convicción de los que se valió el *Ad quo* para sostener la responsabilidad penal de los acusados son los siguientes:
  1. La confesión del acusado \*\*\*\*\*.
  2. La ejecutoria emitida el 18 de mayo de 2006, por el Tercer Tribunal Colegiado de Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo 70/2006, que obra agregada en el toca penal 221/2004.
  3. Con la ejecutoria emitida el 02 de marzo de 2007, por el Segundo Tribunal Colegiado de Materia Penal del Segundo Circuito, que obra agregada en el toca penal 285/2005.
  4. Con las imputaciones del testigo colaborador \*\*\*\*\* , con clave \*\*\*\*\*.
  5. Con las declaraciones de la testigo \*\*\*\*\*.
  6. Con las declaraciones ministeriales de los cooprocesados \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , rendidas ante la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.
- En relación a la identificada con el numeral 1) consistente en la confesión de \*\*\*\*\* , emitida en sede ministerial, debe ser excluida del caudal probatorio, dado que fue obtenida con violación a los derechos humanos, por lo que estimó que debía excluirse del material probatorio esa declaración

autoincriminatoria que rindió esa persona ante la sede ministerial.

- Por lo que hace a las documentales que aluden los incisos 2) y 3), a juicio de ese Tribunal solo evidenciaron la existencia de la organización criminal denominada “Cartel del Golfo” y de su grupo armado “Los Zetas”, no así para sustentar la plena responsabilidad de los acusados, habida cuenta que de ellas no se infiere dato alguno que vincule a los encausados como miembros de la referida organización criminal.
- Por cuanto hace a las pruebas identificadas con el numeral 6), el *Ad quo* no tomó en consideración que los declarantes se retractaron en sede judicial de sus declaraciones ministeriales, por lo que no sostuvieron las imputaciones que realizaron, de ahí que tales declaraciones deben considerarse pruebas de cargo inválidas.
- En relación a la prueba identificada con el numeral 4) a juicio del *Ad quem*, son insuficientes para sustentar una sentencia de condena en contra de los acusados, dado que las imputaciones que realiza no encuentran corroboración entre sí, y mucho menos, con el resto del material probatorio que aportó el Agente del Ministerio Público, además que la supuesta identificación de los acusados se llevó a cabo con la exhibición de una sola fotografía de cada uno.
- Finalmente, en relación a la prueba identificada con el numeral 5), la misma fue desestimada por el *Ad quem*, ya que deriva de referencias de terceros,

por tanto no puede considerarse testigo de aquello que no presencié, por lo que su declaración no tiene valor convictivo alguno.

- Por tal motivo consideré que en la especie se actualizó la presencia de una insuficiencia probatoria, pues el Ministerio Público no aportó los medios de convicción fidedignos, suficientes y eficaces para constatar que el acusado haya pertenecido a la organización criminal a la que se le pretende vincular.
- Consecuentemente, no existen pruebas de cargo aptas y suficientes para sustentar que los acusados formaban parte de la organización criminal denominada “Cartel del Golfo” o de su grupo armado “Los Zetas”, conducta de la que fueron acusados por el Agente del Ministerio Público Federal.
- En virtud de lo anterior, lo procedente es **absolverlos de la acusación** formulada por el Ministerio Público de la Federación en relación con el delito de delincuencia organizada.

Atento a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que, con independencia que en la sentencia definitiva de 17 de mayo de 2018 emitida por el **Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito en Tepic Nayarit**, se haya declarado la inocencia del demandante, ello no conlleva, en sí y por sí mismo, a la demostración jurídica que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa resultan irregulares; pues se insiste, en esa etapa pre-procesal, basta con que los indicios sean suficientes para sustentar el es-

táandar de “probable” responsabilidad en la comisión de los hechos delictivos y del cuerpo del delito.

Estimar lo contrario, implicaría que el solo hecho de que los jueces emitan una sentencia absolutoria, obligaría a que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado siempre deba otorgarse una indemnización por la actividad administrativa irregular; a pesar que el Ministerio Público de la Federación hubiese cumplido con sus funciones constitucionales y legales de argumentar sólidamente –con base en los indicios recabados y las diligencias investigadoras realizadas– las razones por las que en la causa en cuestión se advirtió la existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión.

Lo cual no solo atentaría contra la naturaleza y finalidades de la averiguación previa, sino con las atinentes a la responsabilidad patrimonial del Estado que, justamente, prevé como uno de los requisitos ineludibles para la indemnización, la existencia de una actividad administrativa irregular, es decir, que el ente estatal haya actuado de manera “anormal”, fuera de los parámetros establecidos legalmente o que haya prestado un servicio deficiente.

En ese sentido, las funciones encomendadas constitucionalmente al Ministerio Público se refieren fundamentalmente al ejercicio de la acción penal, para lo cual se le confieren las de perseguir los delitos, investigarlos, recabar las pruebas sobre la existencia del delito y la probable res-

ponsabilidad del inculpado, así como para solicitar al juez las órdenes de aprehensión correspondientes y hacer las consignaciones.

En el ejercicio de esa acción, **el Ministerio Público formula una pretensión ante el juez penal, fundada en los elementos probatorios que recaba en una etapa inicial** que comienza con la denuncia o con el conocimiento de la realización de hechos delictivos. Asimismo, implica actuar ante el juez penal como parte acusadora, en lo cual hace la consignación, puede hacer solicitudes al juez, presentar pruebas, participar en las presentadas por el defensor, formular sus conclusiones, interponer recursos, entre otras.

Lo anterior demuestra que el Ministerio Público actúa dentro del proceso penal, desde la investigación de los hechos, con el fin de perseguir los delitos y ejercer la acción penal ante los tribunales, con el pedimento de que se impongan las penas correspondientes.

**Sin embargo, la sentencia que finalmente se emite en el proceso y en la cual puede establecerse una condena no proviene de ese órgano, sino del juez o tribunal del conocimiento, en la cual se valora el material probatorio presentado por el Ministerio Público y la defensa, así como los hechos alegados por cada uno de ellos, y las normas jurídicas aplicables al caso.**

En esa tesitura, se colige que el hecho que se haya emitido una resolución favorable al hoy actor, en que se determinó que no se encuentra acreditada la responsabilidad

penal del allá presunto responsable –como acontece en la especie–, **de manera alguna se traduce en la actualización de una actividad administrativa irregular por parte del Ministerio Público.**

**En ese sentido, si en el presente caso el demandante aduce que el daño que le fue causado y que no tenían la obligación jurídica de soportar, consiste en los años que estuvo privado de su libertad, debe precisarse que la privación de la libertad –actividad irregular que derivó en el daño reclamado por el demandante– no es un acto que le compete a la autoridad administrativa, sino desde luego a la jurisdiccional, quien es la que cuenta con las facultades de emitir, precisamente, las resoluciones que incidan en la libertad de los indiciados, ya sea mediante orden de aprehensión, auto de formal prisión o mediante sentencia definitiva que los condene a la privación de la libertad por la comisión de delitos.**

En efecto, el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales,<sup>2</sup> señala que cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal libraré

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 195.-** Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución.

**orden de aprehensión**, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público, la cual deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos.

En ese sentido, es evidente que **es el juzgador quien se encuentra facultado, a partir de los datos que acrediten la existencia del cuerpo del delito, para dictar una orden de aprehensión a partir de su arbitrio jurisdiccional**, siendo que la actuación del Ministerio Público se limita a ejecutar tal mandato.

Por otra parte, los artículos 161 y 163 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>3</sup> faculta a la autoridad judicial a dictar **el auto de formal prisión** por el delito que aparezca comprobado, siempre que tome en cuenta solo los hechos materia de la consignación. Es decir, **al juzgador a quien le compete, atendiendo a las actuaciones**

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 161.-** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos: ...

**ARTÍCULO 163.-** Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondientes, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.

## **de la averiguación previa y los hechos que de ellas se deriven, determinar la situación jurídica del inculpado.**

Lo que es acorde a las funciones que desempeñan el Ministerio Público, como órgano acusador, y el juez como rector del proceso, las cuales no pueden concurrir, pues corresponde al juez determinar si la actuación del Ministerio Público cumple o no con los estándares legales a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad motivo de la consignación, fijando la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación realizada por el Ministerio Público.

Finalmente, por lo que hace a **la sentencia condenatoria** que tenga como pena la privación de la libertad, es el juzgador quien tiene la obligación de plasmar mediante una sólida argumentación, las razones por las cuales se corrobora fehacientemente que en los hechos existió una conducta típica, antijurídica y culpable imputada al sentenciado; determinación jurisdiccional que solo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permita refutar las pruebas aportadas por las partes.

En esa tesitura, resulta inconcuso que la actividad irregular **atribuida al Ministerio Público de la Federación, consistente en su privación de la libertad, es un acto estrictamente jurisdiccional**, y por ende, la lesividad que en todo caso derivó de la orden de aprehensión y del auto de formal de prisión dictados dentro de la causa penal, **son**

**determinaciones que se encuentran fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial**, al relacionarse con funciones **materialmente jurisdiccionales**.

No debe pasar desapercibido que la desestimación de las pruebas en el proceso penal para absolver al demandante, es una determinación propia del arbitrio de los órganos jurisdiccionales, la cual **no se traduce, a su vez, en la actualización de una responsabilidad objetiva y directa para el Estado**.

**En efecto, si para determinar la relación entre la actividad administrativa –hecho generador del daño– y la lesividad causada al particular, es menester pasar por toda una justipreciación jurisdiccional para dar cuenta de ello, es claro que no se está en presencia del tipo de responsabilidad patrimonial del Estado que atañe al segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la República.**

Lo anterior es así, pues el hecho que en sede jurisdiccional se haya considerado que diversas pruebas recabadas por el Ministerio Público de la Federación fueran desestimadas por el Tribunal responsable –lo que se tradujo en la liberación inmediata del sentenciado–, de manera alguna conlleva al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues en tal caso no se está ante la actualización de una responsabilidad objetiva, esto es, que se haya actualizado una vinculación directa entre la lesividad reclamada y su hecho generador, en virtud

de que se trata de la justipreciación por parte de un órgano judicial respecto a la valoración de pruebas en el proceso, por lo que en forma alguna conlleva al pago de una indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anteriormente aseverado **no implica** que este Órgano Jurisdiccional afirme **que los agentes del Ministerio Público no puedan ser sujetos de responsabilidad penal o administrativa, o que se les deba de eximir de la reparación del daño en otras vías**; sino que únicamente significa que la desestimación de pruebas recabadas ante el Ministerio Público, no se traduce en un daño que pueda resarcirse mediante la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que su diseño institucional se encuentra proyectado a indemnizar las actuaciones estatales que configuren una responsabilidad del tipo objetivo, lo que, como se ha expuesto, no acontece en la especie.

Máxime si, como se ha reiterado, tal ente estatal cumplió con sus débitos legales y constitucionales de sustentar con base en los indicios recabados y las diligencias investigadoras realizadas las razones por las que en la causa en cuestión se advirtió la existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo.

Robustece la decisión alcanzada la tesis 2a. CX/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviem-

bre de 2016, Tomo II, página 1549, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**“ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL.”** [N.E. omite transcripción]

Atento a lo hasta aquí expuesto, este Cuerpo Colegiado concluye que no asiste razón a la actora a obtener el derecho de indemnización, en virtud que en la especie no se surten los supuestos jurídicos para dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, en los términos de los artículos 8 fracción X y 9 fracción II aplicados *a contrario sensu*, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracciones II y V inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.- Resultó INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio;

**II.-** La parte actora **probó parcialmente** su pretensión, en consecuencia;

**III.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto del presente fallo, empero;

**IV.-** No le asiste el derecho subjetivo al demandante a obtener el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto del presente fallo.

**V.- Notifíquese.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia el **24 de febrero de 2021**, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Juan Ángel Chávez Ramírez, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **11 de marzo de 2021**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribu-

nal Federal de Justicia Administrativa; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el Nombre de la parte Actora y de Terceros, los montos reclamados, Datos relativos a la resolución, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY ADUANERA

#### VIII-P-1aS-816

**VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 78 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.-** De la interpretación armónica de los artículos 64, 67, 71 y 78 de la Ley Aduanera, se desprende que por regla general la base gravable del impuesto general de importación será el valor en aduana de las mercancías, el cual constituye el valor de transacción; y, en caso que no se pueda determinar dicho valor de transacción, deberán aplicarse en orden sucesivo y por exclusión, los métodos consistentes en el valor de transacción de mercancías idénticas o similares, valor de precio unitario de venta, valor reconstruido de las mercancías importadas o finalmente, el valor determinado conforme al artículo 78 de la Ley Aduanera, el cual prevé un método específico de valoración cuando no pueda determinarse conforme a los métodos anteriores. En esa tesitura, tratándose de vehículos usados, el artículo 78 último párrafo, de la Ley Aduanera prevé que la base gravable del impuesto se determinará a partir de la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una

disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. Bajo esas consideraciones, si bien para aplicar directamente el método específico previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, no es necesario agotar la aplicación de los métodos señalados en los diversos numerales 64 y 71 de la ley de la materia, la aplicación del citado método específico no constituye una regla absoluta para determinar en todos los casos la base gravable del impuesto general de importación tratándose de vehículos usados de procedencia extranjera, pues la autoridad aduanera cuenta con la potestad para decidir si aplica los métodos de valoración que prevén los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, o bien, el método específico del artículo 78 último párrafo, de la Ley Aduanera.

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2032/18-04-01-9/366/20-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 10 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de abril de 2021)

## CONSIDERANDO:

[...]

### SÉPTIMO.- [...]

Por su parte, resulta pertinente imponernos del contenido de los artículos 64, 67, 71 y 78, de la Ley Aduanera, los cuales señalan a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que atento a los lineamientos estrictos que establece la Ley Aduanera, contenidos en el Título Tercero, Capítulo III denominado “Base gravable”, en su Sección Primera llamada del “Del impuesto general de importación”, específicamente en su artículo 64, que por regla general **la base gravable del impuesto general de importación, será el valor en aduana de las mercancías**, que es a su vez el **valor de transacción**, entendido este como el precio pagado por las mismas, **siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la Ley Aduanera.**

Asimismo, se entiende por precio pagado **el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado** o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de este.

Asimismo, **del contenido de los artículos 64, 67 último párrafo y 71 de la Ley en cita**, se advierte que el le-

gislador dispuso que cuando *la base gravable* del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, la determinación del valor de las mercancías se hará acudiendo, en orden sucesivo y por exclusión, a alguno de los diversos métodos que prevén las cuatro primeras fracciones del artículo 71 de la propia Ley Aduanera (también de ese Capítulo inherente a la base gravable), que son:

- I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esa Ley.
- II. Valor de transacción de mercancías similares, determinado conforme a lo establecido en el artículo 73 de esa Ley.
- III. Valor de precio unitario de venta determinado conforme a lo establecido en el artículo 74 de esa Ley.
- IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas, determinado conforme a lo establecido en el artículo 77 de esa Ley.

Y en ese sentido, la locución “en orden sucesivo y por exclusión”, que empleó el Legislador Federal en el artículo 71 de la Ley en cita, permite advertir que inexcusablemente, en defecto del principal método de valoración (“valor de transacción”) para determinar el valor en aduana de las mercancías objeto de la importación, en su caso la autoridad

aduanera deberá procurar emplear alguno de los métodos previstos en ese precepto en el preciso orden que ahí se establece; y en su caso, fundando y motivando el impedimento que existió **para emplear el método principal (de transacción de las mercancías para su importación)**, así como el de los señalados en el orden que indica ese numeral 71.

Por otro lado, en caso de existir impedimento para obtener el valor de las mercancías conforme a tales métodos de los artículos 64 al 77 de la Ley Aduanera, de forma estricta (es decir, reuniendo todos sus elementos previstos en esa Ley para cada método de valor), se determinará de acuerdo con el diverso numeral 78 de esa Ley, el cual contempla que se aplicarán los mismos métodos señalados en los aludidos artículos 64 y 71, fracciones I a IV, en orden sucesivo y por exclusión, pero con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como se hace patente de lo hasta aquí razonado, la Ley Aduanera es contundente al plasmar en el Título Tercero, Capítulo III denominado “Base gravable”, en su Sección Primera llamada del “Del impuesto general de importación”, **cómo se deberá determinar ese elemento esencial del impuesto general de importación, esto es, la base gravable de ese tributo** (que también juega un papel esencial en la determinación de la base del impuesto al valor agregado, según el artículo 27, primer párrafo, de su Ley), pues para ello de forma categórica consagra como por regla ge-

neral *–se insiste–*, **que esa base gravable será el valor en aduana de las mercancías, que es a su vez el valor de transacción**, y que en su defecto, “*en orden sucesivo y por exclusión*”, deberá emplearse alguno de los diversos métodos señalados en las primeras cuatro fracciones del artículo 71 de esa Ley Aduanera, que son: “*I. Valor de transacción de mercancías idénticas*”, “*11. Valor de transacción de mercancías similares*”, “*111. Valor de precio unitario de venta*” o “*IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas*”.

Asimismo, esta misma Ley dispone en su artículo 78 que en caso de que no se pueda utilizar alguno de esos métodos, bajo los lineamientos estrictos que los componen según el texto de ese ordenamiento legal, se deberá aplicar esos mismos métodos, también en orden sucesivo y por exclusión, pero con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Ahora bien, es dable señalar que el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, admite dos posibles interpretaciones distintas según el sentido literal o textual de la propia norma, el primero como norma de excepción al método del último recurso previsto por el primer párrafo del artículo 78, de la Ley Aduanera; o bien como norma de excepción al método de valor de transacción del artículo 64, segundo párrafo, y a los métodos secundarios del artículo 71, ambos de la Ley Aduanera.

Sobre este último tópico, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la contradicción de sentencias Núm. **2/14-09-01-4-OT/559/14-S1-01-03/YOTRO/851/19-PL-06-01**,<sup>10</sup> en sesión del 05 de febrero de 2020, sostuvo que lo dispuesto en el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera se trata de una norma especial en virtud de que establece un método específico que sirve para integrar la base gravable a que se refiere el artículo 64 de la propia Ley, tratándose de vehículos usados, por lo que entonces, resulta lógico que para su aplicación a un caso concreto, **no existe obligación jurídica alguna a cargo de la autoridad tributaria competente de agotar los métodos establecidos en los diversos 64 y 71 en comento, sino que dicha autoridad puede, en uso de sus atribuciones, aplicar directamente lo dispuesto por el referido artículo 78, último párrafo.**

Asimismo, precisó que la interpretación anterior, **solo tiene el alcance** de establecer que para efecto de aplicar lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera o tributaria competente no tiene la obligación jurídica de agotar los métodos de valoración, por orden y exclusión, que establecen los artículos 64, segundo párrafo y 71 de la Ley Aduanera.

**Por lo que, el criterio adoptado, NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA REGLA ABSOLUTA EN EL SENTIDO DE QUE EN TODOS LOS CASOS, TRATÁNDOSE DE**

---

<sup>10</sup> Publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 7

## **VEHÍCULOS USADOS PARA EFECTO DE CUANTIFICAR SU BASE GRAVABLE, SOLO RESULTARÍA APLICABLE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY EN COMENTO.**

Lo anterior, pues corresponde a la autoridad aduanera determinar en cada uno de los casos si se actualizan o no los presupuestos necesarios para aplicar el método específico antes referido, o bien determinar si cuenta o no con los métodos necesarios para tal efecto.

En ese sentido, contrario a lo que afirma el demandante, **no en todos los casos resulta válido acudir al procedimiento específico previsto en el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera.**

En ese sentido, resulta **infundado** lo alegado por el enjuiciante, en el sentido de que es incorrecto considerar el valor declarado en el pedimento de importación, y debía aplicarse lo señalado por el artículo 78 último párrafo de la Ley Aduanera, que establece el procedimiento para determinar el valor en aduanas tratándose de vehículos usados.

[...]

En consecuencia, con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve el presente asunto con base en los siguientes puntos;

I.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución controvertida, misma que quedó precisada en el Resultado Primero de la presente sentencia.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **10 de noviembre de 2020**, por unanimidad de 05 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Valls Esponda, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Chaurand Arzate, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel y Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Se formuló el presente engrose el día **26 de noviembre de 2020**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 12, 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad genera-

da por el virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

### VIII-P-1aS-817

**COMPETENCIA MATERIAL DE LA DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA COMO SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES.-** El artículo 38, inciso b), fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone que es competencia de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, conocer de las resoluciones definitivas en las que se niegue la indemnización de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado. Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo SS/10/2017 de fecha 12 de julio de 2017, aprobado por el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se dispuso que hasta en tanto se aprueban y adscriben los nombramientos de los Magistrados de las Salas Especializadas, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, además de las funciones con que cuenta como Sala Ordinaria, estará constituida como Sala Auxiliar Metropolitana en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves; de esta forma, en el citado acuerdo se reformó el artículo 23-Bis fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 17 de julio de 2020 –actual artículo 51, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa– estableciéndose que la referida Sala contará con competencia material para tramitar y resolver aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Respon-

sabilidades Administrativas por faltas administrativas graves. En ese orden de ideas, la competencia material de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, además de la establecida como Sala Ordinaria para conocer de las resoluciones definitivas que establece el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deriva de su carácter como Sala Auxiliar Metropolitana en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, en la que únicamente se constituye como autoridad resolutora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin que se haya establecido la competencia material exclusiva que prevé el artículo 38, inciso b) fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa atribuida a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 3977/19-07-01-1/1489/19-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 17 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de abril de 2021)

## CONSIDERANDO:

[...]

### TERCERO.- [...]

Ahora bien, es menester traer a la vista el acuerdo SS/10/2017 de fecha 12 de julio de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, emitido por el Pleno General de este Tribunal, el cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del acuerdo antes digitalizado se destaca lo siguiente:

➤ Se adiciona la fracción VI del artículo 23, del entonces Reglamento Interior, en el que se establece que las **Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas**, tendrán competencia material para imponer sanciones a los servidores públicos y particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, y tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas y actos a que se refiere el artículo 38 de la Ley. Asimismo, se precisa la sede y competencia territorial de las cinco Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas.

➤ Se adiciona la fracción X del artículo 23-Bis del citado Reglamento, con la que **se creó la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**,

otorgándole dicho carácter a la **Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana**, en el sentido que **además de su competencia material como Sala Regional Metropolitana, asumiría también la competencia material de la nueva Sala Auxiliar en comento, misma que consiste en tramitar y resolver aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

➤ Se precisa que la reforma en comento, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del referido acuerdo, inició su vigencia el mismo día que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, el 19 de julio de 2017, de acuerdo con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

➤ Se expuso que las Salas Especializadas a que se refiere este Acuerdo iniciarán sus actividades al día siguiente a aquel en que la Junta de Gobierno y Administración adscriba a los Magistrados designados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República, por lo que, **en tanto se aprueban y adscriben los nombramientos de los Magistrados, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana continuará en sus funciones de Sala Ordinaria y se constituirá temporalmente como Sala Auxiliar Metropolitana en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.**

Esclarecido lo anterior, esta Juzgadora considera pertinente el análisis de los artículos 4, 28 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 50 fracción V y 51 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020 –*los cuales reproducen de manera idéntica los artículos 23 fracción VI y 23-Bis fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 17 de julio de 2020*–, mismos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 4 de la Ley Orgánica en comento, señala que este Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Del artículo 28 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se advierte que las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional podrán tener el carácter de Ordinarias, Auxiliares, Especializadas o Mixtas.

Las Salas Ordinarias serán aquellas que conozcan de los asuntos a los que se refiere el artículo 3 de la referida

Ley Orgánica, salvo aquellos que sean de competencia exclusiva de las Salas Especializadas y de las Secciones de la Sala Superior.

Por su parte, **las Salas Auxiliares tendrán como función apoyar a las Salas Regionales con carácter de Ordinarias o Especializadas, en el dictado de las sentencias definitivas**, diversas a las que se tramiten en la vía sumaria y su circunscripción territorial la determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estudios cualitativos y cuantitativos.

A su vez, **las Salas Especializadas atenderán materias específicas, y su jurisdicción, competencia y sedes se determinarán en la propia Ley Orgánica de referencia** o en el Reglamento Interior de este Tribunal, de acuerdo a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las necesidades del servicio.

Por último, las Salas Mixtas serán aquellas que contengan dos de las funciones anteriores.

Por su parte, del artículo 38 de la Ley en estudio, se desprende que este Tribunal contará con Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, cuya competencia material se divide en dos.

1. En primer lugar, tenemos la competencia de dichas Salas en su carácter de autoridad resolutoria en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estu-

diada en líneas anteriores, por lo que conocerán de los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica en comento, contando con la facultad de:

**a)** resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según corresponda;

**b)** imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales; y

**c)** dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

**2.** En segundo término, tenemos que las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de autoridad juzgadora en términos de la propia Ley Orgánica de este Tribunal, consiste en conocer de los juicios contenciosos administrativos promovidos en contra de los siguientes procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos:

a) las que se dicten en Materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

**b) las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;**

c) de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento; y

d) las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

A su vez, el artículo 50 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispone que este Órgano Jurisdiccional contará, entre otros, **con cinco Salas Especializadas en Materia de Responsabi-**

**lidades Administrativas**, cuya competencia se encuentra estipulada en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, delimitando la competencia territorial de cada una de ellas.

Finalmente, el artículo 51 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal en vigor, señala que este Tribunal contará, entre otras, con una **Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional**, misma que también será la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, **ejerciendo competencia material mixta, la cual se constriñe a tramitar y resolver los juicios que sean de su competencia como Sala Regional Metropolitana, así como aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de sala auxiliar en materia de responsabilidades administrativas graves.**

En otras palabras, con la fracción III del artículo 51 del Reglamento Interior de este Tribunal, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana se transformó, esto es, de tener el carácter de una Sala Regional Ordinaria, ahora tiene el carácter de una Sala Regional Mixta.

En efecto, la Sala en mención **además de respetarle su carácter de Sala Ordinaria**, teniendo competencia material para tramitar y resolver los asuntos a los que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **se le dotó también con el carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Admi-**

## **nistrativas Graves, con competencia material para tramitar y resolver aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Bajo esa perspectiva, es que esta Juzgadora considera que el presente incidente de incompetencia por razón de materia, planteado por el Subdirector de lo Contencioso de la Jefatura de Departamento del Área de Asuntos Contenciosos de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resulta **INFUNDADO**, pues si bien es cierto, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, inciso B), fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competencia de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, conocer de las resoluciones definitivas en las que se niegue la indemnización por reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, como sucede en la especie, no es menos verdad que, quien a la fecha funge en apoyo a las referidas Salas Especializadas es la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves de este Tribunal, misma que tiene como objetivo iniciar el procedimiento de institución de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, hasta en tanto se aprueben los nombramientos de los Magistrados que deberán integrarlas.

En efecto, resulta evidente que hasta en tanto se aprueban y adscriben los nombramientos de los Magistrados de las Salas Especializadas –lo cual a la fecha del

presente fallo no ha ocurrido—, es la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana quien además de sus funciones de Sala Ordinaria, está constituida temporalmente como Sala Auxiliar Metropolitana en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves pero **ÚNICAMENTE** cuenta con competencia material para tramitar y resolver aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas por conductas calificadas como graves, de ahí que quedaron excluidos los procedimientos, las resoluciones o actos administrativos que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-1aS-49**, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA MATERIAL DE LA DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, EN TÉRMINOS DE**

## LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, si bien el Subdirector de lo Contencioso de la Jefatura de Departamento del Área de Asuntos Contenciosos de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señala debe conocer la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, es dable precisar que a la fecha se encuentran pendientes de aprobación y adscripción los nombramientos de los Magistrados de las Salas Especializadas, por lo que si quien actúa en apoyo de dichas Salas Especializadas es la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, es **ÚNICAMENTE** competente para tramitar y resolver los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas por conductas calificadas como graves, **resulta evidente que no se surte la competencia material** de dicha Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, para conocer del presente asunto en el que se demanda la resolución NEGATIVA FICTA atribuida al Director Jurídico y Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto del escrito depositado en la Oficina de Correos de México en Guadalajara, Jalisco el día 20 de abril de 2016, a través del cual los hoy actores interpusieron **recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado** con motivo de la atención médica brindada en la Unidad Médica de Puerto Vallarta, Jalisco

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la finada \*\*\*\*\*.

A mayor abundamiento, es dable señalar que la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, de conformidad con los artículos 28 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **no tiene el carácter de una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, sino que, tal y como se desprende del artículo 51 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene la naturaleza de una **Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves**, motivo por el cual no cuenta con todas las facultades que tienen las Salas Especializadas en comento.

Esto es, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, únicamente se constituye como una autoridad resolutora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y además como Sala Ordinaria tiene competencia para conocer de los procedimientos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no así con las facultades descritas en el inciso B) del artículo 38 de la Ley Orgánica mencionada, pues se insiste, la naturaleza de la referida Sala Auxiliar es diferente a la de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, por lo que, su competencia, también es diferente.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

**I.- Es procedente pero infundado** el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por el **SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA JEFATURA DE DEPARTAMENTO DEL ÁREA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

**II.- Es COMPETENTE** por cuestión de materia para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo federal **3977/19-07-01-1**, la **Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal**, con sede en Guadalajara, Jalisco, por lo que deberán devolverse los autos del presente juicio para que continúe con su tramitación.

**III.- Notifíquese.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **17 de noviembre de 2020**, por unanimidad de 05 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Valls Esponda, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Chaurand Arzate, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel y Dr. Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel.

Se formuló el presente engrose el día **26 de noviembre de 2020**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 12, 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el nombre de la parte actora información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-1aS-818

#### **DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.-** Si

la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.

#### **PRECEDENTES:**

##### **VIII-P-1aS-50**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 84

### **VIII-P-1aS-320**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17817/16-17-03-2/3940/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 201

### **VIII-P-1aS-661**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14866/18-17-07-9/894/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 207

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-818**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 384/18-26-01-1/2690-18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

va, en sesión realizada a distancia el 20 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de abril de 2021)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-1aS-819

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA PARTE ACTORA PRESENTA SU DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se deberá presentar en el plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, si la parte actora manifiesta que no conoce la resolución impugnada y su constancia de notificación de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la referida Ley y la autoridad demandada al momento de formular su contestación de la demanda exhibe la diligencia de notificación, revierte la carga probatoria a la demandante, por lo que, al no desvirtuar la notificación, se considerará legalmente realizada la misma, tomando en consideración la fecha asentada en dicho documento. Una vez realizado lo anterior y efectuado el cómputo que acredite que la demanda se presentó de manera extemporánea, se procederá a sobreseer el juicio contencioso administrativo con relación a la resolución administrativa combatida, de conformidad con los artículos 8,

fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

## **PRECEDENTE:**

### **VIII-P-1aS-724**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5279/18-17-02-3/1548/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 424

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-1aS-819**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 351/19-19-01-6/765/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 27 de abril de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 27 de abril de 2021)

## SEGUNDA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-P-2aS-699

**CONTABILIDAD.- OBLIGACIONES SI ES INUTILIZADA, DESTRUIDA, ROBADA O ES RESGUARDADA POR LA AUTORIDAD. LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012.-** De la interpretación sistemática de los artículos 36 y 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen las obligaciones siguientes: 1) Si se inutilizan parcialmente los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente: 1.1) Deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos libros o registros, 1.2) Deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración, y 1.3) El contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; 2) Si son destruidos o inutilizados totalmente, son perdidos o robados los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente: 2.1) Así deberá asentarse en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, 2.2) Los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración, 2.3) El asiento de los nuevos registros a que se refiere el párrafo anterior, no exime de las responsabilidades administrativas

o penales que deriven de los actos u omisiones relacionados con la destrucción de la contabilidad, y 2.4) El contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; y 3) Cuando las autoridades fiscales mantengan en su poder uno o más libros de contabilidad por un plazo mayor de un mes: 3.1) El contribuyente deberá asentar las operaciones pendientes de registro y las subsecuentes en el nuevo o nuevos libros que correspondan; y 3.2) Cuando la autoridad devuelva los libros después de que los nuevos hayan sido utilizados, el contribuyente ya no hará asientos en los libros devueltos. Lo anterior en el contexto de que los artículos 26, 75 y 111 del Código Fiscal de la Federación establecen lo siguiente: 1) La responsabilidad solidaria por no llevar contabilidad, ocultarla o destruirla; 2) La agravante de las multas si se destruye, ordena o permite la destrucción total o parcial de la contabilidad; y 3) La imposición de tres meses a tres años de prisión a quien oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 515/16-11-02-2/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de abril de 2021)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-P-2aS-700

**ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. SON APLICABLES LOS CALCULADOS EN TÉRMINOS DE LA BASE VIGENTE AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL CRÉDITO FISCAL Y NO LOS DETERMINADOS CONFORME A LA BASE VIGENTE CUANDO FUE CAUSADA LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA.-** El Banco de México define al INPC como un indicador económico diseñado para medir el cambio promedio en el nivel general de los precios a lo largo del tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México, es decir, pretende cuantificar la elevación que periódicamente sufren en el territorio nacional los bienes y servicios, con el fin de conocer, para efectos tributarios, en qué proporción la moneda nacional pierde su valor adquisitivo con el transcurso del tiempo. De ahí que, han sido calculados históricamente, a través de las 07 bases siguientes: 1) 1968, 2) 1978, 3) 1980, 4) 1994, 5) segunda quincena de junio de 2002, 6) segunda quincena de diciembre de 2010 y 7) segunda quincena de julio de 2018, tal como advertimos de las publicaciones realizadas, en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de octubre de 2002, 23 de febrero de 2011 y el 21 de septiembre de 2018. Así, de dichas publicaciones desprendemos que el cambio de la base tiene como causa una modificación sustantiva en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación y por tal motivo, cuando ha sido emitida una nueva base,

entonces, son recalculados todos los Índices. En este contexto, para actualizar las contribuciones, en el crédito fiscal emitido por la autoridad, son aplicables los calculados en términos de la base vigente en ese momento y no los determinados conforme a la base vigente cuando fue causada la contribución omitida. Se arriba a esa conclusión, porque las consecuencias de la omisión de su pago no quedaron consumadas, sino que se prolongan hasta que el contribuyente efectúe su pago, pues el transcurso del tiempo genera, salvo los casos de deflación, que la contribución pierda valor y, por ende, su monto se sigue generando, lo cual corrobora que deben aplicarse los calculados conforme a la base vigente al momento de la determinación del crédito fiscal, máxime que la contribución conserva la naturaleza jurídica que tenía antes de la actualización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 515/16-11-02-2/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de abril de 2021)

## CONSIDERANDO:

[...]

**DÉCIMO TERCERO.- Determinación presuntiva. Sustracción de la contabilidad.** La actora planteó, en los conceptos de impugnación 1°, 18° (**segunda parte**), 19 y 20 (**segunda parte**), lo siguiente:

**A)** El artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación dispone que serán consentidos los hechos consignados en la última acta parcial o en la final, salvo que el contribuyente pruebe que los documentos, libros, registros de referencia se encuentren en poder de una autoridad.

La demandante estuvo impedida para entregar su contabilidad, por una causa ajena a su voluntad, pues en su domicilio fiscal *“que se encargaba de llevar la contabilidad de la empresa en dicho domicilio”* (sic), fue objeto de una diligencia de embargo y sustracción de bienes.

Es decir, la Dirección General de Recaudación Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por conducto de la interventora con cargo a la caja, sustrajo la contabilidad de la actora, tal como consta en los Informes Diarios de Sustracción de Bienes de 11 y 14 de abril de 2014.

Los Informes Diarios de Sustracción de Bienes de 11 y 14 de abril de 2014, son documentos públicos, pues no fueron elaborados por la actora sino por el Interventor con

Cargo a la Caja designado Dirección General de Recaudación Fiscal.

La autoridad siempre tuvo conocimiento de esa sustracción por haberle presentado la documentación que los avalaba y que obraba en poder de una autoridad de la misma Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

La sustracción de su contabilidad consta en la denuncia de hechos ante la agencia del Ministerio Público de Coacalco de Berriozábal, Estado de México de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Además:

“Se precisa que el domicilio fiscal de la empresa ahora demandante de donde se sustrajo la contabilidad, se narra en la propia denuncia y el denominado inventario, ya que son naves que se comunicaban simplemente por una puerta en el interior, pero se trataba de empresas diferentes con domicilios fiscales diferentes, ya que \*\*\*\*\* que fue la empresa a quien se le practicaba el procedimiento administrativo de ejecución, estaba al lado con otro domicilio fiscal, sin embargo también fue embargada y secuestrada la contabilidad en documentación como en computadoras en donde se contenía toda la contabilidad de la ahora empresa demandante, incluso sin ser sujeto de dicho procedimiento administrativo de ejecución, sino de la empresa \*\*\*\*\* , que fue a quien se el [sic]

instruyó el Procedimiento Administrativo de Ejecución y no a la empresa ahora demandante.”

En consecuencia, no era aplicable la presunción de ingresos en términos del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Es ilegal la determinación presuntiva del impuesto empresarial a tasa única, porque la contribuyente no pudo válidamente aportar su contabilidad, pues fue ilegalmente sustraída de su domicilio fiscal.

**B)** La autoridad rechazó ilegalmente la deducción de sus gastos a pesar de que demostró que la contabilidad fue ilegalmente sustraída de su domicilio fiscal.

Por su parte, la **Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México** expuso, en su **contestación de la demanda**, lo siguiente:

La actora no exhibió algún otro documento, a través del cual defendiera sus derechos ante la autoridad que supuestamente le embargó su documentación comprobatoria arbitrariamente, o la consecución del supuesto ilícito sujeto a investigación e incluso solicitar que se le fuera devuelta la misma por ser de su dominio.

En cambio, la **Administración Desconcentrada Jurídica de México “2”** planteó, en su **contestación de demanda**, lo siguiente:

La actora es omisa en exhibir el medio de prueba con el que acredite que contrató los servicios de una empresa diversa para que llevara el registro y control de su contabilidad correspondiente al ejercicio de 2012 y que la documentación inherente a ese ejercicio se encontrara en el domicilio fiscal de la empresa prestadora del servicio.

La actora ofreció el “*informe diario de sustracción de bienes del 11 de abril de 2014*” y el “*informe de sustracción de bienes del 14 de abril de 2014*”, con la finalidad de acreditar que no contaba con la documentación comprobatoria que demostrara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el ejercicio fiscal de 2012 relativa al impuesto empresarial a tasa única, impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.

Sin embargo, de su lectura se advierte la intervención con cargo a caja de la negociación del contribuyente denominado \*\*\*\*\* , sin que se pueda apreciar que se encuentran enlistados, relacionados o registrados los documentos, carpetas y demás información que contienen los registros contables o la información relativa a la hoy actora \*\*\*\*\* , relativa a 2012.

Si bien es cierto en la denuncia de hechos del 25 de septiembre de 2014, se manifiesta que el domicilio en que se realizó la intervención con cargo a caja no es el domicilio fiscal de \*\*\*\*\* , sino de la hoy actora, no menos es cierto que la actora no demuestra que se haya emitido la sentencia correspondiente en la que se haya declarado fundado

su argumento y condenado a algún funcionario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

## Resolución

Inicialmente, el punto a debate es el siguiente:

- ¿La actora demostró, durante la fiscalización, que no pudo válidamente aportar su contabilidad, porque esta fue sustraída ilegalmente de su domicilio?

Ahora, es necesario precisar los alcances de la contabilidad para efectos fiscales. Así, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2012, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular, **Guadalupe Flores Becerril** señala, en “***La póliza de cheque y su aplicación***”, lo siguiente:

[...]

“Los sistemas de pólizas son consecuencia de la evolución de los diarios contables tradicionales (libro diario, libro mayor y libro de inventarios y balances).

**“Entendiendo por póliza al documento en el cual se asienta una operación con todos sus pormenores.”**

“Dentro del sistema de pólizas existen tres modalidades: sistema de pólizas con un registro (póliza única), sistema de pólizas con dos registros (pólizas de caja y pólizas de diario) y sistema de pólizas de tres registros (pólizas de entrada de caja, pólizas de salida de caja o pólizas cheque y pólizas de diario).

“Los datos que debe contener una póliza de cheques son los siguientes: nombre de la empresa, mención de ser cheque póliza, espacio para copiar los datos del cheque, número de póliza, fecha, columnas para cuenta y subcuenta, espacio para concepto, columnas para importe: parcial, debe y haber, columna para marcar pases de registro y espacio para hecho por, revisado por, autorizado por.

“[...]”

Por su parte, **Beatriz Antonio Gallardo**<sup>61</sup> refiere lo siguiente:

“[...]”

**“1.5.1. Tipos de Póliza:** Diario, entradas de efectivo Ingresos y póliza Cheque

“Considerado como una evolución de los métodos de registro manuales, a través de un documento indivi-

---

<sup>61</sup> <http://fcasua.contad.unam.mx/apuntes/interiores/docs/2012/contaduria/3/0213.pd>

dual para registrar cada operación, también es considerado un documento interno al cual se anexan los comprobantes (documento soporte), del que se toman los datos para realizar el asiento contable.

“Las pólizas pueden elaborarse manualmente o por medios electrónicos, algunas de ellas son:

“**Póliza de diario**, se utiliza cuando la empresa tiene operaciones diversas, esto es que no significa un ingreso o egreso de la entidad, ejemplos:

“• Comprobante de gastos

“• Nómina de la empresa

“• La escritura constitutiva

“[...]

“**Póliza de Ingresos** se utiliza, como su nombre lo dice, cuando hay una entrada de efectivo, ejemplo de algunas operaciones:

“• Pago de clientes por: –Depósito banco– Transferencia bancaria

“• Estado de cuenta bancario por los intereses, etc.

“[...]

“**Póliza de egresos**, o **también conocida como de cheque**, es la principal evidencia de liquidar algún servicio o adquisición que realiza la entidad, algunos ejemplos son

“• Pago a proveedores

“• Pago de teléfono

“• Pago de servicios, etc.

“[...]

“En este apartado revisaremos el procedimiento para elaborar una **conciliación bancaria**, así como los tipos que existen y qué aplicaciones contables tiene.

“En primera instancia diremos que el concepto ‘conciliar’ significa ponerse de acuerdo. La NIF C-1 nos señala en la definición de términos que: ‘efectivo es la moneda de curso legal en caja y en depósitos bancarios, disponibles para la operación de la entidad; tales como las disponibilidades en cuentas de cheques, giros bancarios, telegráficos en postales y remesas en tránsito’. (Financiera, 2010)

“Lo citado anteriormente es porque en cualquier entidad se tiene cuando menos una **cuenta bancaria** en la que se depositen los pagos que realizan los clientes y las erogaciones que hace la empresa para el pago de sus obligaciones.

“Aunado al párrafo anterior, para la norma de presentación se debe considerar que: El monto de los cheques emitidos con anterioridad a la fecha de los estados financieros que estén pendientes de entrega a los beneficiarios debe reincorporarse al rubro de efectivo reconociendo el pasivo correspondiente.

“Y que: Cuando no se tengan convenios de compensación con la institución financiera correspondiente, los sobregiros deben mostrarse como un pasivo a corto plazo, aun cuando se mantengan otras cuentas de cheques con saldo deudor en la misma institución.

“El objetivo principal de la conciliación bancaria **es investigar las diferencias que puedan existir entre el Banco y los registros auxiliares de la cuenta de bancos**, por ejemplo:

- “• Algún cliente deposita una cantidad distinta a la de su adeudo en bancos.
- “• La comisión que el banco cobra y aparece en el estado de cuenta bancario.
- “• La falta de fondos de algún cheque de nuestros clientes.
- “• Algún error de registro en nuestros libros contables.
- “• Cheques que aún no han sido cobrados en el banco.

“• El banco cobra o abona cantidades que no son nuestros.

“Alguna de estas causas nos lleva a realizar una conciliación para lo que es necesario tener:

“• El **auxiliar contable de bancos**, es el documento que contiene todos y cada uno de los movimientos del periodo.

“• El **estado de cuenta bancario** que es emitido por el banco, y

“• La conciliación del periodo anterior, que tomaremos como antecedente ya que probablemente hayan quedado algunas partidas en conciliación.

“[...]”

Por tanto, en términos de la técnica contable, en las pólizas de diario, ingresos y egresos, las conciliaciones bancarias (sustentadas en los auxiliares contables de bancos y los estados de cuenta bancarios), deben constar los registros contables de los depósitos bancarios.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia PC.I.A. J/150 A (10a.)<sup>62</sup> emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito:

---

<sup>62</sup> G.S.J.F., Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, p. 3.

**“CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS PARA EMITIR DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA SANCIONAR LA INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA QUE LOS RIGEN, NO ES NECESARIA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]**

Así, los artículos 36 y 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2012, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas desprendemos los supuestos y consecuencias siguientes:

- **Inutilicen parcialmente** los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente:
  - ❖ Deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales respecto de las operaciones, actos o actividades consignados en dichos libros o registros.
  - ❖ Deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración.

- ❖ El contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
- Destrucción o inutilización total, pérdida o **robo** de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente:
  - ❖ Así deberá asentarse en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate.
  - ❖ Los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.
  - ❖ El asiento de los nuevos registros a que se refiere el párrafo anterior, no exime de las responsabilidades administrativas o penales que deriven de los actos u omisiones relacionados con la destrucción de la contabilidad.
  - ❖ El contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
- Cuando **las autoridades fiscales mantengan en su poder** uno o más libros de contabilidad por un plazo mayor de un mes:

- ❖ El contribuyente deberá asentar las operaciones pendientes de registro y las subsecuentes en el nuevo o nuevos libros que correspondan.
- ❖ Cuando la autoridad devuelva los libros después de que los nuevos hayan sido utilizados, el contribuyente ya no hará asientos en los libros devueltos.

De modo que, respecto a la ocultación, alteración o destrucción de la contabilidad, los artículos 26, 75 y 111 del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, los artículos 46, fracción IV, y 63 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas deducimos que, si la autoridad tiene información, datos y/o documentación del contribuyente fiscalizado, entonces, no debe requerirlos nuevamente.

Bajo este orden de ideas, la actora \*\*\*\*\* señaló, en la fiscalización, que su contabilidad la llevaba la empresa \*\*\*\*\* tal como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora, debe tenerse que el domicilio fiscal de la actora \*\*\*\*\* acorde a lo señalado, en el acta parcial de inicio, es el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

En cambio, el domicilio de \*\*\*\*\* , es el siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Así, estamos en presencia de dos contribuyentes con domicilios fiscales diferentes, pues el domicilio de la actora es “**Lote 11 A**”, mientras que el domicilio de la otra empresa es “**Lote 11 B**”.

Así pues, la actora exhibió, en la fiscalización, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De ahí que, durante la fiscalización, la actora expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Empero, la autoridad resolvió, en el acto impugnado, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos de lo expuesto, la actora \*\*\*\*\* plantea que es ilegal la determinación presuntiva por depósitos bancarios, porque estuvo imposibilitada válidamente para aportar su contabilidad y documentación comprobatoria, porque esta la tenía \*\*\*\*\*.

Así, la actora \*\*\*\*\* apunta que el interventor de la Dirección General de Recaudación Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México al embargar a \*\*\*\*\* , también sus- trajo su contabilidad \*\*\*\*\*.

En efecto, si la actora expuso, durante la fiscaliza- ción, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, si ambas empresas tienen domicilios fiscales diferentes:

- Actora (\*\*\*\*\*): Malaquías Huitrón 39, Mz Z-I, L 11-A, San Lorenzo Tetlix- tac, Coacalco de Berriozábal, Estado de México, C.P. 55714.
- \*\*\*\*\*: Malaquías Huitrón 39, Mz Z-I, L 11-B, San Lorenzo Tetlix- tac, Coacalco de Berriozábal, Estado de México, C.P. 55717.

Entonces, los conceptos de impugnación son **infundados**, porque acorde a las constancias del expediente, el domicilio de la actora \*\*\*\*\* está ubicado en el número

**L 11-A**, mientras que el domicilio de \*\*\*\*\*, está localizado en el número **L 11-B**.

De ahí que, los “informes diarios de sustracción de bienes” no son idóneos para justificar que la actora no haya exhibido su contabilidad, ya que no se refieren a la actora, pues tienen domicilios fiscales diferentes.

Es decir, si la sustracción de la documentación fue realizada en el domicilio de \*\*\*\*\*, y en los informes solo alude a la contabilidad de esta, entonces, no aportan elementos para inferir que también fue sustraída la contabilidad de la actora.

Entonces, debe presumirse que solo era información de \*\*\*\*\*, y no de la actora, razón por la cual debió exhibir pruebas directas o indicios suficientes que demostrar que el interventor también actuó en su domicilio.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia I.1o.P. J/19<sup>63</sup> emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito:

**“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.”** [N.E. Se omite transcripción]

Si, en el listado de los referidos informes no advertimos referencia alguna a la contabilidad de la actora, ni fue circunstanciado que el interventor haya entrado al domicilio

---

<sup>63</sup> S.J.F.G. Novena Época. Tomo XXX, Septiembre de 2009, p. 2982.

de la actora, de ahí que no hay prueba que demuestre la siguiente afirmación de la actora:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)<sup>64</sup> emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].”** [N.E. Se omite transcripción]

Por añadidura, respecto a la **denuncia penal** exhibida por la actora, esta no es idónea para demostrar que el interventor sustrajo también su contabilidad, ya que solo es la *notitia criminis* de conductas que pueden constituir un delito, tal como se advierte de su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia VII.P. J/21<sup>65</sup> emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito:

**“DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACION.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>64</sup> G.S.J.F. Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, p.1605.

<sup>65</sup> S.J.F.G. Novena Época. Tomo V, Febrero de 1997, p. 620.

Es decir, la actora no ofreció alguna resolución judicial en la cual haya sido establecido, como verdad histórica o sustancial, que el inventor sustrajo su contabilidad, razón por la cual su denuncia solo tiene el valor de indicio que no está corroborado con otros, y por ende, el argumento A) es infundado.

Es aplicable la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/12 (10a.)<sup>66</sup> emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito:

**“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

En adición, la actora \*\*\*\*\* no planteó ni demostró, en la fiscalización y en este juicio, que \*\*\*\*\* , como la aparente encargada de su contabilidad, haya realizado gestiones ante la autoridad para recuperar su contabilidad \*\*\*\*\* si efectivamente fue sustraída erróneamente por el interventor.

Finalmente, a mayor abundamiento, la actora tampoco demostró, en este juicio, haber cumplido con los artículos 36 y 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2012, en el sentido de haber asentado contablemente la sustracción de la contabilidad, pues estos establecen lo siguiente:

---

<sup>66</sup> G.S.J.F. Décima Época. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, p. 2368.

- Destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas de la contabilidad del contribuyente:
  - ❖ Así deberá asentarse en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate.
  - ❖ Los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.
  - ❖ El asiento de los nuevos registros a que se refiere el párrafo anterior, no exime de las responsabilidades administrativas o penales que deriven de los actos u omisiones relacionados con la destrucción de la contabilidad.
  - ❖ El contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
- Cuando **las autoridades fiscales mantengan en su poder** uno o más libros de contabilidad por un plazo mayor de un mes:
  - ❖ El contribuyente deberá asentar las operaciones pendientes de registro y las subsecuentes en el nuevo o nuevos libros que correspondan.

❖ Cuando la autoridad devuelva los libros después de que los nuevos hayan sido utilizados, el contribuyente ya no hará asientos en los libros devueltos.

De modo que, la ineficacia del argumento **A)** genera que deba calificarse **infundado** el argumento **B)** ya que si la actora no demostró que estuvo válidamente para aportar su contabilidad, entonces, fue válido que la autoridad haya rechazado la deducción de sus gastos.

Es claro, respecto la determinación a base cierta de los impuestos fiscalizados, la actora demostró, con la contabilidad, la procedencia y el origen de los gastos estructurales para el impuesto sobre la renta; de los gastos no estructurales para el impuesto empresarial a tasa única, y el impuesto trasladado acreditable para efectos del impuesto al valor agregado.

En segundo lugar, respecto a las deducciones, la autoridad fundó y motivó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la deducción de los gastos fue rechazada por las mismas razones por las cuales fue aplicada la presunción de ingresos, por depósitos bancarios, razón por la cual se remite a lo expuesto en esa parte del fallo, para calificar **infundado** el presente agravio.

En síntesis, los conceptos de impugnación en estudio son infundados, pues si la actora no demostró que su

contabilidad fue ilegalmente sustraída, entonces, no existió motivo válido para que la (Sic) no la aportara, durante la fiscalización, para demostrar el origen y procedencia de los depósitos bancarios y así desvirtuar la aplicación de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, así como la procedencia de las deducciones.

Dicho de otra forma, la actora no se ubicó en el supuesto en la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación: “***Se tendrán por consentidos los hechos [...], si antes del cierre del acta final el contribuyente no prueba que los documentos, libros o registros de referencia se encuentran en poder de una autoridad***”.

**Décimo cuarto. Crédito fiscal. Actualización.** La actora argumentó, en los conceptos de impugnación 22° y 23°, lo siguiente:

**A)** La actualización es ilegal, pues de los preceptos citados no se desprende la facultad para determinarla, máxime que no puede considerarse contenida dentro de los accesorios de las contribuciones.

Considerando que los factores que se utilizan para la actualización fueron elaborados por una dependencia ajena a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entonces, es ilegal que pretenda utilizar factores que no estén contenidos en disposiciones fiscales.

**B)** Para actualizar las contribuciones debió considerarse las disposiciones vigentes en la fecha de causación

de las contribuciones, esto es de 2012, ya que no son normas de procedimiento, por lo que dejaron de aplicarse las debidas.

Independientemente de que, no se hubiera fundado la actuación de la autoridad en el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, debe utilizarse ya que se refiere al procedimiento de cálculo del referido índice.

**C)** Es inconstitucional la fracción V del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, pues prevé la fórmula Laspeyres, por lo cual el contribuyente no cuenta con ningún elemento que le permita verificar que se haya llevado a cabo legalmente.

En cambio, la **Procuraduría de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, en su **contestación de demanda**, sostuvo lo siguiente:

Los agravios son ineficaces por inoperantes e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque no la combaten, sino la aplicación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor.

No le asiste la razón a la accionante, porque fueron aplicados los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, los cuales fueron calculados por el Banco México y publicados en los Diarios Oficiales de la Federación, para determinar el factor de actualización aplicado en el crédito fiscal.

No es atribuible a la autoridad fiscal el hecho de que dichos Índices hayan sido mal calculados, pues no le es imputable la aplicación y cálculo de la fórmula de Laspeyres.

Si la actora no anexó documental alguna que acreditara que el Banco de México no cumplió con el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, o el catálogo que dice que es inexistente, entonces, debe considerarse insuficiente su argumentación y por ende debe prevalecer la legalidad de la determinación de la actualización en el acto impugnada.

Por su parte, la **Administración Desconcentrada Jurídica de México “2”**, en su **contestación de demanda**, sostuvo lo siguiente:

Los argumentos son infundados, porque la actora no expuso en qué consiste la fórmula “Laspeyres”, por lo que la demandante no cuenta con ningún elemento que permita verificar que se haya llevado a cabo legalmente.

La fórmula de Laspeyres es un concepto técnico-estadístico, adoptado por la ciencia económica, que en ese ámbito tiene una connotación precisa y que, al constituir un instrumento matemático de medición de la tendencia central de un conjunto de datos, se obtiene a través de un procedimiento matemático que impide al órgano técnico actuar de libre voluntad.

Para verificar que la fórmula de Laspeyres establece un procedimiento matemático preciso cuya aplicación

no queda al capricho del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ni genera incertidumbre al gobernado respecto al procedimiento para su cálculo, ello conforme a la fracción V del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación.

En la resolución impugnada fue señalado: 1) los factores utilizados; 2) los periodos utilizados, 3) los índices que fueron aplicados, 4) cuál factor fue el aplicable, y 5) las fechas de los Diarios Oficiales de la Federación en que fueron publicados dichos factores de actualización.

La autoridad tenía plena facultad para calcular las actualizaciones, ello con base en el artículo 16, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y Cláusula Novena del Convenio de Colaboración Administrativa.

Contrario a lo que arguye a fin de determinar la actualización de las contribuciones omitidas, la autoridad no debía aplicar las disposiciones vigentes en 2012, ya que para actualizar las contribuciones deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento en que se liquidan las contribuciones, al tratarse de normas de procedimiento.

## **Resolución**

Inicialmente, es procedente el análisis de la legalidad de los índices utilizados para el cálculo del factor de actualización, ello con base en la jurisprudencia 2a./J. 96/2003<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> S.J.F.G. Novena Época. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, p. 146.

emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN LOS VALORES CALCULADOS POR EL BANCO DE MÉXICO, CUANDO SIRVAN DE BASE A UNA LIQUIDACIÓN.”**

[N.E. Se omite transcripción]

En segundo lugar, los puntos a debate son los siguientes:

- ¿La autoridad tiene facultades para actualizar las contribuciones omitidas?
- ¿Debió aplicarse el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente?
- ¿La fracción V del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional por prever la Fórmula Laspeyres?

En primer término, es necesario considerar que “el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico diseñado específicamente para medir el cambio promedio en el nivel general de los precios a lo largo del tiempo, mediante una canasta ponderada de bie-

nes y servicios representativa del consumo de las familias urbanas de México.”

Sobre el particular, también es oportuno tomar en cuenta el documento **“Principales Elementos del Cambio de Base del INPC”**<sup>68</sup> elaborado por el **Banco de México**, el cual fue publicado en el Informe Trimestral Abril–Junio 2018, recuadro 4, pp. 55-56, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2000<sup>69</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIONES I A IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE MUESTREO QUE DEBEN SEGUIRSE PARA CALCULAR ESE INDICADOR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

---

<sup>68</sup> <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/informes-trimestrales/recuadros/%7B1433DE85-D1A1-672C-CAF2-17E95DBA5BC0%7D.pdf>

<sup>69</sup> [J] ; 9a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 390.

En este orden de ideas, respecto al argumento **A)**, la autoridad fundó su competencia, en el crédito fiscal, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior advertimos que la autoridad citó el artículo 16, fracciones XIII, inciso a) y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y la Cláusula Novena del Convenio de Colaboración Administrativa entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de México, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas colegimos que prevén **expresamente** la facultad de la autoridad para actualizar de los créditos fiscales, razón por la cual el argumento **A)** es **infundado**.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y IV, 52, fracción IV, segundo y sexto párrafos; 53, segundo párrafo; 57, fracción I, inciso b); y 58, fracción II, numeral 2; de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

## Decisión

I. La **causal de sobreseimiento** planteada por la autoridad es **infundada**.

II. La parte actora **NO** probó su pretensión, sin embargo:

III. Resultó **fundado el control difuso** del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2012, ello con base en las jurisprudencias, P./J. 114/2005, 1a./J. 64/2004 y 2a./J. 62/2004, razón por la cual

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada solo para el efecto de que la autoridad recalcule, en el plazo de 04 meses, la participación de los trabajadores en las utilidades considerando las utilidades en términos del artículo 123, fracción IX, inciso e), constitucional y el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012.

V. En virtud del amparo directo **450/2018** remítase copia certificada del presente fallo al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**.

VI. **Notifíquese**.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 04 de marzo de 2021, por unanimidad de 05 votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada, haciéndose constar que, con fundamento en los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2.

Se elaboró el presente engrose el 24 de marzo de 2021 y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firma la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública, la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, El Nombre del Representante Legal, el RFC, el Domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-701

**SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento

injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omite dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdicente que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-369**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 75

### **VIII-P-2aS-82**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/15-01-01-2/2662/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 143

### **VIII-P-2aS-503**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2177/13-07-01-5/134/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 202

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-701**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26017/16-17-10-6/270/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de marzo de 2021)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VIII-P-2aS-702

#### **PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS.-**

De la interpretación al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el legislador estableció como presupuestos para el ofrecimiento de probanzas en este tipo de juicios, lo siguiente: a) serán admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesional de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se refieran a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, b) podrán presentarse pruebas supervenientes, siempre que no se haya dictado sentencia y, c) que una vez admitida a trámite la prueba superveniente, se debe dar vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga; bajo este tenor tenemos que es requisito *sine qua non* para la admisión de pruebas supervenientes, que al momento de su ofrecimiento no se haya dictado sentencia definitiva en el asunto, por lo que si en el caso, las partes ofrecieran una prueba de esta naturaleza y, el Pleno o las Secciones de la Sala Superior; las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares, así como los Magistrados Instructores, ya hubieren dictado sentencia al respecto, pero esta haya sido revocada mediante ejecutoria *dictada en un recurso de revisión*, en la que se ordenó emitir una nueva con libertad de jurisdicción, resulta inconcuso que los órganos de este Tribunal

se encuentran plenamente facultados para admitir a trámite la prueba superveniente de conformidad con el artículo 40 en cita, al haber quedado el fallo emitido por este Tribunal sin efecto jurídico alguno. Siendo importante precisar que lo anterior no implica contravención a la ejecutoria dictada en la instancia superior, dado que la valoración de dicha prueba se llevará a cabo al emitirse la sentencia en cumplimiento correspondiente, en donde se determinará si esta es idónea o no, si tiene relación directa con la litis y, si sirve para desvirtuar la legalidad de la resolución combatida.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-518**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1073/10-04-01-8/51/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 442

### **VIII-P-2aS-424**

Recurso de Reclamación Núm. 14938/14-17-09-11/1957/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 266

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VIII-P-2aS-702**

Recurso de Reclamación Núm. 20485/18-17-03-9/AC1/203/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de abril de 2021)

## **TERCERA PARTE**

### CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

---

## OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

#### VIII-CASR-8ME-12

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CUANDO LA RECLAMACIÓN SE SUSTENTA EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE SALUD DEFICIENTE, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA DESDE LA ETAPA ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LA DILIGENCIA EN EL TRATAMIENTO, RECAYENDO EN EL PARTICULAR EL DESVIRTUAR EN EL JUICIO TAL ACREDITAMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD, ASÍ COMO EL ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN DAÑO CIERTO Y EL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO O ACTO ADMINISTRATIVO Y DICHO DAÑO.-**

Tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el Amparo directo en revisión 10/2012, que dio origen a la tesis 1a. CXXXII/2012 (10a.), como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis 2a. XCVIII/2014 (10a.) y 2a. XCVII/2014 (10a.) y en la ejecutoria dictada en el Amparo directo en revisión 1450/2014 que les dio origen, determinaron que corresponde a la autoridad el acreditar que los hechos en los cuales se sustenta la reclamación patrimonial resultan de la diligencia o actividad regular de los mismos, sin embargo, reconocen asimismo que tal carga de la prueba, no implica que tenga que acreditar que su actuación no

fue la causa del daño producido, ya que corresponderá al reclamante el acreditar el daño causado y la causa-efecto de la lesividad que resiente por la actividad administrativa que la produjo, por lo que si en un juicio se combate la resolución dictada como consecuencia de una reclamación patrimonial presentada por la prestación de un servicio de salud deficiente, la autoridad demandada debe soportar la carga de la prueba únicamente de la diligencia en el tratamiento, y en el juicio sustentar los razonamientos de la resolución impugnada sin poder mejorar la fundamentación o motivación de la misma, pues corresponde a la autoridad demandada únicamente el demostrar que la atención y el procedimiento médicos prestados a la actora fueron realizados con sujeción a los estándares legales y profesionales de diligencia que le son exigibles, por lo que, a fin de que el gobernado pueda ser indemnizado por presuntos daños que le ocasione la actividad administrativa irregular desplegada por el Estado por una actividad irregular que le atribuye, resulta necesario que la parte actora en el juicio contencioso administrativo desvirtúe el acreditamiento del debido actuar que en su caso efectúe la autoridad, así como le corresponde al particular el acreditar la existencia de un daño cierto y el nexo causal entre el hecho o acto administrativo y el daño presuntamente que le fue causado, por lo que no puede trasladarse a la autoridad dicha carga probatoria respecto a tales elementos que es propia del actor en el juicio de nulidad.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25190/16-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, el 16 de mayo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VIII-CASR-8ME-13

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA O SUJETA ÚNICAMENTE AL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA MÚLTIPLE DE SUELDOS Y SALARIOS PRESENTADA POR LA EMPLEADORA DEL CONTRIBUYENTE.-** El primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación contempla que, tratándose de contribuciones que se hubieran retenido, las autoridades fiscales se encuentran facultadas para efectuar las devoluciones que procedan conforme a las leyes fiscales, a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate; y por su parte, el séptimo párrafo de dicho precepto señala que las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes en tanto que ello sea con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada por los mismos. En ese sentido, se tiene que dicho precepto no condiciona o sujeta la procedencia de la devolución por saldo a favor, únicamente al contenido de la declaración informativa múltiple de sueldos y salarios presentada por la empleadora del contribuyente, ya que solo contempla que tratándose de contribuciones retenidas, la autoridad realizará la devolu-

ción a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido, y que para devolver una cantidad menor a la solicitada, la autoridad debe motivar su determinación en la revisión que efectúe a la documentación aportada. Por tanto, tratándose de solicitudes de devolución por concepto de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, la autoridad fiscal no puede condicionar o sujetar la procedencia del monto solicitado por el contribuyente, únicamente en la información contenida en la declaración informativa múltiple de sueldos y salarios presentada por la empleadora del contribuyente, puesto que ello implicaría desconocer el derecho que tiene el gobernado para demostrar el monto al que asciende la devolución de saldo a favor, a través de los medios de prueba que tiene a su alcance, como son los comprobantes fiscales digitales por Internet que le fueron expedidos por la propia empleadora, en los que constan los pagos que se le realizaron por concepto de sueldos y salarios durante el ejercicio fiscal de que se trate, así como las cantidades exactas que dicha empleadora le retuvo por concepto del impuesto sobre la renta, mismos que al cumplir con los requisitos fiscales previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, constituyen un elemento de prueba idóneo para acreditar la pretensión del contribuyente. Considerarlo de otra forma, implicaría sujetar la procedencia de la devolución a un requisito que no se encuentra regulado en la ley y que además implicaría atribuir al particular una carga probatoria que no estaría en aptitud de cumplir, en tanto que la información contenida en la declaración informativa múltiple no es a su cargo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20855/19-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de octubre de 2020, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Eduardo Ramírez Espinosa.

## **SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VIII-CASR-2OR-6**

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA EFECTUAR COBRO Y EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTO DEL RESPONSABLE SOLIDARIO.-**

La extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo, denominándosele expresamente prescripción, lo regula el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que, el término de cinco años para que opere la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este, respecto a la existencia del crédito fiscal. Lo que implica que inicie de nueva cuenta el cómputo del término para que se actualice dicha figura; igualmente, ese término es susceptible de suspensión, en los casos en que el procedimiento administrativo de ejecución se suspenda por alguna de las causas establecidas en el artículo 144 del propio Código. Entonces la figura de prescripción se actualiza al no existir actuación alguna que demuestre la intención de hacer efectiva la garantía ofrecida por el responsable solidario respecto del adeudo fiscal, lo que, en consecuencia, conduce a declarar que ha operado en perjuicio de la autoridad, la prescripción de su potestad de cobro y ejecución de la garantía ofrecida por el responsable solidario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 127/19-12-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 6 de noviembre de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Cristina Mireya Juárez Ruíz.

## SALA REGIONAL DEL GOLFO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-CASR-GO-14

**PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA SOLICITAR DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN NO CONSTITUYE GESTIÓN DE COBRO.-** De conformidad con los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de devolver un saldo a favor prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, por lo que, para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el contribuyente se considerará como gestión de cobro que interrumpe la prescripción. En ese sentido, la presentación de una declaración normal o complementaria no constituye gestión de cobro, ya que la ley no lo prevé así, pues a través de las mismas el contribuyente únicamente da a conocer al Servicio de Administración Tributaria los ingresos obtenidos en el ejercicio y el impuesto a cargo o el saldo a favor que corresponda, además de que la solicitud de devolución de saldo a favor ocurre forzosamente en un momento posterior a la presentación de la declaración en la que justamente se manifiesta la existencia de este.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2343/18-13-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de febrero de 2019,

por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretaria: Lic. Claudia Carolina Iparrea Wright.

## SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### VIII-CASR-PA-27

**ARTÍCULO 69-B, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL OFICIO QUE UBICA AL CONTRIBUYENTE EN EL SUPUESTO EN ÉL PREVISTO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE ESTE TRIBUNAL.-**

El diverso oficio emitido por la autoridad a través del cual únicamente se le notifica al contribuyente que se ha ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que la autoridad detectó que el contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, por lo que presume la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; no constituye una resolución definitiva de las impugnables en términos del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la finalidad de esta notificación es hacerle del conocimiento al gobernado la posibilidad que tiene de acudir ante la autoridad exactora, a manifestar lo que a su interés legal convenga, lo que constituye solo un acto procesal dentro del procedi-

miento a que se refiere el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1310/18-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de enero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

## **SALA REGIONAL PENINSULAR**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VIII-CASR-PE-17**

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. CONFORME AL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014) DEBE REALIZARSE POR LAS DOS VÍAS, ES DECIR, A TRAVÉS DE LA FIJACIÓN DEL DOCUMENTO DE QUE SE TRATE EN LOS SITIOS ABIERTOS AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y POR MEDIO DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SAT.-** De la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, se advierte que la intención del legislador al reformar el numeral en comento, es que la notificación por estrados que realizan las autoridades fiscales debe hacerse por las dos vías, es decir, a través de la fijación del documento de que se trate en los sitios abiertos al público de las oficinas de las autoridades fiscales y por medio de la página electrónica del SAT, en aras de que exista certeza jurídica en las notificaciones dada su importancia, pues a través de ellas los actos nacen a la vida jurídica y surten sus efectos legales. De ahí que la autoridad fiscal debe de actuar de ambas maneras y no como opciones para que seleccione la que considere pertinente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1127/18-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 6 de junio de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

## **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

### **VIII-CASR-PE-18**

**PENSIÓN DE VIUDEZ EN FAVOR DE LA CONCUBINA. PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO HAYA TENIDO HIJOS CON EL PENSIONADO.-** Del artículo 131, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que para que una mujer, como concubina del trabajador o pensionado, tenga derecho a recibir la pensión a que alude dicho precepto, debe estar en alguno de los siguientes supuestos: a) haber tenido hijos de aquel; o, b) haber vivido en compañía del finado durante los cinco años que precedieron a su muerte y que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Así, el primer supuesto no exige para su actualización la convivencia durante los cinco años previos al deceso del trabajador o pensionado ni la permanencia de ambos libres de matrimonio durante el concubinato, pues tales condiciones dejan de ser operantes cuando la pareja tuvo hijos, pues con ello se protege a la familia, siendo esta protección uno de los principales propósitos de la seguridad social, por disposición expresa de la fracción XI, inciso a), Apartado B del artículo 123, de la

Constitución Federal. Por tanto, si en el juicio en el que se demanda la pensión de viudez se acredita que el trabajador o pensionado y la reclamante de la pensión, procrearon al menos un hijo, ello actualiza el primer supuesto a que se alude y, por ende, procede otorgar la pensión, sin que la autoridad institucional pueda exigir que la concubina acredite que convivió con el pensionado fallecido durante los cinco años previos al deceso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1273/19-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 13 de enero de 2020, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Juan Pablo Zapata Sosa.- Secretaria: Lic. Irma M.G. Serralta Ramírez.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VIII-CASR-PE-19**

**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES. IMPROCEDENCIA DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO.-** Acorde con el artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las erogaciones que realicen los organismos descentralizados cuyo impuesto al valor agregado pretendan acreditar deben referirse a actividades por las que son sujetos obligados al pago de este impuesto, ya sea a tasa del 16% o del 0%, lo que se traduce en que el impuesto haya sido erogado para la realización de actividades que se encuentren gravadas para efectos del impuesto al valor

agregado. Por lo tanto, si el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado realizó erogaciones que no se identifican con actividades relativas a la prestación de servicios de suministro de agua potable para uso doméstico (gravado a tasa 0%) o al suministro de agua para uso comercial (gravado a tasa 16%), dado que no se advierte que dichos gastos fueran para tratar la calidad del agua potable o la infraestructura que le permite a la actora prestar ese servicio, entonces resulta improcedente que pretenda acreditar el impuesto al valor agregado que le fue trasladado por sus proveedores, ya que al ser el consumidor final de estos bienes y servicios debe soportar la incidencia económica del impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 354/20-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de febrero de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

## **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

### **VIII-CASR-PE-20**

**PROMOVENTES DE LA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO ES NECESARIO QUE ACREDITEN FORMALMENTE SU CALIDAD DE HEREDEROS DE LA VÍCTIMA FALLECIDA A TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, PARA QUE SE ADMITA A TRÁMITE.-** Del correcto alcance del artículo 1915 del Código Civil Federal, de conformidad con las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo en revisión 6758/2018, lleva a concluir que para dar trámite a la reclamación y, a la postre, pronunciarse respecto del fondo, no es menester que los demandantes acrediten ante la autoridad administrativa su carácter “formal” como herederos de la víctima fallecida, pues la reclamación de origen se basa en la existencia de daños causados a dicha víctima por la actuación estatal tildada de irregular, de ahí que si bien es válido exigir que los solicitantes tengan la calidad de herederos, lo cierto es que resulta ilegal que se considere indispensable que dicho carácter se acredite con un documento en específico, pues para la promoción de la reclamación respectiva basta con que los familiares solicitantes aporten los elementos suficientes que, razonablemente, lleven a sostener que tienen esa calidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1323/19-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de febrero de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

## **SALA REGIONAL DEL CARIBE**

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

#### **VIII-CASR-CA-6**

**COMPETENCIA DEL JEFE DE DEPARTAMENTO CONTENCIOSO DELEGACIONAL, DE LA JEFATURA DELEGACIONAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA CERTIFICAR PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Del artículo 159, cuarto párrafo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que las ausencias del Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, para efectos de la representación de las autoridades demandadas de su circunscripción territorial, serán suplidas por el Jefe del Departamento Contencioso. Asimismo, de los artículos 95 y 96, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos fungirá como Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, que tendrá entre otras atribuciones, certificar los documentos que por disposición de ley deba expedir la Delegación. En este sentido, si al comparecer al juicio contencioso administrativo federal la representante jurídica de la autoridad demandada, exhibe copias certificadas signadas por el Jefe de Departamento Contencioso Delegacional de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien actúa en su-

plencia por ausencia del Titular de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, Delegación Quintana Roo, de cuyo contenido se advierte que constituyen actuaciones emitidas dentro del recurso de inconformidad promovido ante el H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, sustentando dicha certificación, entre otros fundamentos, en los artículos 95, 96, fracción IX, y 159, tercer y cuarto párrafos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es inconcuso que la autoridad que las certifica tiene plena competencia material para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/17-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

## **SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN COMERCIO EXTERIOR**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VIII-CASE-2CE-6**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA AL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO EL ÚLTIMO DÍA SEA EL 12 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, DEBIDO A QUE ES INHÁBIL POR SER EL “DÍA DEL CARTERO Y EMPLEADO POSTAL”.-** Cuando una demanda de un juicio de nulidad se pretenda presentar por Correos de México, desde la población en que tenga su domicilio la parte actora, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se trate del último día del plazo legal, y este sea el 12 de noviembre (del año correspondiente), debe de ponderarse que Correos de México permanece cerrado para el público, por ser día inhábil y de descanso para los trabajadores de dicha dependencia, con motivo de la celebración del “Día del Cartero y Empleado Postal”, tal y como lo dispone la Cláusula 116, fracción VII, Capítulo Décimo Octavo, “Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores”, del Contrato Colectivo de Trabajo del Servicio Postal Mexicano; por lo que, el término debe prorrogarse al siguiente día hábil de dicho día conmemorativo.

Recurso de Reclamación en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1011/18-EC2-01-2.- Resuelto por la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de marzo de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

## **TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN COMERCIO EXTERIOR**

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

#### **VIII-CASE-3CE-35**

#### **SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. DEBEN ASUMIR SU COMPETENCIA CUANDO SE IMPUGNAN DOS RESO- LUCIONES, UNA DE LAS CUALES ES DE SU MATERIA.-**

Cuando en un juicio contencioso administrativo federal la parte actora controvierte una resolución determinante de un crédito fiscal en materia de comercio exterior, o la resolución que la confirma, y otra estrechamente vinculada que corresponde a una devolución de impuestos; al estar en presencia de una situación singular por las características de dichas resoluciones, la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior debe asumir su competencia material para conocer y resolver el juicio, pues además de que uno de los actos de autoridad cuestionados está dentro de su ámbito territorial y material, opera también en el caso el principio de “continen-  
cia de la causa”, que busca evitar la multiplicidad de juicios y la tardanza en la solución de los mismos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 61/18-ECE-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23

de enero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rolando Javier García Martínez.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

## **CUARTA PARTE**

### ACUERDOS JURISDICCIONALES

---

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/5/2021**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-151**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 3005/16-17-02-8/1193/17-PL-07-04, por unanimidad de 8 votos a favor; 3772/17-17-03-4/4211/17-PL-09-04, por unanimidad de 8 votos a favor; y 3772/17-17-03-4/4211/17-PL-09-04-QC, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-151**, bajo el siguiente rubro y texto:

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO.- DEBE EXISTIR CONSTANCIA FEHACIENTE QUE DEMUESTRE SU RECEPCIÓN.-** En términos del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la notificación de la resolución definitiva puede realizarse válidamente mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio. De ahí que es válido que la autoridad notifique la resolución definitiva, mediante correo electrónico adjuntándola a este; pero, el referido artículo 35 prevé claramente que ello está supeditado al cumplimiento de las condiciones siguientes: a) cuando así lo haya aceptado expresamente el particular, y b) siempre

que pueda comprobarse incontrovertiblemente que el destinatario recibió el correo electrónico, así como la resolución definitiva de forma íntegra como archivo adjunto. En consecuencia, la autoridad debe asegurarse plenamente de que el particular lo recibió, a través de un acuse de recibo que lo demuestre en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tal motivo, debe considerarse que la notificación del acto impugnado no se realizó, por correo electrónico, si la autoridad solo exhibe una impresión que no contiene datos que demuestren indubitablemente su recepción, es decir, si no exhibe el acuse de recibo correspondiente. La conclusión alcanzada se corrobora con el hecho de que la situación analizada puede generar la improcedencia o sobreseimiento del juicio por extemporaneidad, y por ende, conforme al principio pro actione debe estar probada fehacientemente la notificación por correo electrónico y la recepción íntegra de la resolución.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/6/2021**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-152**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; y 9089/19-17-05-3/1459/19-PL-02-04, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutive; se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-152**, bajo el siguiente rubro y texto:

**PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- NO ES APLICABLE A LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES EL PLAZO DE 120 DÍAS, EN EL CUAL LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN DEBE PRONUNCIARSE CON RELACIÓN A LAS RESPUESTAS FORMULADAS POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.- RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.-** En primer lugar, los sujetos del procedimiento pueden cuestionar la auditoría efectuada en contra de la entidad fiscalizada, ello en aplicación, por analogía, de la jurisprudencia 2a./J.

8/2008, cuyo rubro es: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Ahora bien, en términos del artículo 79 constitucional, así como en los artículos 13, 28, 29, 30, 32 y 33 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación desprendemos lo siguiente: 1) El 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública fenece el plazo para que la autoridad presente el Informe del Resultado; 2) A los 10 días posteriores a la fecha en que sea entregado el Informe del Resultado, la autoridad debe enviar a las entidades fiscalizadas, las acciones promovidas y recomendaciones correspondientes; 3) Dentro del plazo de 30 días hábiles, las entidades fiscalizadas deberán presentar la información y las consideraciones que estimen pertinentes a la autoridad para su solventación o atención, y 4) En un plazo máximo de 120 días hábiles, la autoridad deberá pronunciarse respecto a las respuestas de las entidades fiscalizadas, y en caso de no hacerlo se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. Sin embargo, por disposición expresa del artículo 79, fracción II, párrafo tercero, constitucional; y el artículo 32 de la referida Ley, el plazo de 120 días no es aplicable

al pliego de observaciones del cual deriva el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria. Así, la conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión a los particulares, porque su garantía de seguridad jurídica está salvaguardada por el plazo de la prescripción establecido en el artículo 73 de la multicitada Ley.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/7/2021**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-153**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 4808/19-17-13-3/165/20-PL-07-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 4810/19-17-01-3/1451/19-PL-02-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; y 9089/19-17-05-3/1459/19-PL-02-04, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutive; se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-153**, bajo el siguiente rubro y texto:

**PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- NO ES APLICABLE LA CADUCIDAD, SINO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD.- RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.-** En términos de la fracción V del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación debe notificar la resolución, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria, dentro de los noventa días naturales posteriores a la última audiencia de ley de los sujetos del procedimiento. Sin embargo, en las

ejecutorias emitidas en los amparos directos en revisión 6318/2018 y 5165/2018, ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron, en aplicación por analogía de la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), que la inobservancia del plazo de noventa días no genera la caducidad del procedimiento sin que ello vulnere la garantía de seguridad jurídica de los sujetos del procedimiento, dado que esta es salvaguardada por el artículo 73 de esa Ley, el cual prevé el plazo de 5 años para la prescripción de la facultad de la autoridad para imponer la responsabilidad resarcitoria. De modo que, para el cómputo de la prescripción debe considerarse lo siguiente: 1) Inicia a partir del día hábil siguiente en que fue realizada la conducta infractora o hayan cesado sus efectos si fuese continua; 2) Es suspendida con la notificación del citatorio para la audiencia del procedimiento de responsabilidad resarcitoria; 3) La suspensión fenece el día en que es realizada la última audiencia de los sujetos del procedimiento; y 4) El cierre de instrucción del procedimiento opera de pleno derecho el día en que es realizada la última audiencia de ley, pues no está condicionado a la emisión de un acuerdo. De ahí que, el cómputo debe realizarse de la manera siguiente: 1) Debe calcularse el tiempo transcurrido entre el día hábil siguiente en que fue realizada la conducta infractora o hayan cesado sus efectos, y el día en que fue notificada la resolución impugnada; 2) Debe calcularse el tiempo transcurrido entre el día en que fue notificado el citatorio para la audiencia de ley y el día en que fue realizada la última audiencia de los sujetos

al procedimiento; y 3) Este plazo deberá restarse al primeramente calculado para determinar si transcurrieron o no los 5 años de la prescripción.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada a distancia el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta levantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/3/2021**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-114**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-114**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO Y EFECTIVAMENTE PAGADO CONTRA EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DETERMINADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere el artículo 1 de dicha Ley, las deducciones autorizadas, el crédito fiscal a que se refiere el artículo

11 de la misma, hasta por el monto del impuesto calculado en el ejercicio de que se trate, asimismo, que contra la diferencia que se obtenga, se podrá acreditar la cantidad que se determine de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175 y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia, teniendo que el impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en ese sentido, si no existe impuesto sobre la renta efectivamente pagado, no puede operar el acreditamiento, el cual solo la contribuyente puede efectuar a través de sus declaraciones anuales de impuestos, por lo que no pueden ser acreditados de oficio por la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-272**

Juicio Contencioso Administrativo 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los pun-

tos resolutivos.- Ponente: Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez.

#### **VIII-P-2aS-449**

Juicio Contencioso Administrativo 17/982-24-01-03-06-OL/18/4-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ponente: Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez.

#### **VIII-P-2aS-594**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal relativo al Juicio Contencioso Administrativo 2910/16-11-01-1/1140/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Licenciada Maribel Cervantes Lara.

#### **VIII-P-2aS-677**

Juicio Contencioso Administrativo 10243/16-07-03-9-OT/3887/17-S2-09-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria celebrada a distancia de 26 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Doctor

Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez.

**VIII-P-2aS-678**

Juicio Contencioso Administrativo 2867/17-11-01-7/2004/18-S2-08-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria celebrada a distancia de 26 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Secretaria: Licenciada Cinthya Yose-lin Vergara Monter.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/4/2021**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-115**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-115**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS. FORMA DE ACREDITARLOS CUANDO SE REALICE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el actor en el juicio se encuentra obligado a probar los hechos de los que deriva su derecho y el demandado de sus excepciones, en ese sentido, si la parte actora impugna la determinación presuntiva efectuada por la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 59, fracción III

del Código Fiscal de la Federación, la cual se refiere a depósitos registrados en sus cuentas bancarias, aduciendo que los mismos constituyen un traspaso entre sus cuentas propias, entonces es ella quien se encuentra obligada a aportar la documentación idónea (como lo sería estados de cuenta, papel de trabajo, copia del recibo en donde se especifique el monto y la cuenta de donde proviene el depósito, forma de pago, el número de cheque o reporte de transferencia, número y nombre de la cuenta bancaria abierta a su nombre de donde se visualice la salida del depósito, origen del importe depositado, entre otras) a efecto de demostrar que dichos depósitos y registros contables provienen de un concepto distinto al determinado por la autoridad fiscal y adicionalmente ofrecer la prueba pericial contable, y con ello, se verifique el registro de cada operación, correspondencia de cantidades entre sus cuentas y que no se incrementó su patrimonio.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-275**

Juicio Contencioso Administrativo 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Ponente: Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez.

**VIII-P-2aS-537**

Juicio Contencioso Administrativo 720/17-13-01-3/1348/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ponente: Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez.

**VIII-P-2aS-580**

Juicio Contencioso Administrativo 576/18-11-01-8/1139/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Licenciada Gabriela Mendoza Flores.

**VIII-P-2aS-636**

Juicio Contencioso Administrativo 674/18-27-01-5/341/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Licenciada Galdino Orozco Parejas.

**VIII-P-2aS-679**

Juicio Contencioso Administrativo 10243/16-07-03-9-OT/3887/17-S2-09-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión ordinaria celebrada a distancia de 26 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Secretario: Licenciado Carlos Augusto Vidal Ramírez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/5/2021**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-116**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-116**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR RECORRIDOS FÍSICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS O BODEGAS UBICADOS EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN.-** En términos del artículo 16 constitucional, así como los artículos 42, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, la visita implica una invasión válida a la privacidad e intimidad del contribuyente y su domicilio, razón por la cual, por disposición constitucional, debe sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos. De ahí que, puede revisarse físicamente, durante la visita, los bienes y las mercancías, lo cual se corrobora

con el hecho de que el contribuyente debe permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la misma; la verificación de bienes y mercancías, así como el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores. Por tales motivos, y en términos del criterio expuesto, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2808/2012, la visita domiciliaria comprende la posibilidad de efectuar recorridos físicos en los lugares señalados en la orden de visita. Lo anterior, porque la palabra “acceso” no permite una actuación arbitraria de la autoridad, ya que refiere a que el contribuyente debe permitir a los visitadores la entrada al lugar objeto de la visita. Por consiguiente, el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, esto es, su recorrido físico, se limita a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-419**

Juicio Contencioso Administrativo 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Ponente: Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez.

**VIII-P-2aS-552**

Juicio Contencioso Administrativo 693/18-19-01-1/89/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Licenciada Cinthya Yoselín Vergara Monter.

**VIII-P-2aS-635**

Juicio Contencioso Administrativo 8966/18-07-03-9-OT/1641/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 2 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Licenciado Galdino Orozco Parejas.

**VIII-P-2aS-680**

Juicio Contencioso Administrativo 2867/17-11-01-7/2004/18-S2-08-04. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria celebrada a distancia de 26 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Secretaria: Licenciada Cinthya Yoselín Vergara Monter.

**VIII-P-2aS-681**

Juicio Contencioso Administrativo 1174/18-06-02-5/

879/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública ordinaria celebrada a distancia, el 3 de diciembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Salgado Loyo, Secretaria: Maestra Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/6/2021**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-117**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-117**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD PARA EMITIR LAS RESOLUCIONES PRELIMINAR Y FINAL, NO CADUCA CUANDO SE DICTA FUERA DE LOS PLAZOS DE 90 Y 210 DÍAS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 59 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.-** El procedimiento de investigación para la aplicación de cuotas compensatorias, fue establecido por el legislador para contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional; así, se establece que la Resolución Preliminar debe dictarse por la Secretaría de Economía dentro del plazo de 90 días, contados a partir del siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la Investigación en el Diario Oficial de la Federación; y la Resolución Final se

debe dictar en un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la Investigación en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, el hecho de que dichas resoluciones se dicten fuera de los plazos en mención, no hace caducar la facultad de mérito, pues se trata de determinaciones que por su naturaleza, atienden a aspectos trascendentales para la economía del país y la producción nacional, que son de orden público, por lo que no puede atribuirse al incumplimiento de la autoridad una consecuencia que la ley no prevé expresamente, siendo importante mencionar que la caducidad, entendida como la extinción de facultades de la autoridad por su falta de actividad dentro de un lapso determinado, requiere necesariamente estar prevista en la ley, pues su existencia no puede inferirse por la condición normativa del establecimiento de un plazo para que la autoridad despliegue una conducta, sobre todo cuando dicho lapso concierne a una facultad legal de la autoridad. Aunado a que en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, tampoco se establece disposición relativa al tema, pues solo indica el plazo de duración de las investigaciones, contado a partir de su inicio, que es de un año o de 18 meses; por lo que si se da el caso que entre la publicación de la Resolución de Inicio y la Resolución Final, transcurran 18 meses, se cumple con lo dispuesto en el tratado internacional.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-431**

Juicio Contencioso Administrativo 6724/07-17-11-4/832/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ponente: Magistrado Doctor Carlos Mena Adame.- Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

### **VIII-P-2aS-294**

Juicio Contencioso Administrativo 679/16-EC1-01-4/2843/16-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ponente: Magistrado Doctor Carlos Mena Adame.- Secretaria: Licenciada Martha Cecilia Ramírez López.

### **VIII-P-2aS-513**

Juicio Contencioso Administrativo 2485/15-04-01-7/1825/16-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Licenciado Juan Carlos Perea Rodríguez.

### **VIII-P-2aS-637**

Juicio Contencioso Administrativo 1809/17-EC1-01-4/

2030/18-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Licenciado Aldo Blanquel Vega.

**VIII-P-2aS-685**

Juicio Contencioso Administrativo 780/17-EC1-01-2/223/19-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión pública ordinaria celebrada a distancia, el 7 de enero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Secretaria: Licenciada Edith Zayas Coleote.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

## **QUINTA PARTE**

### JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

## **JURISPRUDENCIAS**

### **SEGUNDA SALA**

**PERMISO PARA OPERAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS. LA OPINIÓN EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA O DEL AEROPUERTO DE QUE SE TRATE, SOBRE LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO CORRESPONDIENTE NO ES VINCULANTE PARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE. (2a./J. 4/2021 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 85. T. I. 2a. Sala, abril 2021, p. 576

**REVISIÓN FISCAL ADHESIVA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA. (2a./J. 67/2020 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 85. T. I. 2a. Sala, abril 2021, p. 658

**SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL RESULTADO TÉCNICO OBTENIDO EN LA ETAPA DE LA ENTREVISTA DEL CONCURSO RESPECTIVO PUEDE JUSTIFICAR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN, SI SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO. (2a./J. 2/2021 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 85. T. I. 2a. Sala, abril 2021, p. 690

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**AYUDA DE DESPENSA. NO SE ACTUALIZA EL FACTOR “GENERALIDAD” NECESARIO PARA SU INCREMENTO, EN TÉRMINOS DE LOS MANUALES DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, VIGENTES PARA 2015, 2016 Y 2017, EN APLICACIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.).** (PC.I.A. J/163 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 85. T.II. Pleno del 1er. C., abril 2021, p.1089

**COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV). EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.** (PC.I.A. J/167 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 85. T.II. Pleno del 1er. C., abril 2021, p.1156

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SALARIOS CAÍDOS, RESULTA APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL TRATARSE DE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.** (PC.I.A. J/166 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 85. T.II. Pleno del 1er. C., abril 2021, p.1432

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. POR REGLA GENERAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLA. (PC.III.A. J/95 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 85. T.II. Pleno del 3er. C., abril 2021, p.1597

**RECURSO DE APELACIÓN. LA EXPRESIÓN “CUANTÍA INDETERMINABLE”, PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, NO REQUIERE DE UNA “INTERPRETACIÓN ADICIONAL” PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. (PC.III.A. J/100 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 85. T.II. Pleno del 3er. C., abril 2021, p.1719

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO**

**EJECUTORIAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN EN SU CUMPLIMIENTO DEBE SEÑALÁRSELES COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, SALVO QUE HAYAN AGOTADO TODO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, INCLUIDA, LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO. (PC.XVI.A. J/30 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 85. T.II. Pleno del 16o. C., abril 2021, p.1299

**PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO  
EN COMPETENCIA ECONÓMICA,  
RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES,  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA**

**CONCESIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA  
USO SOCIAL. EN LA PREVENCIÓN QUE SE REALIZA  
EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OB-  
TENERLA, NO ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE LA  
JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2003 POR SER DE NATU-  
RALEZA DISTINTA AL JUICIO DE AMPARO.**

(PC.XXXIII.CRT. J/21 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 85. T.II. Pleno de C., abril 2021, p.1253

## TESIS

### SEGUNDA SALA

**BAJA DE MILITARES. LOS ARTÍCULOS 170, FRACCIÓN II, INCISO G, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, 42, FRACCIÓN IX, Y 43 DEL REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, AL SANCIONAR CON LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A LOS SOLDADOS Y CABOS POR FALTAR INJUSTIFICADAMENTE POR SETENTA Y DOS HORAS CONSECUTIVAS A SUS LABORES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

(2a. VI/2021 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 85. T.I. 2a. Sala, abril 2021, p. 695

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DE DICHO ORGANISMO, QUE LO LIBERA DE RESPONSABILIDAD CUANDO EL DERECHOHABIENTE, POR PROPIA DECISIÓN, ABANDONA EL SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE OTORGA, NO RESTRINGE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. (2a. IV/2021 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 85. T.I. 2a. Sala, abril 2021, p. 696

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SE-**

**GURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS. (2a. V/2021 (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 85. T.I. 2a. Sala, abril 2021, p. 698

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**FIRMA ELECTRÓNICA EXPEDIDA A PERSONAS MORALES POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (FIEL O E.FIRMA). LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO ESTÁN OBLIGADOS A RECONOCERLA COMO VÁLIDA EN LOS JUICIOS DE AMPARO, SIEMPRE QUE AQUELLA SE ENCUENTRE CERTIFICADA Y VIGENTE. (I.3o.C.117 K (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 85. T.III. 3er. T.C. del. 1er. C., abril 2021, p. 2239

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL 1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA”**

**QUE ÉSTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRABAJO.-**

Hechos: Una empresa acudió al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a una solicitud de evaluación sanitaria de productos con extracto oleoso de cáñamo (*cannabis sativa*), que contienen concentraciones del 1% o menores de tetrahidrocannabinol (THC) para su comercialización e importación, presentada ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), con base en los “Lineamientos en materia de Control Sanitario de Cannabis y derivados de la misma” que ésta emitió el 30 de octubre de 2018. La Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, argumentando la imposibilidad legal y material de un pronunciamiento de fondo, ante la falta de regulación en la materia, para el efecto de que la autoridad demandada, una vez que los órganos competentes dicten formal y materialmente las leyes, reglas y mecanismos necesarios para el consumo de los productos que contengan cannabis, resuelvan la solicitud, aunado a que dicho organismo revocó los lineamientos mencionados el 27 de marzo de 2019; contra esa resolución el actor promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de responder la solicitud de evaluación sanitaria mencionada durante la vigencia de los lineamientos referidos, viola el derecho fundamental a la libertad de trabajo, previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2017, se adicionó a la fracción V del artículo 245 de la Ley General de Salud un segundo párrafo, el cual establece que aquellos productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de tetrahidrocannabinol (THC) y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, importarse y exportarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria. Dicha modificación se sustentó en el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Salud, Justicia, Gobernación, Seguridad Pública, Derechos Humanos y Estudios Legislativos Segunda, de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y se reforma el Código Penal Federal en materia del uso de la marihuana”, del cual se advierte que el común de la población suele identificar a la cannabis únicamente por sus efectos psicoactivos, pero desconoce que éstos provienen de las altas concentraciones de THC, así que, una vez convertida en cáñamo, los productos de éste carecen de cualquier propiedad psicoactiva. Además, el propio artículo 245 clasifica las sustancias psicotrópicas por grupos en sus cinco fracciones: I. Las que constituyen un problema especialmente grave para la salud pública; II. Las que constituyen un problema grave para la salud pública; III. Las que constituyen un problema para la salud pública; IV. Las que constituyen un problema menor para la salud pública; y, V. Las que se utilizan corrientemente en la industria. Así, los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC, mencionados en la fracción V, no constituyen un problema para la salud pública

y, además, tienen amplios usos en la industria; de ahí que la omisión de dar respuesta a la solicitud de evaluación sanitaria de aquéllos, impida el ejercicio del derecho a la libertad de trabajo, al cumplirse los presupuestos que para éste estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 28/99, a saber: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. (I.4o.A.8 CS (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 85. T.III. 4o. T.C. del. 1er C., abril 2021, p. 2351

**SOLICITUD DE EVALUACIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CON EXTRACTO OLEOSO DE CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA), QUE CONTIENEN CONCENTRACIONES DEL 1% O MENORES DE TETRAHIDROCANNABINOL (THC) PARA SU COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN. LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) DE RESPONDERLA DURANTE LA VIGENCIA DE LOS “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE CANNABIS Y DERIVADOS DE LA MISMA” QUE ESTA EMITIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2018, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.-** Hechos: Una empresa acudió al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a una solicitud de evaluación sanitaria de productos con extracto oleoso de cáñamo (cannabis sativa), que contienen concentraciones del 1% o menores de tetrahidrocannabinol (THC) para su comercialización e importación, presentada ante la Comisión Federal para la Protección

contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), con base en los “Lineamientos en materia de Control Sanitario de Cannabis y derivados de la misma” que ésta emitió el 30 de octubre de 2018. La Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, argumentando la imposibilidad legal y material de un pronunciamiento de fondo, ante la falta de regulación en la materia, para el efecto de que la autoridad demandada, una vez que los órganos competentes dicten formal y materialmente las leyes, reglas y mecanismos necesarios para el consumo de los productos que contengan cannabis, resuelvan la solicitud, aunado a que dicho organismo revocó los lineamientos mencionados el 27 de marzo de 2019; contra esa resolución el actor promovió juicio de amparo directo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de responder la solicitud de evaluación sanitaria mencionada durante la vigencia de los lineamientos referidos, viola el principio de confianza legítima.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), estableció que el principio de confianza legítima está sustentado en el derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, que tutela la prerrogativa del particular a no estar en una situación de incertidumbre jurídica y, por ende, en estado de indefensión, al evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades, en el sentido de que cuando

hayan creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, no puedan modificarlos de forma imprevisible e intempestiva. En ese sentido, si la Cofepris recibió la solicitud de la empresa quejosa cuando los lineamientos señalados estaban en vigor, a la luz de la confianza legítima creada, debió haberla analizado exhaustivamente y, una vez corroborado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, atenderla favorablemente, sin importar que aquéllos hubieran sido revocados posteriormente, máxime si esta última decisión ocurrió una vez concluido el plazo de tres meses con que contaba la autoridad para responder, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Consecuentemente, dicha autoridad actuó de forma arbitraria y excesiva, al dejar a la quejosa en estado de indefensión, sin que la omisión demandada pueda sustentarse en que el Estado, en uso de la legítima libertad de configuración legislativa, tiene la capacidad de modificar sus actos o regulaciones, cuando las necesidades y conveniencias así lo requieren, pues no se emitió normativa alguna que sustituya a los lineamientos indicados, ni hubo matiz al respecto, sino que, de plano, dicha autoridad dejó sin regulación, entre otras, una actividad lícita, conforme al artículo 245, fracción V, de la Ley General de Salud, como lo es la comercialización, importación y exportación de productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales. (I.4o.A.7 CS (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 85. T.III. 4o. T.C. del. 1er C., abril 2021, p. 2353

## **DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO. (I.14o.T.44 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 85. T.III. 14o. T.C. del. 1er C., abril 2021, p. 2258

**LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL. (I.14o.T.45 L (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 85. T.III. 14o. T.C. del. 1er C., abril 2021, p. 2262

## **DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**MARCAS NOMINATIVAS. EL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL NO RECAE EN PALABRAS DE USO COMÚN. (I.18o.A.112 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 85. T.III. 18o. T.C. del. 1er. C., abril 2021, p. 2300

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCE-**

**DE CUANDO SE OMITE EMPLAZAR AL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) Y SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN CONTRIBUCIONES FEDERALES. (II.3o.A.216 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 85. T.III. 3er. T.C. del. 2o. C., abril 2021, p. 2345

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DES- ECHA UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRO- MOVIDA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) EN LAS PENSI- ONES DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). CO- RRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUI- TO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

(XIII.1o.P.T.5 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 85. T.III. 1er. T.C. del. 13er. C., abril 2021, p. 2217

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANA-**

**JUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.**

(XVI.1o.A.210 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 85. T.III. 1er. T.C. del. 16o. C., abril 2021, p. 2242

**IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL ESTABLECER UNA TASA DIFERENCIADA PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN RESPECTO DE LOS INMUEBLES CON O SIN EDIFICACIONES, QUE NO SUPERA LA SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (XVI.1o.A.208 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 85. T.III. 1er. T.C. del. 16o. C., abril 2021, p. 2243

**IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, AL PREVER UNA TASA PREFERENCIAL PARA EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, APLICABLE A INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS SIN EDIFICACIONES QUE HAYAN OBTENIDO PERMISOS DE URBANIZACIÓN, TRATÁNDOSE DE FRACCIONAMIENTOS O DE DESARROLLOS EN CONDOMINIO, O PARA LA CONSTRUC-**

**CIÓN DE GIROS INDUSTRIALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (XVI.1o.A.209 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 85. T.III. 1er. T.C. del. 16o. C., abril 2021, p. 2244

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN INSTAURADO CON MOTIVO DE LA INTERNACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO FUERA DE LA FRANJA FRONTERIZA. AUN CUANDO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA DE LOS HECHOS U OMISIONES ADVERTIDAS LE ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE SUJETARSE A LAS REGLAS DE CADUCIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ADUANERA.** (XVII.2o.P.A. J/8 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 85. T.III. 2o. T.C. del. 17o C., abril 2021, p. 2076

**DECLARACIONES FISCALES. CONFORME AL ARTÍCULO 32, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMPLEMENTARIA SUSTITUYE A LA NORMAL.** (XVII.2o.P.A.72 A (10a.))  
S.J.F. X Época. Libro 85. T.III. 2o. T.C. del. 17o C., abril 2021, p. 2225

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DEL PAGO ESTIPULADO EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EX-**

**PRESA O NEGATIVA FICTA DE LA QUE DERIVE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN.-**

Hechos: La quejosa reclamó en amparo directo la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que sobreseyó en el juicio de nulidad promovido contra la falta del pago estipulado en un contrato administrativo de suministro, por no existir una resolución definitiva expresa o negativa ficta de la autoridad demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para que proceda el juicio contencioso administrativo federal contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación.

Justificación: De los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que este órgano conocerá de los juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas y por la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal. En ese tenor, los actos administrativos a que alude el citado artículo 3 deben considerarse

como aquellos en los que existe la manifestación de voluntad del órgano del que emanan y que para que se actualice el supuesto de procedencia previsto en su fracción VIII, es necesario que se acredite tal extremo, ya que de otra forma no habría acto que pudiera ubicarse dentro del ámbito material de competencia del indicado tribunal. Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, mientras no exista una resolución definitiva expresa o negativa ficta que cause agravio al gobernado, lo que significa que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede entrar a resolver el fondo del asunto, sin antes verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución de un asunto. (XVII.2o.P.A.70 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 85. T.III. 2o. T.C. del. 17o C., abril 2021, p. 2256

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ADEMÁS DE FIJARSE EL DOCUMENTO RELATIVO EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE LA EFECTÚE, DEBE PUBLICARSE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020).**- Hechos: La quejosa reclamó en amparo indirecto la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual estimó legal la notificación practicada por la autoridad demandada mediante estrados, a pesar de que únicamente fijó la resolución a comunicar en un sitio abierto

al público de sus oficinas, sin que además la publicara en el portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), al considerar optativa dicha obligación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, al realizarse la notificación por estrados que prevé, además de fijarse el documento relativo en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que la efectúe, debe publicarse en la página electrónica que establezcan las autoridades fiscales.

**Justificación:** El artículo 139 citado, establece las formalidades que deben cumplir las notificaciones por estrados de los actos administrativos, las cuales se realizarán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando, además, el documento citado durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. En esa tesitura, dicha obligación no es optativa para que la autoridad escoja por medio de cuál de las dos formas debe notificar al contribuyente, pues el nexo copulativo “y” es conjuntivo, es decir, la obliga a actuar de ambas. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma al precepto mencionado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en la cual se señaló que su objeto era que las notificaciones por estrados se hicieran de las dos formas, fijación física y electrónica, a efecto de no generar

incertidumbre a los contribuyentes, al no saber por qué medio se les puede notificar un acto o resolución y, además, que se debe dejar constancia en el expediente de dicha notificación, a efecto de verificar que se hayan cumplido tales requisitos, para no dejar en estado de indefensión al destinatario. (XVII.2o.P.A.71 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 85. T.III. 2o. T.C. del. 17o C., abril 2021, p. 2306

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA). CUANDO DENTRO DE ESTE EL CONTRIBUYENTE NO SEÑALA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LAS DE CARÁCTER PERSONAL DEBEN PRACTICARSE POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN LOS ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD OBRE UN DOMICILIO PROPORCIONADO PARA OTROS EFECTOS.-**

Hechos: El quejoso reclamó en el juicio de amparo directo la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que sobreseyó en el juicio de nulidad por consentimiento de los actos impugnados, al estimar que fue legal que la autoridad le notificara la resolución del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) en un domicilio que obraba en sus archivos, aun cuando no lo hubiera señalado al inicio de aquél para oír y recibir notificaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento señalado, las de carácter personal deben practicarse por estrados,

conforme a la regla prevista en el artículo 152 de la Ley Aduanera, aun cuando en los archivos de la autoridad obre un domicilio proporcionado para otros efectos.

Justificación: El artículo 152 de la Ley Aduanera establece el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), en los casos en que no es aplicable el artículo 151 de la propia ley. Así, el penúltimo párrafo del precepto citado en primer lugar establece que en el escrito o acta de inicio del procedimiento en materia aduanera, se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que, de darse alguna de las hipótesis previstas en el mismo artículo, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Por tanto, si el contribuyente no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de dicho procedimiento y la autoridad practica la notificación en uno que no fue señalado para esos efectos, ya sea el fiscal o el que consta en el pedimento de importación, esa actuación viola sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que se le aplica una regla general y no la específica que establece el precepto 152 citado. (XVII.2o.P.A.69 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 85. T.III. 2o. T.C. del. 17o C., abril 2021, p. 2322

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN**

**CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE. EL  
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOSPI-  
TALARIOS FIRMADO POR TERCEROS, NO PARTICIPA**

**DE LA NATURALEZA DE AQUEL, AL SER ACTOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES. ((V Región)2o.13 C (10a.))**  
S.J.F. X Época. Libro 85. T. III. 2o. T.C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región, abril 2021, p. 2219

# **SEXTA PARTE**

## **ÍNDICES GENERALES**

---

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

ACREDITAMIENTO del impuesto sobre la renta causado y efectivamente pagado contra el impuesto empresarial a tasa única determinado, en términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. VIII-J-2aS-114..... 18

CUOTAS compensatorias. La facultad para emitir las resoluciones preliminar y final, no caduca cuando se dicta fuera de los plazos de 90 y 210 días previstos en los artículos 57 y 59 de la Ley de Comercio Exterior. VIII-J-2aS-117..... 30

NOTIFICACIÓN mediante correo electrónico.- Debe existir constancia fehaciente que demuestre su recepción. VIII-J-SS-151..... 7

PROCEDIMIENTO para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria.- No es aplicable a los pliegos de observaciones el plazo de 120 días, en el cual la Auditoría Superior de la Federación debe pronunciarse con relación a las respuestas formuladas por las entidades fiscalizadas.- Régimen jurídico previo a la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015. VIII-J-SS-152..... 10

PROCEDIMIENTO para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria.- No es aplicable la caducidad, sino la prescripción de la facultad de la autoridad.- Régimen

jurídico previo a la reforma publicada el 27 de mayo de 2015. VIII-J-SS-153..... 14

TRASPASOS entre cuentas bancarias. Forma de acreditarlos cuando se realice la determinación presuntiva en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación. VIII-J-2aS-115..... 22

VISITA domiciliaria. Los visitadores están facultados para realizar recorridos físicos en los establecimientos, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas o bodegas ubicados en el domicilio señalado en la orden. VIII-J-2aS-116..... 26

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA material de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana como Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves. VIII-P-1aS-817..... 176

CONFLICTO competencial. Los razonamientos vertidos en la ejecutoria dictada en el mismo, solo atañen a la determinación de la competencia del tribunal que habrá de conocer el asunto. VIII-P-SS-551..... 60

CONTABILIDAD.- Obligaciones si es inutilizada, destruida, robada o es resguardada por la autoridad. Legislación vigente en 2012. VIII-P-2aS-699..... 196

DETERMINACIÓN presuntiva por depósitos bancarios. Forma de desvirtuarla tratándose de traspasos entre cuentas bancarias. VIII-P-1aS-818..... 191

ÍNDICES Nacionales de Precios al Consumidor. Son aplicables los calculados en términos de la base vigente al momento de la emisión del crédito fiscal y no los determinados conforme a la base vigente cuando fue causada la contribución omitida. VIII-P-2aS-700..... 198

PRUEBAS supervenientes en el juicio contencioso administrativo. Oportunidad para ofrecerlas. VIII-P-2aS-702.. 232

RELACIÓN laboral. Debe ser acreditada por los empleados locales contratados por el Servicio Exterior Mexicano, cuando se reclamen prestaciones derivadas de la misma. VIII-P-SS-552..... 61

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. No se actualiza la actividad administrativa irregular del Ministerio Público, con la sola obtención de una sentencia favorable al probable responsable dictada por un órgano judicial. VIII-P-SS-553..... 132

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. Conforme a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidades debe desahogarse conforme a las disposiciones aplicables vigentes al iniciar la etapa de investigación. VIII-P-SS-550..... 35

SENTENCIA de nulidad para efectos.- Debe cumplirse en el plazo de cuatro meses, siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia y de omitirse su cumplimiento dentro de ese lapso precluye el derecho de autoridad para tal efecto. VIII-P-2aS-701..... 229

SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Cuando la parte actora presenta su demanda fuera del plazo establecido en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 14 de junio de 2016, al no desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada. VIII-P-1aS-819..... 194

VEHÍCULOS usados de procedencia extranjera. Aplicación del artículo 78 último párrafo, de la Ley Aduanera para Determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación. VIII-P-1aS-816..... 166

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIO AISLADO DE SALA REGIONAL**

ARTÍCULO 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. El oficio que ubica al contribuyente en el supuesto en él previsto, no constituye una resolución definitiva impugnante ante este Tribunal. VIII-CASR-PA-27.. 245

COMPETENCIA del Jefe de Departamento Contencioso Delegacional, de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social,

para certificar pruebas en el juicio contencioso administrativo. VIII-CASR-CA-6..... 252

DEVOLUCIÓN de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios. Su procedencia no está condicionada o sujeta únicamente al contenido de la declaración informativa múltiple de sueldos y salarios presentada por la empleadora del contribuyente. VIII-CASR-8ME-13..... 238

JUICIO contencioso administrativo federal. Es oportuna la presentación de la demanda al día siguiente al del vencimiento del plazo, cuando el último día sea el 12 de noviembre de cada año, debido a que es inhábil por ser el “día del cartero y empleado postal”. VIII-CASE-2CE-6..... 254

NOTIFICACIÓN por estrados. Conforme al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación (vigente a partir del 1 de enero de 2014) debe realizarse por las dos vías, es decir, a través de la fijación del documento de que se trate en los sitios abiertos al público de las oficinas de las autoridades fiscales y por medio de la página electrónica del SAT. VIII-CASR-PE-17..... 247

ORGANISMOS públicos descentralizados municipales. Improcedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado. VIII-CASR-PE-19..... 249

PENSIÓN de viudez en favor de la concubina. Procede su otorgamiento cuando haya tenido hijos con el pensionado. VIII-CASR-PE-18..... 248

PRESCRIPCIÓN de la facultad de la autoridad para efectuar cobro y ejecución de la garantía respecto del responsable solidario. VIII-CASR-2OR-6..... 241

PRESCRIPCIÓN del plazo para solicitar devolución de saldo a favor. La presentación de una declaración no constituye gestión de cobro. VIII-CASR-GO-14..... 243

PROMOVENTES de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado. No es necesario que acrediten formalmente su calidad de herederos de la víctima fallecida a través de una resolución judicial, para que se admita a trámite. VIII-CASR-PE-20..... 250

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Cuando la reclamación se sustenta en la prestación de un servicio de salud deficiente, corresponde a la autoridad la carga de la prueba desde la etapa administrativa únicamente por cuanto hace a la diligencia en el tratamiento, recayendo en el particular el desvirtuar en el juicio tal acreditamiento efectuado por la autoridad, así como el acreditar la existencia de un daño cierto y el nexo causal entre el hecho o acto administrativo y dicho daño. VIII-CASR-8ME-12..... 236

SALAS Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Deben asumir su competencia cuando se impugnan dos resoluciones, una de las cuales es de su materia. VIII-CASE-3CE-35..... 256

**ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-151  
G/5/2021..... 259

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-152  
G/6/2021..... 261

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-153  
G/7/2021..... 264

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-114  
G/S2/3/2021..... 267

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-115  
G/S2/4/2021..... 271

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-116  
G/S2/5/2021..... 275

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-117  
G/S2/6/2021..... 279

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JUICIO contencioso administrativo federal. Para que proceda contra la falta del pago estipulado en contratos administrativos, debe existir previamente una resolución expresa o negativa ficta de la que derive el incumplimiento de esa obligación. (XVII.2o.P.A.70 A (10a.))..... 298

NOTIFICACIÓN por estrados prevista en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación. Además de fijarse el documento relativo en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que la efectúe, debe publicarse en la página electrónica que establezcan las autoridades fiscales (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2020). (XVII.2o.P.A.71 A (10a.))..... 300

PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera (PAMA). Cuando dentro de este el contribuyente no señala domicilio para oír y recibir notificaciones, las de carácter personal deben practicarse por estrados, conforme a la regla prevista en el artículo 152 de la Ley de la Materia, aun cuando en los archivos de la autoridad obre un domicilio proporcionado para otros efectos. (XVII.2o.P.A.69 A (10a.))..... 302

SOLICITUD de evaluación sanitaria de productos con extracto oleoso de cáñamo (cannabis sativa), que contienen concentraciones del 1% o menores de tetrahidrocannabinol (THC) para su comercialización e importación. La omisión de la Comisión Federal para

la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) de responderla durante la vigencia de los “lineamientos en materia de control sanitario de cannabis y derivados de la misma” que ésta emitió el 30 de octubre de 2018, viola el derecho fundamental a la libertad de trabajo. (I.4o.A.8 CS (10a.))..... 289

SOLICITUD de evaluación sanitaria de productos con extracto oleoso de cáñamo (cannabis sativa), que contienen concentraciones del 1% o menores de tetrahidrocannabinol (THC) para su comercialización e importación. La omisión de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) de responderla durante la vigencia de los “lineamientos en materia de control sanitario de cannabis y derivados de la misma” que esta emitió el 30 de octubre de 2018, viola el principio de confianza legítima. ((I.4o.A.7 CS (10a.))..... 292

# Praxis

de la  
Justicia Fiscal y  
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Enero - Junio 2021

29



Rodrigo MÁRQUEZ JIMÉNEZ  
Andrés CASTILLO AUCANCELA  
Alfredo DELGADILLO LÓPEZ  
Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
José ANTONIO RUMOROSO RODRÍGUEZ  
Víctor Hugo MORALES FLORES  
Xochitl GARMENDIA CEDILLO  
Luis HERMOSILLO HERNÁNDEZ  
José HERMOSILLO MARTÍNEZ  
Mario Arturo DÍAZ OCHEITA  
Julio Daniel CARBAJAL SMITH  
Noé Adolfo RIANDE JUÁREZ  
Alicia RODRÍGUEZ ARCE  
Luis Alfredo MORA VILLAGÓMEZ



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA